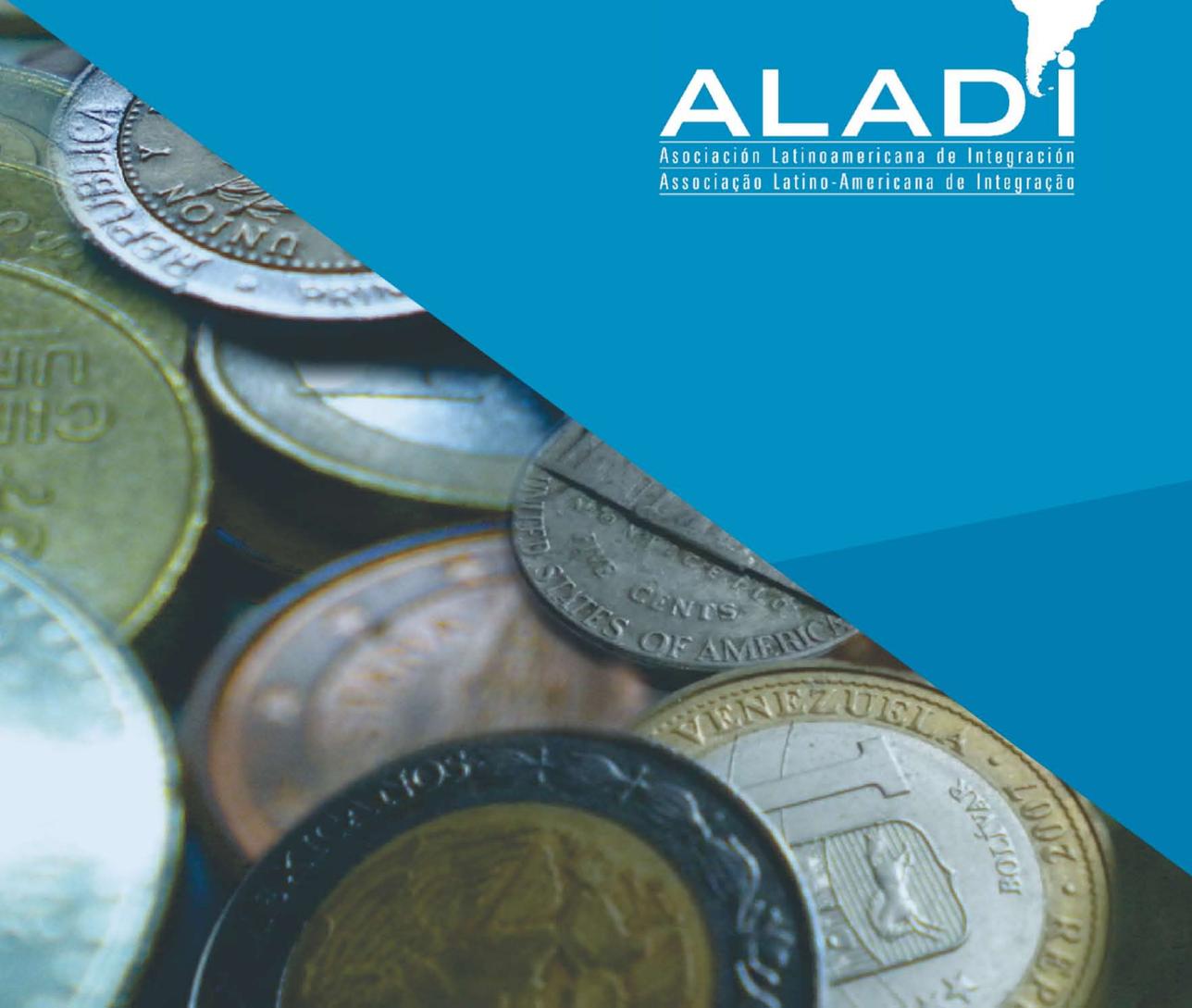


Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos



ALADI

Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração



CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

DE LA ALADI

Normativa

Enero de 2018

ÍNDICE

INTRODUCCION

A. CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS	A.1
B. REGLAMENTO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS	B.1
C. PROTOCOLO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS ENTRE BANCOS CENTRALES PARTICIPANTES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI	C.1
D. CREACIÓN DEL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS Y DE LA COMISIÓN ASESORA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS. RESOLUCIÓN 6 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LA ALADI	D.1
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS Y DE LA COMISIÓN ASESORA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS	D.7
E. RESOLUCIONES DEL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS	E.1

INTRODUCCIÓN

La dinámica de modificación y ajuste de las normas del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y de su Reglamento hace necesario mantener actualizada una recopilación de los textos vigentes, con el fin de facilitar la labor de los funcionarios de los Bancos Centrales que participan en su seguimiento y perfeccionamiento; de la banca comercial autorizada que opera a través del Sistema, y de otras instituciones y personas interesadas o vinculadas con su funcionamiento.

Se incluyen en esta publicación, el Protocolo Modificatorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito por los Bancos Centrales el 19 de mayo de 2017 y su Reglamento, ambos aprobados por la Resolución 112 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios, el Protocolo para la Solución de Controversias, las Resoluciones de los órganos de la ALADI vinculadas con los asuntos financieros y monetarios, y las Resoluciones aprobadas por el referido Consejo. Asimismo, se incorporan las Resoluciones Extraordinarias 113 (E) y 114 (E) que aprobaron la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Pagos y su Reglamento desde el primero de enero de 2018 y el Informe de la Sexagésima Primera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, respectivamente.

La información de la normativa del Convenio de Pagos se encuentra actualizada al 5 de octubre de 2017, fecha de las últimas Resoluciones del órgano de gobierno del Convenio de Pagos.

CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS, SUSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2017

Los PRESIDENTES o GOBERNADORES de los BANCOS CENTRALES de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

VISTO la experiencia favorable lograda en la aplicación del sistema contemplado en el Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos entre Bancos Centrales de los países de la ALALC, suscrito en la Ciudad de México, México, el 22 de setiembre de 1965; sus posteriores ajustes y complementaciones; su modificación integral aprobada y suscrita en la Ciudad de Montego Bay, Jamaica, el 25 de agosto de 1982; su modificación aprobada y suscrita en la Ciudad de Washington, Estados Unidos, el 2 de octubre de 1998; sus posteriores ajustes y complementaciones; y los perfeccionamientos introducidos hasta el presente.

CONSIDERANDO Que es de interés de los miembros continuar cooperando solidaria y permanentemente en el cumplimiento de sus atribuciones vinculadas a facilitar la canalización de los pagos y coadyuvar en el empeño de intensificar las relaciones económicas entre sus respectivos países, reducir los flujos internacionales de divisas entre los participantes, estimular las relaciones entre las instituciones financieras de la región, es fundamental actualizar y mantener el funcionamiento del sistema multilateral de compensación y liquidación de pagos; y

Que sobre la base de la experiencia y colaboración desarrolladas hasta el presente es importante, asimismo, seguir considerando otros mecanismos de similar naturaleza que coadyuven a la integración regional, incluso con otros bancos centrales y con otros sistemas de pagos.

CONVIENEN:

PRIMERO.- Modificar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, de acuerdo a lo que se indica a continuación, teniendo los términos que a continuación se indican los siguientes significados, sean estos usados indistintamente en singular o plural en el presente "Convenio".

"Agente"

El "Banco Central" al que competen las funciones y atribuciones referidas a las "Compensaciones".

"Banco Central" o "miembro"

Al banco central o institución equivalente que forma parte del "Convenio".

"Cambios internacionales"

A las operaciones de compra, venta o transacción en moneda extranjera.

"Centro de Operaciones"

Instancia del "Convenio" cuya función es mantener la interconexión entre todos los "Centros Regionales" mediante el "SICAP/ALADI", el cual cuenta con los medios de contingencia ante incidentes.

"Centro Regional"

Los "Centros Regionales" constituyen el vínculo de conexión de los "Bancos Centrales" con el "Centro de Operaciones". Están ubicados en cada uno de los "Bancos Centrales" y su principal función será procesar la información resultante de los pagos originados en los "Instrumentos".

"Comisión"

La Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios es el órgano asesor del "Consejo", integrado por funcionarios de cada uno de los "Bancos Centrales".

"Compensación"

A la acción de compensar "Saldos multilaterales" que trata el "Convenio".

"Comunicación fehaciente"

Es un medio de comunicación aceptado por los "Bancos Centrales" relativo al funcionamiento del "Convenio", en el que se puede probar la certeza del emisor y del receptor del envío y da fe inequívoca de su contenido y entrega. Para estos efectos, se consideran como tal las cartas originales, las comunicaciones del "SICAP/ALADI" y los mensajes SWIFT.

"Consejo"

El Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios es el órgano de gobierno del "Convenio" integrado por los Presidentes, Gobernadores, Gerentes Generales o Directores Generales de los "Bancos Centrales", o los funcionarios que éstos designen en su representación.

"Convenio"

A las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y su "Reglamento", así como en las "Resoluciones".

"Corresponsal común"

Al banco designado por el "Consejo" para centralizar las "Transferencias" que deban situar los "Bancos Centrales" que resulten deudores netos en la "Compensación" y su reembolso a aquellos que resulten acreedores netos.

"Cuentas"

A las que cada "Banco Central" abra para el registro de los pagos que se canalizan a través de las "Líneas de crédito", acorde a lo estipulado en el "Reglamento".

"Días"

A los días corridos o calendario, salvo que se exprese puntualmente en el artículo que serán hábiles.

"Débito"

Al cargo que, por concepto de los pagos que se canalicen a través del "Convenio" y los respectivos intereses que se devenguen, se registre en las "Cuentas" respectivas de los "Bancos Centrales".

"Dólar"

A la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

"Institución autorizada"

A las casas matrices y sucursales de bancos comerciales e instituciones financieras residentes en cada uno de los países de los "Bancos Centrales" que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar pagos a través del "Convenio".

"Instrumentos"

A las modalidades de pago que se estipulen como admisibles en el "Reglamento", para ser canalizadas a través del "Convenio".

"Línea de crédito"

A la línea de crédito recíproco bilateral que establecen los "Bancos Centrales", para posibilitar el pago diferido del saldo de los "Débitos" de las "Cuentas" que se lleven entre ellos.

"Período"

Intervalo de tiempo durante el cual serán debitadas las operaciones objeto de "Compensación" y liquidación al término del mismo.

"Programa(s) Automático(s) de Pago"

Al plan multilateral automático de pago previsto para los "Bancos Centrales" que, por problemas de liquidez, se ven impedidos de pagar oportunamente un "Saldo multilateral" deudor en la "Compensación", según lo establece el Artículo 21 del "Convenio" y el Artículo 10, literal h) del "Reglamento".

"Protocolo para la Solución de Controversias"

Al mecanismo de solución de controversias que surjan entre los "Bancos Centrales", que forma parte del "Convenio" desde el 4 de mayo de 1997 y sus eventuales modificaciones.

"Reglamento"

Al reglamento del "Convenio" que entró en vigor el 25 de agosto de 1982, así como sus respectivas modificaciones.

"Resolución(es)"

A las decisiones que, en el marco del "Convenio" adopta el "Consejo".

"Saldo(s) bilateral(es)"

A la diferencia que arroje la comparación de los "Débitos" de las "Cuentas" que se lleven pares de "Bancos Centrales".

"Saldo(s) multilateral(es)"

A la diferencia que arroje la comparación de todos los "Saldos bilaterales" de un "Banco Central".

"Secretaría"

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

"SICAP/ALADI"

Es el Sistema de Información Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, cuyo objeto es el tratamiento automatizado de la información relativa a las operaciones de dicho "Convenio", que se cursa entre los "Bancos Centrales", así como cualquier otra información que ellos consideren pertinente vinculada con sus relaciones recíprocas.

"SICOF"

Es el Sistema de Información de Compromisos Asumidos a Futuro por las Instituciones Autorizadas, vinculado al "SICAP/ALADI", por el cual las "Instituciones autorizadas" del país del exportador registran los instrumentos recibidos ante los "Bancos Centrales" y éstos intercambian información automatizada sobre aquellos, en forma previa a la solicitud de reembolso, para canalizar su cobro a través del "Convenio".

"Transferencia(s)"

A los traslados de fondos en "Dólares" de libre disponibilidad a través de los bancos aceptables para el "Banco Central" a quien corresponda recibir dichos fondos.

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Objeto

Artículo 1.- Los "Bancos Centrales" acuerdan establecer entre sí "Líneas de crédito" en "Dólares" y realizar la "Compensación" de los saldos que registren las "Cuentas" a través de las cuales se cursen los pagos entre personas residentes en los respectivos países, relativos a las operaciones admitidas para canalización por el "Convenio".

Pagos admisibles

Artículo 2. Podrá cursarse por el "Convenio" los pagos correspondientes a:

a) Operaciones de comercio de bienes, así como todos los servicios y gastos relacionados con las mismas, siempre y cuando las mercancías sean originarias de un país de los "Bancos Centrales".

b) Operaciones de comercio de servicios no asociadas al comercio de bienes, efectuadas por personas residentes en los países de los diferentes "Bancos Centrales", siempre y cuando tales operaciones estén comprendidas en acuerdos que celebren pares o grupos de "Bancos Centrales".

No podrán cursarse pagos referidos a operaciones financieras puras, entendiéndose por éstas aquellas que implican una transferencia de fondos no relacionada con una operación de comercio.

"Instrumentos"

Artículo 3.- Los pagos admisibles conforme al artículo anterior se realizarán mediante la utilización de los "Instrumentos" que señale el "Reglamento".

Canalización

Artículo 4.- La canalización de los pagos a través del "Convenio" será voluntaria y, por tanto, sus disposiciones no interferirán con las normas y prácticas de pago que existan en cada país de los "Bancos Centrales".

Sin perjuicio de lo anterior, los "Bancos Centrales" procurarán adoptar las medidas conducentes a la amplia utilización del "Convenio".

Artículo 5.- Los "Bancos Centrales" propiciarán, en lo posible, el incremento de las relaciones entre las instituciones financieras de los respectivos países.

Pagos y responsabilidad de las "Instituciones autorizadas"

Artículo 6.- Los pagos que se cursen a través del "Convenio" sólo podrán realizarse por intermedio de los "Bancos Centrales" de los respectivos países, o por "Instituciones autorizadas" por los mismos, conforme se define en el "Reglamento", teniendo estas últimas total y exclusiva

responsabilidad en la ejecución de las operaciones que cursen o hayan cursado por el "Convenio".

Las controversias que surgieren entre "Instituciones autorizadas" respecto de la ejecución de operaciones, serán resueltas directamente entre ellas. En consecuencia, los "Bancos Centrales" no asumen responsabilidad alguna por cualquier controversia surgida entre las mismas.

Moneda y observancia de disposiciones cambiarias

Artículo 7.- Los pagos de que trate el "Convenio" deberán ser realizados en "Dólares" y estar ajustados a las disposiciones que rigen en los países respectivos, sobre "Cambios internacionales" y/o sobre movimientos de fondos desde o hacia el exterior.

Artículo 8.- Los "Bancos Centrales" convienen en adoptar, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas necesarias para aplicar a los pagos y "Transferencias" antes aludidas y que se cursen a través del "Convenio" un tratamiento no menos favorable que aquél que otorguen a operaciones iguales con terceros países.

Intereses

Artículo 9.- Los "Débitos" que cada uno de los "Bancos Centrales" haga al otro, devengarán intereses calculados a la tasa y en la forma que se establezca en el "Reglamento".

Garantía de convertibilidad y transferibilidad

Artículo 10.- Los "Bancos Centrales" garantizan tanto la convertibilidad inmediata de las respectivas monedas nacionales que se entreguen a "Instituciones autorizadas" para efectuar pagos que se canalicen a través del "Convenio"; como la transferibilidad, a través del mismo, de los "Dólares" resultantes de la conversión, cuando dichos pagos sean ya exigibles.

Garantía de reembolso

Artículo 11.- Cada uno de los "Bancos Centrales" garantiza al otro la aceptación irrevocable de los "Débitos" que este último le haga al reembolsar a "Instituciones autorizadas" de su país por concepto de los pagos de los "Instrumentos" que se hayan cursado a través del "Convenio".

En consecuencia, los "Débitos" que se registren en las "Cuentas" de los respectivos "Bancos Centrales" por operaciones liquidadas de conformidad con los requisitos señalados con anterioridad y los consignados en el "Reglamento" para cada uno de los correspondientes "Instrumentos" obligan irrevocablemente, como se ha estipulado, al "Banco Central" que resulte deudor por dichos "Débitos", aun cuando la "Institución autorizada" ordenante incumpliere, cualquiera sea el motivo, las obligaciones resultantes a su cargo por los pagos que hubiese ordenado cursar a través del "Convenio".

Alcance de las garantías

Artículo 12.- Los "Bancos Centrales", en cumplimiento de la garantía prevista en el Artículo 10 del "Convenio", deben facultar a sus "Instituciones autorizadas" a emitir las correspondientes órdenes de pago cuando se haya efectuado el depósito en moneda local por el valor de las importaciones, que permita al exportador recibir el respectivo contravalor dentro de los plazos convenidos, siempre que se cumpla con las disposiciones que rijan en los respectivos países.

Artículo 13.- Las garantías previstas en los Artículos 10 y 11 del "Convenio" alcanzan tanto a los pagos a la vista como a todos los pagos que a su vencimiento deban ser liquidados al amparo del "Convenio", aun cuando hayan dejado de tener vigencia las "Líneas de crédito" o se haya revocado el carácter de "Institución autorizada" emisora o avalista del o de los "Instrumentos", a condición de que el "Instrumento" correspondiente se haya registrado en el "SICOF" durante dicha vigencia.

Órganos e instancias técnicas y administrativas

"Consejo"

Artículo 14.- El gobierno del "Convenio" corresponderá al "Consejo".

Son facultades del "Consejo":

- a) Vigilar el funcionamiento del "Convenio" y adoptar las medidas que considere oportunas para su salvaguardia;
- b) Interpretar las normas del "Convenio" para efectos de su debido cumplimiento;
- c) Aprobar los reglamentos y procedimientos operativos que requiera el "Convenio";
- d) Recomendar a los "Bancos Centrales" proposiciones para modificar el "Convenio";
- e) Designar al "Agente" y al "Corresponsal común"; y
- f) Las que se deriven de las demás normas del "Convenio".

El "Consejo" sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de sus integrantes.

Las "Resoluciones" se adoptarán con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de sus integrantes presentes y siempre y cuando no haya voto negativo. La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

La votación podrá ser secreta cuando un "Banco Central" así lo solicite, privadamente, a la "Secretaría". En dicho caso, la "Secretaría", manteniendo reserva con respecto al solicitante, comunicará tal modalidad a los demás "Bancos Centrales" y establecerá el procedimiento adecuado para hacer efectiva la votación.

El "Consejo" dejará constancia de sus deliberaciones y acuerdos en un acta que contendrá el resumen de los trabajos realizados, de las diversas posiciones planteadas -debidamente fundamentadas- en los casos en que no hubiera unanimidad y de las resoluciones adoptadas.

El "Consejo" podrá adoptar "Resoluciones" en forma extraordinaria a través de "comunicación fehaciente", a solicitud de la "Comisión" o de cualquier "Banco Central". Para ello, la "Secretaría" realizará las consultas del caso a los "Miembros" indicando para cada oportunidad, el plazo de respuesta.

Al efecto, se considerará como abstención cuando un "Banco Central" no responda en el plazo establecido, aplicándose el mismo sistema de votación previsto en este Artículo. La "Secretaría" elaborará un acta con el resultado de la votación y la distribuirá a los "Miembros". La "Resolución" adoptada mediante este mecanismo, tendrá el mismo efecto que una "Resolución" ordinaria del "Consejo".

Las reuniones del "Consejo" se celebrarán en el lugar y fecha que se convenga por los "Miembros".

"Comisión"

La "Comisión" tiene el encargo de conocer de los asuntos de naturaleza técnica relativos al "Convenio", sometidos a su consideración por el "Consejo", así como formular las recomendaciones pertinentes sobre los mismos.

Las reuniones de la "Comisión" se celebrarán por lo menos una vez al año y cuando el "Consejo" lo considere necesario.

La "Comisión" sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus integrantes.

Se procurará que las recomendaciones de la "Comisión" sean acordadas por unanimidad. Si ello no fuere posible, se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de sus integrantes presentes, consignándose las distintas posiciones en el informe.

La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

"Secretaría"

La "Secretaría", a través de un sector especializado, prestará al "Consejo" y a la "Comisión" el apoyo técnico, administrativo y de coordinación necesario para su funcionamiento. Para ello tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Realizar las consultas correspondientes y tomar las medidas necesarias para formalizar la convocatoria de las reuniones del "Consejo" y de la "Comisión" y sus agendas, apoyar sus trabajos, coordinar sus deliberaciones y elaborar los proyectos de actas e informes respectivos;
- b) A solicitud de la "Comisión" o de los "Bancos Centrales", coordinar la adopción de "Resoluciones" extraordinarias del "Consejo";
- c) Mantener actualizadas y consolidadas las normas del "Convenio" y del "Reglamento", aprobadas por el "Consejo", y las reglamentaciones internas comunicadas por los "Bancos Centrales";
- d) Concentrar información sobre el funcionamiento del "Convenio" y presentar documentos y propuestas para apoyar la actividad de sus órganos de gobierno;
- e) Concentrar y comunicar la información que le suministren los "Bancos Centrales" referente a las "Líneas de crédito" establecidas;
- f) Recibir y comunicar al "Consejo" solicitudes de adhesión de otros bancos centrales y retiros de algún "Miembro";
- g) Solicitar a los "Bancos Centrales" la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- h) Cumplir las funciones y procedimientos que se le asignan en el "Protocolo para la Solución de Controversias";

- i) Hacer el seguimiento de la ejecución de las "Resoluciones" del "Consejo" y de las recomendaciones de la "Comisión"; así como elaborar y certificar las Actas de las reuniones y mantener el registro y archivo de las mismas;
- j) Realizar las labores técnicas, administrativas y de coordinación necesarias para el normal funcionamiento del "Convenio";
- k) Otras que le confiera el "Consejo" o la "Comisión", o que se deriven del presente "Convenio" o "Reglamento".

"Agente" e Instancias técnico-operativas

Artículo 15.-

Al "Agente" le compete realizar las "Compensaciones". A esos efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Calcular y comunicar a los "Bancos Centrales", al "Centro de Operaciones" y a la "Secretaría" la tasa de interés aplicable a los pagos cursados por el "Convenio" y determinar la tasa correspondiente al "Programa Automático de Pago", de acuerdo con el "Reglamento";
- b) Concentrar la información que le suministren los "Bancos Centrales" referente al estado de las "Cuentas" y determinar y comunicar los "SalDOS bilaterales", los "SalDOS multilaterales" y la fecha de pago de la "Compensación";
- c) Instruir a los "Bancos Centrales" que resulten deudores netos que transfieran al "Corresponsal común" a nombre del "Agente", el importe total de su saldo resultante;
- d) Ordenar al "Corresponsal común" que transfiera los importes correspondientes a los saldos favorables netos del "Banco Central" o "Bancos Centrales" acreedores incluyendo, cuando corresponda, la parte proporcional por la inversión de los fondos, bajo aviso a estos últimos por medio fehaciente de comunicación;

- e) A petición de un "Banco Central" y en consulta con los demás "Bancos Centrales" seleccionar un banco corresponsal distinto al designado por el "Consejo", cuando las circunstancias aconsejen adoptar tal decisión;
- f) Informar a través de la "Secretaría" los resultados de la "Compensación";
- g) Aplicar los procedimientos establecidos en el "Reglamento", en relación con el "Programa Automático de Pago" e informar a los "Bancos Centrales" y a la "Secretaría";
- h) Ajustar la "Compensación" en el caso que algún o algunos "Bancos Centrales" no transfieran sus saldos deudores netos para crédito del "Agente" en el "Corresponsal común", en la fecha fijada por el "Agente", de acuerdo con el "Reglamento";
- i) Cobrar a los "Bancos Centrales" los gastos en que incurra en el desempeño de su cometido y los gastos del "SICAP/ALADI"; y
- j) Las demás que este "Convenio" o el "Reglamento" le confieran.

Instancias técnico-operativas

Constituyen instancias técnico-operativas del "Convenio":

- a) El "Centro de Operaciones" del "SICAP/ALADI"; y
- b) Los "Centros Regionales".

Las funciones que corresponden a dichas instancias se señalan en el "Reglamento".

Adhesión

Artículo 16.- El "Convenio" queda abierto a la adhesión del banco central, o de la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, y que así lo solicite.

La solicitud respectiva deberá ser formulada a la "Secretaría" en los términos dispuestos en el "Reglamento", quien la gestionará siguiendo los procedimientos establecidos en el mismo.

La participación de un banco central adherente será efectiva a partir de la fecha de inicio del "Período" siguiente al que esté en condiciones de concurrir a la "Compensación" con, por lo menos, cuatro "Líneas de crédito" pactadas con los "Miembros".

La adhesión al "Convenio" implica la observancia obligatoria de sus disposiciones.

Artículo 17.- La participación en el "Convenio" implicará la adhesión del banco central respectivo al Acuerdo Multilateral de Apoyo Recíproco (Acuerdo de Santo Domingo) y la incorporación a su Primer Mecanismo, en los términos allí establecidos.

Retiro de "Bancos Centrales" del "Convenio"

Artículo 18.- Cualquier "Banco Central" podrá retirarse del "Convenio" mediante "Comunicación fehaciente" a la "Secretaría". Dentro del día hábil siguiente de recibida dicha comunicación, la "Secretaría", mediante "Comunicación fehaciente", pondrá tal hecho en conocimiento de los demás "Bancos Centrales", al "Agente" y al "Centro de Operaciones".

Dicho retiro se hará efectivo a partir del décimo "Día" posterior al envío de la comunicación por parte de la "Secretaría". Los derechos y obligaciones que, en su caso le correspondan por su participación en el "Convenio", continuarán vigentes hasta que queden íntegramente extinguidos.

Vigencia y duración

Artículo 19.- El "Convenio" entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su duración es indefinida.

TÍTULO SEGUNDO

“LÍNEAS DE CRÉDITO”

Artículo 20.- A los efectos del “Convenio” los “Bancos Centrales” podrán otorgarse “Líneas de crédito” por el monto que, de común acuerdo, establezcan.

Liquidaciones ordinarias

Artículo 21.- Al finalizar cada “Período”, el saldo a cargo del “Banco Central” que resulte deudor se determinará por diferencia entre los “Débitos” efectuados por cada “Banco Central” en las “Cuentas” establecidas en el “Reglamento”.

Dicho saldo será pagado por el “Banco Central” deudor al “Banco Central” acreedor en la forma y plazo estipulados en el “Reglamento”.

Si un “Banco Central” deudor en la “Compensación” no paga su “Saldo multilateral” en virtud de problemas de liquidez, será accionado el “Programa Automático de Pago”, en la forma y plazo estipulados en el “Reglamento”.

Liquidaciones anticipadas

Artículo 22.- Cualquier exceso sobre el límite de la “Línea de crédito” deberá ser pagado por el “Banco Central” deudor al “Banco Central” acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de producido dicho exceso, mediante “Transferencia” o a través del sistema previsto en el Artículo 24 del “Convenio”, caso en el cual, se deberá indicar, en la misma fecha, las posibilidades de cesión multilateral de crédito que existen, siempre que la situación de exceso se presente con anterioridad a los cinco (5) “Días” antes del cierre del “Período”.

Si el exceso de la “Línea de crédito” se presenta dentro de los últimos cinco (5) “Días” del “Período”, dicho excedente se pagará por medio de la “Compensación”.

En el caso de incumplimiento de un "Programa Automático de Pago" no corresponderá el pago de los excesos de las "Líneas de crédito" o el uso multilateral de márgenes de "Línea de crédito" establecido por el Artículo 24, desde el "Banco Central" con "Programa Automático de Pago" incumplido hacia los demás "Bancos Centrales" o viceversa, mientras aquella circunstancia se mantenga.

Artículo 23.- En cualquier oportunidad cada "Banco Central" deudor podrá efectuar pagos al "Banco Central" acreedor, sobre la posición bilateral del "Día" anterior, en forma parcial o sin superar el total del mismo, mediante "Transferencia", y siempre que lo haga hasta cinco (5) "Días" antes de la fecha de cierre del "Período".

Uso multilateral de márgenes de "Línea de crédito"

Artículo 24.- A solicitud del "Banco Central" que fuese deudor, el "Banco Central" acreedor podrá efectuar abonos con cargo a un tercer "Banco Central" que tenga "Líneas de crédito" suscritas con las partes en conformidad con el "Convenio", siempre y cuando este tercer "Banco Central" acepte el "Débito", siguiendo el procedimiento establecido en el "Reglamento".

Mecánica operativa

Artículo 25.- La mecánica operativa entre las "Instituciones autorizadas" y su respectivo "Banco Central" para realizar las operaciones contempladas en el "Convenio" se regirá por las disposiciones internas que adopte cada país y deberá ser comunicada a cada "Banco Central" participante del "Convenio" a través de la "Secretaría". Estas disposiciones deberán ajustarse a las normas del "Convenio".

Los "Bancos Centrales" efectuarán las operaciones de conformidad con lo establecido en el "Reglamento".

Ampliación, disminución y revocación de la "Línea de crédito"

Artículo 26.- Cada "Banco Central" podrá solicitar a otro, por escrito, la ampliación o disminución del monto de la "Línea de crédito".

Cualquier "Banco Central" podrá revocar la "Línea de crédito" otorgada a otro "Banco Central", la cual se hará efectiva a los diez (10) "Días", contados a partir de la fecha en que se realice la pertinente comunicación. Los pagos correspondientes a los "Débitos" de "Instrumentos" emitidos al amparo del "Convenio" durante la vigencia de la "Línea de crédito", continuarán sujetos a las disposiciones del "Convenio".

Interrupción en el uso de las "Líneas de crédito"

Artículo 27.- Dejarán de ser susceptibles de cursarse por el "Convenio" nuevos "Instrumentos" emitidos o avalados por las "Instituciones autorizadas" de un país cuyo "Banco Central" no cumpla con las amortizaciones correspondientes a un "Programa Automático de Pago" o no cancele su "Saldo multilateral" deudor en una "Compensación", encontrándose inhabilitado de acceder a otro "Programa Automático de Pago".

Situaciones no previstas

Artículo 28.- Las situaciones no previstas en el "Convenio" serán resueltas de acuerdo a las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas.

TÍTULO TERCERO

"COMPENSACIÓN"

Artículo 29.- El propósito de la "Compensación" es reducir a un mínimo las transferencias entre los "Bancos Centrales" para lo cual, y conforme a lo dispuesto en el "Reglamento", se consolidan periódicamente los "Débitos", estableciéndose un saldo neto para cada "Banco Central".

Artículo 30.- Los "Saldos bilaterales" que se determinen se compensarán multilateralmente según el procedimiento que se establece en el "Reglamento".

TÍTULO CUARTO

DE CONTROVERSIAS

Artículo 31.- Las controversias que surjan entre los "Bancos Centrales" sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Convenio" serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el "Protocolo para la Solución de Controversias".

SEGUNDO.- Facultar al Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios a fin de que se determine la entrada en vigor del presente Protocolo Modificatorio.

Se firma este Protocolo Modificatorio en la ciudad de San Carlos de Bariloche, República Argentina, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil diecisiete, quedando el original con firmas autógrafas bajo la custodia de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, la que podrá efectuar traducciones auténticas en los idiomas que sea necesario

Por el Banco Central de la República Argentina:

Federico Sturzenegger

Por el Banco Central de Bolivia:

David Espinoza Torrico

Por el Banco Central do Brasil:

Wagner Thomaz De Aquino Guerra Junior

Por el Banco Central de Chile:

Mariela Iturriaga

Por el Banco de la República:

Juan José Echavarría

Por el Banco Central del Ecuador:

Por el Banco Central de México:

Alfonso Guerra

Por el Banco Central del Paraguay:

Carlos Gustavo Fernández Valdovinos

Por el Banco Central de Reserva del Perú:

Julio Velarde

Por el Banco Central de la República Dominicana:

Por el Banco Central del Uruguay:

Washington Ribeiro

Por el Banco Central de Venezuela:

Sohail Hernández Parra

Nota: En la XLVII Reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios, celebrada en la ciudad de Bariloche, República Argentina, el 19 de mayo de 2017, el órgano de gobierno del Convenio de Pagos dictó la Resolución 112 que aprobó el presente Protocolo Modificatorio, el que fuera suscrito, en esa oportunidad, por los Bancos Centrales miembros. No constan las firmas de los Representantes de los Bancos Centrales del Ecuador y de la República Dominicana por no estar presentes. A través de la Resolución 113 (E), de 5 de octubre de 2017, el citado Consejo determinó que la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos sea desde el primero de enero de 2018.

REGLAMENTO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

A efectos de brevedad, además de las definiciones incluidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en este "Reglamento" se establecerán las siguientes:

"Centro Externo de Respaldo"

Instancia funcional y tecnológica que asume las funciones del "Centro de Operaciones" en caso de no disponibilidad del mismo, en los aspectos necesarios para la continuidad operativa del "SICAP/ALADI".

"Código de Reembolso"

El Código de Reembolso "SICAP/ALADI" es el conjunto de campos y sus respectivos dígitos numéricos, destinado a identificar cada uno de los "Instrumentos" canalizables por el "Convenio", que emitan o avalen "Instituciones autorizadas", así como su procedencia.

"Extorno"

Devolución de los "Débitos" efectuados de manera improcedente.

"Instrumentos recibidos"

Los "Instrumentos" registrados por las "Instituciones autorizadas" ante el "Banco Central" del país exportador para canalizar su cobro a través del "Convenio".

"SICOM"

Es el Sistema de Información de Compromisos asumidos a futuro, vinculado al "SICAP/ALADI", por el cual las "Instituciones autorizadas" del país del importador registran ante su "Banco Central" los "Instrumentos" emitidos por éstas, y los "Bancos Centrales" intercambian, en forma automatizada, información sobre dichos "Instrumentos" en forma previa al reembolso.

CAPÍTULO I

Artículo 1.- "Línea de crédito"

La "Línea de crédito" y sus modificaciones se formalizarán mediante el intercambio de comunicaciones escritas entre pares de "Bancos Centrales", en las cuales se indicará el monto de la "Línea de crédito" y la fecha en que ésta entrará en vigencia. En el caso de revocación, ésta deberá ser comunicada por escrito al "Banco Central" correspondiente.

Los "Bancos Centrales" deberán comunicar por escrito a la "Secretaría", el establecimiento, ampliación, disminución o revocación de la "Línea de crédito" y ésta, por medio de comunicación fehaciente, informará al día hábil siguiente de recibida dicha comunicación a los demás "Miembros" y al "Centro de Operaciones".

Artículo 2.- "Instrumentos"

Los pagos que se efectúen al amparo del "Convenio" podrán realizarse a través de cualquiera de los siguientes "Instrumentos":

- a) Órdenes de pago;
- b) Cartas de crédito;
- c) Créditos documentarios;
- d) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "Instituciones autorizadas"; y
- e) Pagarés derivados de operaciones comerciales.

Los "Bancos Centrales" deben informar en el "SICAP/ALADI" los "Instrumentos" autorizados para reembolso en su normativa interna, así como las modificaciones que al respecto se puedan producir. Lo anterior tiene carácter informativo y no afectará los procedimientos establecidos en el "Convenio" para cursar operaciones por el sistema.

Los "Instrumentos" que emitan las respectivas "Instituciones autorizadas", deberán ser siempre a cargo de "Instituciones autorizadas" y tener sendas numeraciones progresivas acordes a la naturaleza del "Instrumento" de que se trate. Además, deberán identificarse mediante el "Código de Reembolso".

Asimismo, será requisito indispensable que la "Institución autorizada" emisora consigne en el "Instrumento" la frase: "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el "Código de Reembolso" N°. ...".

Todos los "Instrumentos" serán enviados por las "Instituciones autorizadas" emisoras directamente a las "Instituciones autorizadas" pagadoras del otro país.

Las "Instituciones autorizadas" deberán informar a sus respectivos "Bancos Centrales" los "Instrumentos recibidos" para su registro en el "SICOF". Los registros deberán ser realizados en el plazo que establezca cada "Banco Central", el cual no podrá exceder de 20 "Días" contados a partir de la fecha de emisión en el caso de cartas de crédito y de créditos documentarios, y a partir de la fecha de negociación para los demás "Instrumentos". La provisión de esta información, dentro del plazo estipulado anteriormente, será condición indispensable para que las "Instituciones autorizadas" tengan derecho al reembolso. En caso que la misma no se provea oportunamente, sólo podrá ser ingresada al "SICOF" previa conformidad del "Banco Central" del país emisor del "Instrumento". Si en los siguientes seis "Días" dicho "Banco Central" no se pronuncia, el "Instrumento" será aceptado automáticamente en el "SICOF".

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y del cumplimiento de las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas, se deberán observar las siguientes normas:

a) Ordenes de pago (OP)

Las órdenes de pago tendrán un plazo no mayor de noventa (90) "Días", contados a partir de la fecha de su emisión, dentro del cual podrán hacerse efectivas.

Los "Bancos Centrales", mediante disposiciones internas, podrán permitir que sus "Instituciones autorizadas" acuerden prorrogar por única vez y hasta por treinta (30) "Días" adicionales el plazo de validez de las órdenes de pago que hayan emitido, lo cual deberá ser registrado en el "SICAP/ALADI" y comunicado a los restantes "Bancos Centrales" a través del mismo. A falta de dicho registro, se entenderá que las órdenes de pago no son prorrogables, caducando su validez al término del plazo.

Las "Instituciones autorizadas" solo podrán acordar prórrogas dentro del plazo de vigencia inicial.

En las órdenes de pago el emisor indicará si el pago puede o no ser hecho al beneficiario en fracciones, anotando, según el caso, la palabra divisible o indivisible. A falta de indicación, se entiende que la orden de pago es indivisible. La "Institución autorizada" pagadora deberá ajustarse estrictamente a la instrucción correspondiente.

Las "Instituciones autorizadas" pagadoras sólo podrán transferir las órdenes de pago a otra "Institución autorizada", con la conformidad de esta última.

b) Cartas de Crédito (CC), y

c) Créditos Documentarios (CD)

No podrán cursarse a través del "Convenio" las cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquél establecido para el pago al exportador, así como tampoco las cartas de crédito con cláusula roja.

La utilización de cartas de crédito stand by está restringida a los casos de garantía de participación de empresas de los países de los "Bancos Centrales" en licitaciones internacionales que se abran en otros países

miembros. Su canalización por el "Convenio" requerirá, en cada caso, la previa autorización de los "Bancos Centrales" involucrados.

d) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "Instituciones autorizadas" (LA)

Deberán contar en el anverso con la indicación "letra única de cambio" y en el reverso con el siguiente texto:

i) "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo "Código de Reembolso" N°...." (Dicho Código será indicado por la "Institución autorizada" avalista).

ii) "Esta letra proviene de la exportación de (mercancías)

país exportador

país importador

fecha de embarque Valor U\$S

fecha del aval"

Al otorgar el aval la "Institución autorizada" deberá verificar que la letra se ha originado en la transacción comercial señalada en su reverso.

El otorgamiento del aval deberá ser puesto en conocimiento por la "Institución autorizada" avalista a su respectivo "Banco Central", por el medio que éste disponga. Al vencimiento de la letra, la "Institución autorizada" del exportador, después de haber efectuado el correspondiente pago a éste, previa la verificación de la validez del "Código de Reembolso" respectivo, solicitará a su "Banco Central" el reembolso, utilizando la referencia "LA", equivalente a letras con aval bancario y su correspondiente "Código de Reembolso".

Será condición indispensable que las instrucciones del remitente contemplen que las comisiones y gastos bancarios de la "Institución autorizada" avalista serán a cargo del importador, quien no podrá rehusarlas.

En la carta de remesa en que se incluyan letras para su cobro, las "Instituciones autorizadas" deberán indicar lo siguiente: "Sírvanse tomar nota que al vencimiento de estas letras nos hemos reembolsado (o nos reembolsaremos) automáticamente de sus importes a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos".

e) Pagarés derivados de operaciones comerciales

Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Instituciones autorizadas" (PA)

Los pagarés de la referencia deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

1) Contar en el reverso con las indicaciones:

i) "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo "Código de Reembolso" N°..." (Dicho código será indicado por la "Institución autorizada" emisora o avalista).

ii) "Este pagaré proviene de la exportación de (mercancías o servicios).

país exportador

país importador

fecha de embarque Valor U\$S

fecha del aval....."

2) Su emisión o el otorgamiento del aval deberá ser puesto en conocimiento por la "Institución autorizada" emisora o avalista a su respectivo "Banco Central", por el medio que éste disponga. Al vencimiento del pagaré, la "Institución autorizada" del exportador, después de haber efectuado el correspondiente pago a éste, previa la verificación de la validez del "Código de Reembolso" respectivo, solicitará a su "Banco Central" el reembolso con la referencia "PA", equivalente a Pagarés para operaciones comerciales, emitidos o avalados por "Instituciones autorizadas" y su correspondiente "Código de Reembolso".

3) La "Institución autorizada" emisora o avalista, al firmar el pagaré, deberá verificar que ese documento proviene de la operación comercial indicada en su reverso.

Artículo 3.- "Instituciones autorizadas"

Cada "Institución autorizada" estará identificada con un número, asignado mediante los procedimientos indicados en el Artículo 15, literal a) (Bancos/plaza), de este "Reglamento".

Los "Bancos Centrales" podrán operar como "Institución autorizada". A esos efectos, deberán efectuar el registro en el "SICAP/ALADI".

Los "Bancos Centrales" se darán a conocer mutuamente las nóminas de las "Instituciones autorizadas" de sus respectivos países a través del "SICAP/ALADI" y se comunicarán por igual vía, cualquier modificación que corresponda hacer a las citadas nóminas. Las modificaciones comunicadas entrarán a regir al quinto "Día" posterior al registro en el "SICAP/ALADI".

Artículo 4.- Intereses y gastos

Los "Débitos" que cada uno de los "Bancos Centrales" haga a otro con motivo de pagos que se cursen por el "Convenio", causarán intereses a favor del "Banco Central" que efectúe dichos "Débitos" desde la fecha en que el registro en la Cuenta Convenio A) ingrese en el "Centro de Operaciones" hasta el "Día" anterior, inclusive, a la fecha valor para el pago de la "Compensación" prevista en el literal e) del Artículo 10.

La tasa de interés que se aplicará, se determinará de la siguiente manera:

a) El "Agente" calculará un equivalente a la tasa LIBOR a cuatro meses en forma diaria, aplicando la interpolación lineal simple, tomando como puntos de referencia las tasas LIBOR a tres y seis meses que publica la ICE Benchmark Administration.

b) Una vez disponible dicha información, le adicionará un (1) punto porcentual.

El resultado de este cálculo será la tasa de interés que rija durante el "Período".

El "Agente" comunicará por medio de "Comunicación fehaciente" a los "Bancos Centrales" y al "Centro de Operaciones", con una antelación no menor de cinco (5) "Días" al cierre de cada "Período", la tasa de interés aplicable y la fecha de pago de la "Compensación".

Cálculo de numerales

Se calcularán numerales sin considerar los decimales de los saldos diarios de la Cuenta Convenio A).

Bases de intereses

Los intereses a que se refiere este Artículo se computarán por cada "Banco Central" exclusivamente sobre los saldos diarios que registre la Cuenta Convenio A). El cálculo se efectuará sobre la base del año de trescientos sesenta y cinco (365) "Días".

Cargo de intereses

El importe de los intereses deberá ser cargado en la Cuenta Convenio A) el último "Día" del "Período" a que corresponda.

Errores en "Débitos" por intereses

En caso de que, con posterioridad al cierre de algún "Período", se encuentren errores en el importe debitado en la Cuenta Convenio A) por concepto de intereses, el "Banco Central" a cuyo favor haya resultado el error deberá hacer una "Transferencia" al otro "Banco Central", excepto si el monto de la discrepancia fuere menor de diez (10) dólares, en cuyo caso no habrá "Transferencia".

Gastos

Los "Bancos Centrales" no se cargarán recíprocamente, en general, comisiones o gastos respecto a las tramitaciones que realicen, salvo en casos especiales en los cuales podrán reclamar gastos efectuados por cuenta de terceros.

Los gastos en que incurra el "Agente" en el desempeño de su cometido serán reembolsados, en partes iguales, por los "Bancos Centrales" participantes.

Artículo 5.- Trámite de los reembolsos

Un "Banco Central" reembolsará a la "Institución autorizada" del país del exportador cuando el "Instrumento" se encuentre registrado en el "SICOF" y ésta haya solicitado el reembolso cumpliendo con la normativa interna establecida por su "Banco Central".

Artículo 6.- Anulación de solicitudes de reembolso erróneamente formuladas

En los casos en que las "Instituciones autorizadas" se hubiesen reembolsado erróneamente originando un "Débito" improcedente, deberán solicitar su anulación frente a los respectivos "Bancos Centrales".

En los casos que, producido un reembolso, se verificara que su importe debe ser ajustado, este ajuste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso podrán emitir órdenes de pago u otros "Instrumentos", a los efectos de compensar el error o efectuar el ajuste.

Artículo 7.- Sustitución extraordinaria del "Corresponsal común"

El "Agente" a petición de un "Banco Central", está facultado para solicitar a los "Bancos Centrales" que resulten con saldo deudor en la "Compensación", a situar los fondos correspondientes en un banco distinto del "Corresponsal común", que reúna las condiciones de ser corresponsal común a juicio del "Agente" y en consulta con los demás

"Bancos Centrales" y a adoptar un procedimiento similar al ordenar la distribución de los saldos acreedores, cuando las circunstancias aconsejen adoptar tales procedimientos.

CAPÍTULO II

Artículo 8.- Mecánica operativa

Cada "Banco Central" abrirá a nombre de cada uno de los otros "Miembros" dos "Cuentas", una para el registro de los "Débitos" (Cuenta Convenio A) y otra para el de los créditos (Cuenta Convenio B). El importe de los pagos que se canalicen por el "Convenio", así como el de los intereses a que se refiere el Artículo 9 del "Convenio" se cargarán en la "Cuenta" para el registro de los "Débitos" en el "Banco Central" del país donde se efectúe el reembolso y se abonarán en la "Cuenta" para el registro de los créditos en el otro "Banco Central".

Es obligatorio que los "Bancos Centrales" incluyan, en la información que se transmiten a través del "SICAP/ALADI", todas aquéllas establecidas en este "Reglamento", poniendo especial cuidado en no agrupar "Débitos", de manera que, cada una de las operaciones en ellos contenidos pueda ser fácilmente individualizada e identificada. Asimismo, que en los Estados de Cuenta Convenio se incluyan todas las informaciones correspondientes a numerales.

1. Apertura de las Cuentas Convenio

Se abrirán las Cuentas Convenio aludidas en la siguiente forma:

En el Banco

Banco Cuenta Convenio A)

Banco Cuenta Convenio B)

En la Cuenta Convenio A) se debitará:

- El importe de los reembolsos que cada "Banco Central" efectúe a "Instituciones autorizadas" de su propio país en virtud de pagos de

"Instrumentos" emitidos por "Instituciones autorizadas" del otro país, más los intereses estipulados en los "Instrumentos" y las comisiones y gastos respectivos, en su caso.

- Los "Débitos" se harán siempre en la fecha en que el registro en la Cuenta Convenio A) ingrese en el "SICAP/ALADI".

- El importe de los intereses a que se refiere el Artículo 4 del presente "Reglamento".

En la Cuenta Convenio A) se acreditará:

- El importe del saldo de "Débitos" acumulados en el "Período" desde el cierre del cuatrimestre hasta la fecha en que se pague o reciba el "Saldo multilateral" resultante de la "Compensación".

- El importe de "Transferencias" recibidas del otro "Banco Central" por liquidaciones anticipadas, en la fecha de recepción del pago respectivo.

- El importe de cancelaciones de "Débitos" improcedentes, siempre y cuando estas cancelaciones se hagan en el mismo "Período" a que correspondan los "Débitos" respectivos.

En la Cuenta Convenio B) se acreditará:

- El importe de los "Débitos" que se reciban del otro "Banco Central", por "Instrumentos" reembolsados por el mismo a "Instituciones autorizadas" de su país, más los intereses estipulados en los "Instrumentos" y las comisiones y gastos respectivos, en su caso.

- Este asiento se registrará en la fecha en que se reciba el "Débito" respectivo a través del "SICAP/ALADI".

- El importe de "Transferencias" recibidas por cuenta del otro "Banco Central", para cubrir reembolsos duplicados u otros errores que se adviertan después de la "Compensación".

- El importe de los intereses debitados por el otro "Banco Central", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 del presente "Reglamento".

En la Cuenta Convenio B) se debitará:

- El importe de saldos de "Débitos" acumulados en la Cuenta Convenio A) que lleve el otro "Banco Central", desde el cierre del cuatrimestre hasta la fecha en que se pague o reciba el "Saldo multilateral" resultante de la "Compensación".
- El importe de "Transferencias" que se ordenen a favor del otro "Banco Central" por liquidaciones anticipadas.
- El importe de cancelaciones de abonos improcedentes a esta Cuenta Convenio B).

Las Cuentas Convenio A) y B) podrán también ser afectadas por cargos o abonos, según sea el caso en que se encuentre cada "Banco Central", al emplearse el régimen operativo y contable a aplicar a las transferencias multilaterales de márgenes de "Línea de crédito" a que se refiere el Artículo 9 de este "Reglamento".

2. Estados de Cuenta Convenio

Cada "Banco Central" podrá acceder a través del "SICAP/ALADI" a los Estados de Cuenta Convenio A) que le lleven los demás.

Los Estados de Cuenta Convenio A) y B), respecto de cada operación, contienen, al menos, la siguiente información:

- Fecha de registro en el "Centro de Operaciones"
- "Código de Reembolso"
- Importe debitado
- Importe acreditado
- Saldo acumulado de "Débitos" o créditos
- Observaciones

Además de los datos anteriores, el Estado de Cuenta Convenio A) y B) deberá contener los siguientes conceptos, referentes a intereses:

- Número de días
- Numerales deudores
- Numerales acreedores
- Saldos de numerales
- Intereses devengados

3. Conciliación de saldos

Cada "Banco Central", con la información disponible en el "SICAP/ALADI" conciliará el saldo de la Cuenta Convenio A) que le envíe otro "Banco Central", con el saldo de la correspondiente Cuenta Convenio B).

Al cierre de cada "Período", los "Bancos Centrales" se comunicarán a la brevedad posible, su conformidad con el saldo de los "Débitos" hechos por el otro "Banco Central". Dicha conformidad incluirá también el monto de los intereses calculados. En caso de no existir conformidad, se enviarán las observaciones que estimen pertinentes. Los "Débitos" efectuados en las Cuentas Convenio A) se considerarán aceptados si después de transcurridos cuatro meses desde la fecha de su registro no han sido objeto de observaciones por parte del "Banco Central" cuya Cuenta Convenio ha sido debitada.

Al fin de cada "Período", los "Bancos Centrales" se comunicarán entre sí y al "Agente", a través de "Comunicación fehaciente", el saldo acumulado de "Débitos", y separadamente los intereses devengados durante dicho "Período".

4. Avisos de "Débitos"

Diariamente, cada "Centro Regional" registrará en el "SICAP/ALADI" los "Débitos" que hubiera efectuado en la respectiva Cuenta Convenio A).

Si por razones de fuerza mayor, un "Centro Regional" no pudiera acceder al "SICAP/ALADI" por problemas propios del "Centro Regional", lo comunicará al "Centro de Operaciones" para seguir el procedimiento de registro manual según lo establece el Plan de Contingencia.

5. Tratamiento de "Débitos" improcedentes en la Cuenta Convenio A)

Los "Débitos" improcedentes en la Cuenta Convenio A) deberán ser regularizados apenas se advierta esta situación.

En caso que se detecte en el mismo "Período", el "Banco Central" involucrado efectuará el "Extorno" correspondiente, conforme a lo indicado en el numeral 1 de este Artículo.

Con respecto a los "Débitos" improcedentes que se regularicen con posterioridad al cierre del "Período" en que fueron hechos, el "Banco Central" que efectuó el "Débito" pagará mediante "Transferencia" el importe respectivo al "Banco Central" cuya Cuenta Convenio A) fue debitada indebidamente. A este importe se adicionarán intereses calculados desde la fecha del "Débito" y hasta la fecha de su regularización, a la tasa de interés vigente en el "Período" en que se efectuó dicho "Débito", conforme a lo establecido en el Artículo 4 del presente "Reglamento".

Artículo 9.- Régimen del uso multilateral de márgenes de "Línea de crédito"

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 24 del "Convenio" se seguirá el siguiente trámite operativo en el cual, para fines de brevedad, se identificará:

- i) Al "Banco Central" o "Bancos Centrales" que acepten ceder margen utilizable de crédito, con la letra "A";
- ii) Al "Banco Central" acreedor en exceso, que recibe la cesión de crédito, con la letra "B"; y

iii) Al "Banco Central" deudor, que solicita la cesión de crédito a fin de cubrir el excedente a su cargo, con la letra "C".

a) El "Banco Central" "C" que en determinado momento resultara con saldo a su cargo con "B" y deseara reducirlo teniendo saldos a su favor con otros "A", no podría ordenar a estos traspasos por ignorar la posición de "A" en la contabilidad de "B", que pudiera no admitir cargos adicionales. Por lo tanto, un "Banco Central" que es acreedor en exceso, avisará por medio fehaciente de comunicación este hecho al "Banco Central" deudor, informándole a la vez la cantidad máxima que los "A" podrían cederle sin exceder su "Línea de crédito" con él, y solicitándole que utilice preferentemente el "Banco Central" con el que tenga "B" mayor límite de "Débitos". Dicha cantidad sería el resultado de restar a la "Línea de crédito" con cada "Banco Central", la posición neta a su favor con el mismo, o de adicionar a la "Línea de crédito" la posición neta a su cargo (ver Anexo A, Cuadro 1). Al recibir esta información "C" compararía a su vez estos datos con las posiciones en su contabilidad con esos mismos "Bancos Centrales" y escogería aquéllos que le permitieran solicitarle cesión de crédito sin sobrepasar su margen utilizable de crédito con ellos (ver Anexo A, Cuadro 2). Hecho lo anterior, se dirigiría a dichos "A" por medio fehaciente de comunicación, solicitándoles su autorización para disponer de la cantidad requerida.

Si los "Bancos Centrales" "A" aceptaran lo anterior, solicitarán a "B" que acredite la cuenta de "C" bajo aviso a este último por un medio fehaciente de comunicación. El traspaso se recomienda sea solicitado por "C" por una cantidad mayor a la excedida para no paralizar las operaciones.

b) Cuando más de un "Banco Central" solicite a "A" cesión de crédito y "A" no tuviera capacidad para atender las solicitudes, éstas se atenderán en orden de recepción.

c) El sistema será operable hasta cinco (5) "Días" antes del cierre del "Período".

Trámite contable (ver Anexo A, Cuadro 3)

d) Contabilización por parte de "A"

"A" le enviará a "B" el siguiente mensaje (ejemplo el 5 de abril):

"Con cargo a mi Cuenta Convenio A) acredite la Cuenta Convenio A) de "C" por "X" cantidad bajo aviso por medio fehaciente de comunicación a este último, valor al día 5 de abril, para cubrir su excedente con ustedes".

La anterior orden de pago originaría el siguiente asiento en la contabilidad de "A".

Carga a: Cuenta Convenio A) de "C", por ser el ordenante y aumentar así sus "Débitos".

Abona a: Cuenta Convenio B) de "B", por ser orden pagadera por "B".

e) Contabilización por parte de "B"

"B" recibe el mensaje de "A" el día 6 de abril y corre el siguiente asiento, valor al 5 de abril:

Carga a: Cuenta Convenio A) de "A", para darle tratamiento similar a las órdenes de pago ordinarias de "A".

Abona a: Cuenta Convenio A) de "C", porque se le da tratamiento de pago anticipado.

Simultáneamente, el mismo día 6 da aviso a "C", por un medio fehaciente de comunicación, como sigue:

"Hoy acreditámosles en Cuenta Convenio A) "X" cantidad, valor al día 5 de abril por instrucciones de "A" para cubrir el excedente de ustedes con nosotros".

f) Contabilización por parte de "C"

"C" recibe el mensaje de "B" el día 7 de abril y corre el siguiente asiento, valor al día 5 de abril:

Carga a: Cuenta Convenio B) de "B", porque se le da tratamiento de pago anticipado.

Abona a: Cuenta Convenio B) de "A", para darle tratamiento similar a las órdenes de pago ordinarias emanadas de "C" dirigidas a "A".

Tratamiento extracontable

g) Únicamente se utilizarían los Cuadros 1 y 2 del Anexo A.

Los Cuadros 4 y 5 del Anexo A muestran la nueva situación después de haber registrado los traspasos de créditos solicitados.

Artículo 10.- Procedimiento de la "Compensación"

La "Compensación" es un procedimiento en virtud del cual se consolidan y liquidan periódicamente y en forma multilateral, a través de una cámara de compensación administrada por el "Agente", el saldo de los "Débitos" del "Período" que corresponden a pagos efectivamente realizados y registrados, que cada "Banco Central" efectúe por cuenta de los otros "Bancos Centrales" más los intereses generados por dichos "Débitos", así como, cuando sea el caso, los adeudos vencidos y no pagados del "Programa Automático de Pago".

La "Compensación" se realizará por "Períodos" cuatrimestrales, que cerrarán al último día hábil de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

Para los efectos de realizar la "Compensación" se deberá cumplir con el procedimiento que se indica en los siguientes literales:

a) Información de los "Bancos Centrales" al "Agente"

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día hábil de cada "Período", cada "Banco Central" informará al "Agente", a través del "SICAP/ALADI", tanto el saldo de los "Débitos" como separadamente los intereses devengados durante dicho "Período". También deberá comunicar, cuando corresponda y conforme a lo señalado en el primer párrafo de este Artículo, la suma de adeudos vencidos y no pagados del "Programa Automático de Pago".

Los "Bancos Centrales" deberán enviar dicha información hayan o no registrado movimientos durante el "Período" respectivo, aún en el caso que, por razones de fuerza mayor originadas en problemas de liquidez, no pudieran cancelar oportunamente un "Saldo multilateral" deudor de una "Compensación". Los "Bancos Centrales" que se encuentren en esta situación deberán comunicarlo al "Agente" a más tardar el último día hábil del "Período".

En la eventualidad que, al tercer día hábil posterior al cierre de un "Período", algún o algunos "Bancos Centrales" no hubieran comunicado la información antedicha, el "Agente" tomará sus respectivos saldos de "Débitos" del "Período" de los archivos del "Centro de Operaciones" del "SICAP/ALADI" y utilizará esta información para completar el proceso de "Compensación", sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8, punto 3, de este "Reglamento".

Se entenderá que la expresión "razones de fuerza mayor" indicada en el presente literal se refiere únicamente a problemas de liquidez.

b) "Saldos bilaterales"

El "Agente" determinará los saldos entre pares de "Bancos Centrales" tomando en cuenta el monto total de los "Débitos" a que se refiere el literal anterior, adicionándole si correspondiera, los adeudos vencidos y no pagados del "Programa Automático de Pago".

c) "Saldos multilaterales"

El "Agente" determinará los saldos netos de cada "Banco Central" frente al conjunto de los demás, tomando como base los "Saldos bilaterales".

d) Información de saldos

El "Agente", a los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal a) de este Artículo, informará a cada uno de los "Bancos Centrales" los "Saldos multilaterales" a que se hace referencia en el literal anterior.

e) Pago de la "Compensación"

El "Banco Central" o "Bancos Centrales" que resulten con "Saldo multilateral" deudor deberán situar, a la orden del "Agente" en el "Corresponsal común", el importe total de este saldo deudor, mediante "Transferencia". Las instrucciones de pago de dichos "Bancos Centrales" deberán ser enviadas con anticipación suficiente para garantizar la efectiva disponibilidad de los fondos a más tardar a las once (11) horas en la plaza del "Corresponsal común" en la fecha valor, que será el octavo "día" posterior a la fecha de cierre del "Período" o, el día hábil siguiente, si éste no lo fuera.

f) Información del "Agente" al "Corresponsal común"

El "Agente" informará por medio fehaciente de comunicación al "Corresponsal común" los montos a recibir de los "Bancos Centrales" deudores, con indicación de la fecha valor de la recepción, instruyéndole simultáneamente la distribución de los fondos a favor de los "Bancos Centrales" acreedores en la misma fecha valor, bajo medio fehaciente de comunicación a los mismos.

El "Agente" requerirá en el mismo mensaje al "Corresponsal común" que le informe en el día la ejecución de las "Transferencias" y en la eventualidad de no recibir los fondos de algún "Banco Central", lo señale específicamente, a efectos de proceder de conformidad con el literal g) de este Artículo.

g) Falta de "Transferencia" de saldos

En la eventualidad que algún o algunos "Bancos Centrales" hayan informado que no transferirán su "Saldo multilateral" deudor, de acuerdo a lo establecido en el literal a) de este Artículo, o que no habiéndolo informado, no lo transfieran de hecho, se seguirán los procedimientos y se producirán las consecuencias que se indican en los párrafos y en el literal h) siguientes.

De no disponerse de la totalidad de las "Transferencias", el "Agente" informará la situación a los "Bancos Centrales" y procederá a ajustar la "Compensación", extendiendo, de ser necesario, hasta en dos (2) días hábiles el cierre de la misma en el "Corresponsal común".

Cuando, como consecuencia de estos procedimientos, la cuenta del "Agente" en el "Corresponsal común" genere intereses, éstos serán prorrateados entre los "Bancos Centrales" acreedores en la "Compensación".

En los casos en que la "Compensación" no se pueda realizar por razones distintas a las ocasionadas por problemas de liquidez, el "Agente" procederá a restituir las "Transferencias" recibidas para que los "Banco Centrales" compensen bilateralmente sus respectivos saldos.

h) "Programa Automático de Pago"

En el caso que un "Banco Central" no pudiera cumplir oportunamente con su "Saldo multilateral" deudor de la "Compensación", en virtud de problemas de liquidez, deberá pagar los saldos deudores en el curso del siguiente "Período", conforme al "Programa Automático de Pago" que se describe en este literal.

Si el "Banco Central" en esa situación hubiera registrado, en el "Período" correspondiente, "Saldos bilaterales" acreedores, los mismos serán distribuidos a prorrata entre sus acreedores conforme a sus respectivos saldos.

El pago de los saldos deudores remanentes deberá realizarse directamente a los "Bancos Centrales" acreedores en cuatro (4) cuotas iguales y sucesivas, con vencimiento, cada una de ellas, el día veinticinco (25) de cada mes del "Período" siguiente al de la "Compensación" respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, el "Banco Central" deudor podrá efectuar pagos anticipados a los vencimientos aquí señalados.

Los saldos originados por la utilización del primer "Programa Automático de Pago" devengarán intereses a la tasa de interés establecida en el Artículo 4 literal a) del presente "Reglamento" vigente al día del cierre de la "Compensación", más un diferencial de dos (2) puntos porcentuales.

La tasa de interés definida para el "Programa Automático de Pago" se aplicará sobre los saldos deudores, hasta el día anterior, inclusive, al que se haga efectivo el pago. Para la primera cuota, la tasa de interés se aplicará desde la fecha valor prevista para el pago de la "Compensación" que dio lugar al "Programa Automático de Pago" respectivo.

Si un "Banco Central" con "Programa Automático de Pago" no cumpliere con cualquiera de las amortizaciones indicadas anteriormente, transcurrido un plazo de cinco "Días" de producido el respectivo vencimiento, cualquier "Banco Central" acreedor que no haya recibido el pago correspondiente deberá comunicar el hecho al "Agente" y éste lo informará a todos los "Miembros".

A partir de la fecha de dicha comunicación del "Agente", dejarán de ser susceptibles de cursarse por el sistema establecido por el "Convenio", nuevos "Instrumentos" emitidos o avalados por las "Instituciones autorizadas" del país del "Banco Central" que incumplió el "Programa Automático de Pago". No obstante, el "Banco Central" que hubiere incumplido no podrá rehusarse a aceptar los "Débitos" originados en la canalización de nuevos "Instrumentos" emitidos o avalados con posterioridad a la fecha de la suspensión. Tampoco podrá rehusarse a reembolsar a sus propias "Instituciones autorizadas" los "Instrumentos" emitidos o avalados por las "Instituciones autorizadas" de los otros países.

La situación antes indicada se mantendrá hasta tanto el "Banco Central" que atravesase esa circunstancia pague la totalidad de los adeudos pendientes con los respectivos "Bancos Centrales" acreedores, lo cual será comunicado a los "Miembros" a través del "Agente".

Un "Banco Central" que hubiere cumplido oportunamente con un "Programa Automático de Pago", solamente podrá acceder a otro después de pasados dos (2) años, contados a partir del inicio del "Período" relacionado a la "Compensación" que dio causa al uso de ese mecanismo.

Si un "Banco Central", estando inhabilitado para acceder a un "Programa Automático de Pago", no paga oportunamente sus obligaciones en cualquier "Compensación", ocurrirán los efectos previstos para el caso de incumplimiento de un "Programa Automático de Pago" y sus adeudos de esa "Compensación" devengarán intereses a la tasa establecida en el Artículo 4 literal a) del presente "Reglamento" vigente al día del cierre de la "Compensación", más un diferencial de tres (3) puntos porcentuales.

i) Informe al "Consejo" sobre el diferimiento del pago de los "Saldos multilaterales"

En la eventualidad que algún o algunos "Bancos Centrales" no paguen su "Saldo multilateral" deudor, conforme establece el "Convenio" deberán presentar al "Consejo" por intermedio de la "Comisión", un informe pormenorizado sobre las razones que motivaron dicha circunstancia así como las medidas que están adoptando destinadas a solucionarla y evitar su repetición.

El "Consejo", conforme a los motivos expuestos en el informe, podrá adoptar las medidas adicionales que considere oportunas con el objeto de proteger el funcionamiento del "Convenio".

CAPÍTULO III

Artículo 11.- "SICAP/ALADI"

El "SICAP/ALADI" es utilizado por los "Centros Regionales", el "Agente" y la "Secretaría", y está administrado por el "Centro de Operaciones".

El "SICAP/ALADI" está conformado por cuatro módulos principales: SICAP, SICOF, SICOM e instituciones financieras y debe estar disponible las 24 horas los 365 días del año.

El funcionamiento y operación de cada uno de los elementos del "SICAP/ALADI" y la forma y contenido de la información canalizable por el mismo se describen en un manual que contiene las normas y procedimientos correspondientes (Manual del Usuario). Dicho manual y sus modificaciones serán aprobados por los "Centros Regionales".

Artículo 12.- "Centro de Operaciones"

El "Centro de Operaciones" está constituido por los equipos, recursos y procedimientos necesarios para procesar, almacenar y distribuir en forma electrónica a los "Centros Regionales" la información indicada en el Artículo anterior. Tiene su sede en el Banco Central de Reserva del Perú.

Sus principales funciones son:

- a) Diseñar, realizar las pruebas e implementar mejoras y nuevos requerimientos del "SICAP/ALADI" a solicitud de la "Comisión".
- b) Mantener la disponibilidad, confiabilidad, vigencia tecnológica y seguridad de la plataforma informática sobre la que trabaja el "SICAP/ALADI".
- c) Mantener la interconexión entre los "Centros Regionales" mediante servicios e infraestructura de web.
- d) Brindar apoyo técnico y operativo a las necesidades e incidentes de los usuarios del "SICAP/ALADI".
- e) Elaborar, actualizar y difundir el Plan de Contingencia del "SICAP/ALADI".
- f) Realizar pruebas y ejercicios de contingencia en coordinación con el "Centro Externo de Respaldo" y los "Centros Regionales".
- g) Elaborar y actualizar el Manual del Usuario del "SICAP/ALADI" para su aprobación por los "Centros Regionales".

- h) Elaborar el presupuesto anual del "Centro de Operaciones" y consolidarlo con el que le presente el "Centro Externo de Respaldo", para su aprobación por la "Comisión".
- i) Realizar las encomiendas encargadas por la "Comisión".

Artículo 13.- "Centros Regionales"

El "Centro Regional" es el medio por el cual los "Bancos Centrales" interactúan con el "Centro de Operaciones" durante las 24 horas del día. Sus principales funciones son:

- a) Registrar la información de los instrumentos en el "SICAP/ALADI" conforme al Manual del Usuario vigente y en los plazos establecidos.
- b) Registrar los mensajes relativos al "Convenio" en el "SICAP/ALADI" para conocimiento de los otros "Centros Regionales".
- c) Participar en las pruebas de certificación de los nuevos desarrollos y mantenimientos del "SICAP/ALADI".
- d) Participar en las pruebas y ejercicios de continuidad operativa organizados por el "Centro de Operaciones".
- e) Conocer el Manual del Usuario y Plan de Contingencia del "SICAP/ALADI", y suministrar la información que requiera el "Centro de Operaciones" para la actualización de estos documentos.
- f) Presentar propuestas de mejoras al "SICAP/ALADI" a la "Comisión".

Artículo 14.- Gastos del "SICAP/ALADI", del "Centro de Operaciones" y del "Centro Externo de Respaldo"

Los gastos de funcionamiento y mantenimiento del "SICAP/ALADI", del "Centro de Operaciones" y del "Centro Externo de Respaldo" se dividirán por partes iguales entre los "Bancos Centrales" y serán cobrados mensualmente por el "Agente" y por el "Banco Central" que opera el "Centro Externo de Respaldo", según corresponda.

Los gastos de comunicación telefónica del "Centro de Operaciones" y del "Centro Externo de Respaldo" con cada "Centro Regional" o la "Secretaría" serán asumidos por estos, según corresponda.

Artículo 15.- "Código de Reembolso" "SICAP/ALADI"

Para la canalización de "Instrumentos" por el "Convenio" será obligatoria su identificación mediante el "Código de Reembolso", cuyas características y normas de aplicación se desarrollan a continuación:

1. El "Código de Reembolso" es el conjunto de campos y sus respectivos dígitos, destinado a identificar cada uno de los "Instrumentos" canalizables por el "Convenio", que emitan las "Instituciones autorizadas", así como su procedencia. Consta de veinte (20) dígitos, los que se distribuyen en los siguientes campos:

Campos	Dígitos
-Banco/plaza	4
-Tipo de "instrumento"	1
-Año de emisión	4
-Número de secuencia	6
-Dígito de chequeo	1
-Secuencia eventual de reembolso	4

2. El contenido de los citados campos así como los procedimientos para su conformación se describen a continuación:

a) Bancos/plaza

Este código se utilizará para individualizar las "Instituciones autorizadas" y sus respectivas plazas. Cada "Institución autorizada" dispondrá de tantos códigos identificatorios diferentes como plazas tenga registradas para operar por el "Convenio" (bancos/plaza).

No obstante lo anterior, los "Bancos Centrales" podrán facultar genéricamente a una "Institución autorizada" para que su casa matriz y/o sus sucursales y agencias canalicen pagos a través del "Convenio", sin discriminar específicamente sus sedes. En este caso, se le asignará a esa "Institución autorizada" un único código banco/plaza, con la indicación de que contempla a todas sus plazas.

Este campo estará compuesto por cuatro (4) dígitos que permitirán disponer de 10.000 posibilidades diferentes. Las primeras 5.000 posibilidades serán distribuidas por el "Centro de Operaciones", asignando rangos a cada "Banco Central", en proporción a la cantidad de bancos/plaza autorizados en cada país. Las 5.000 posibilidades restantes quedarán reservadas para el eventual agotamiento de algunos de los rangos asignados y para la eventual incorporación de otros "Bancos Centrales" al "Convenio".

Para el registro de nuevas "Instituciones autorizadas", cada "Banco Central" utilizará el siguiente o siguientes números después del último utilizado, dentro del rango que le corresponda.

En caso de exclusión de una "Institución autorizada", su número de código no podrá ser reutilizado, manteniéndose disponible para una eventual reincorporación de la misma.

El registro de inclusiones, exclusiones, fusiones y cambios de razón social de una "Institución autorizada" será efectuado por cada "Centro Regional" en el "SICAP/ALADI", el cual generará un mensaje a todos los "Centros Regionales" con los detalles respectivos.

b) Tipo de "Instrumento"

Este campo estará compuesto por un solo dígito, que identificará cada uno de los "Instrumentos", conforme a la siguiente asignación numérica:

Instrumento	Número identificador
- Operaciones anteriores al 14 de mayo de 1988 (CC, CD, LA, PA, OP, OD, PE, GN)	0
- Carta de Crédito (CC)	1
- Crédito Documentario (CD)	1
- Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "instituciones autorizadas" (LA)	2
- Pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" (PA)	3
- Orden de Pago (OP)	4
- Orden de Pago Divisible (OD)	5

Las operaciones anteriores al 14 de mayo de 1988 (CC, CD, LA, PA, OP, OD, PE, GN) utilizarán en el campo de instrumento el número identificador cero (0) y son de uso exclusivo de los "Bancos Centrales".

Las operaciones de crédito (EXT, AEX, LEX, ALE, UMM, AUM) utilizarán en el campo de instrumento el número identificador nueve (9) y son de uso exclusivo de los "Bancos Centrales".

Las actuales referencias de Comisiones y Gastos (CG) y de intereses devengados por cartas de crédito (CCI), créditos documentarios (CDI), letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "instituciones autorizadas" (LAI), y los pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por "Instituciones autorizadas" (PAI), se identificarán por el mismo número identificador del "Instrumento" que las originó, incluyendo, en todos los casos, el código literal de las mencionadas referencias.

c) Año de emisión

Este campo consta de cuatro (4) dígitos y se refiere al año en que se genera el "Código de Reembolso".

d) Número de secuencia

Este campo consta de seis (6) dígitos. Su generación corre por cuenta de la "Institución autorizada" (banco/plaza) en el momento de emitir un "Instrumento".

e) Dígito de chequeo

Este campo consta de un solo dígito que será generado por la metodología descrita en el Anexo B de este "Reglamento". Se calculará sobre los primeros quince (15) dígitos del "Código de Reembolso" y ocupará la posición dieciséis (16). Los cuatro dígitos de secuencia eventual que se indican en el campo que sigue a éste, no forman parte del cálculo para el dígito de chequeo.

f) Secuencia eventual de reembolso

Este campo consta de cuatro (4) dígitos y será utilizado para pagos parciales vinculados al mismo "Código de Reembolso". La responsabilidad de asignación de esta secuencia corresponderá a la "Institución autorizada" emisora, cuando el "Instrumento" prevea el pago en parcialidades del monto en él indicado o, en su caso, a la "Institución autorizada" reembolsante, cuando a través de ella se realice el fraccionamiento del pago de una operación.

Si un "Instrumento" se paga en fracciones a través de diversas "Instituciones autorizadas", aquéllas que ya hayan efectuado pagos sobre el mismo, comunicarán a las que asuman los siguientes reembolsos, los números de secuencia eventual de reembolso ya utilizados.

3. No se podrá repetir los números de un "Código de Reembolso".

4. La responsabilidad de verificar la validez del "Código de Reembolso" quedará a cargo de las "Instituciones autorizadas" receptoras.

5. Los "Instrumentos" que contengan errores en su "Código de Reembolso" no deberán ser aceptados por las "Instituciones autorizadas" receptoras. Si éstas les dieran curso, los "Bancos Centrales" no reembolsarán dichas operaciones.

Artículo 16.- Forma de efectuar créditos o abonos a Cuentas Convenio A)

Los "Centros Regionales", para fines de canalización por el "SICAP/ALADI" de los créditos o abonos a Cuentas Convenio A), motivados por "Extornos", liquidaciones anticipadas o transferencias resultantes del uso multilateral de márgenes de "Línea de crédito", usarán un código convencional con la misma estructura que el "Código de Reembolso".

Artículo 17.- "SICOF"

El "SICOF" permitirá a los "Bancos Centrales" conocer los compromisos asumidos a futuro originados en los "Instrumentos" de pago recibidos por las "Instituciones autorizadas" del país del exportador.

Los "Bancos Centrales" deberán registrar en el "SICOF" la información que reciban de sus "Instituciones autorizadas" el mismo día de su recepción.

Artículo 18.- "SICOM"

El "SICOM" permitirá a los "Bancos Centrales" conocer los "Instrumentos" emitidos por sus "Instituciones autorizadas" y validar la fecha de emisión registrada en el "SICOF".

Los "Bancos Centrales" deberán registrar en el "SICOM" la información que reciban de sus "Instituciones autorizadas" el mismo día de su recepción.

Artículo 19.-En el caso de que la fecha de emisión sea distinta de la del "SICOF", prevalecerá la fecha de emisión del "SICOM".

CAPÍTULO IV

Artículo 20.- Procedimiento para el ingreso de nuevos miembros al Convenio de Pagos

- a) El “Banco Central” solicitante o la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, deberá presentar una nota de solicitud de adhesión acompañada con la información establecida en este procedimiento, literal e), dirigida al Secretario General de la ALADI suscrita por el Presidente, Gobernador, Gerente General o Director General, facultado para ello, en la cual deberá señalar que en caso de ser aceptada su solicitud, se compromete a cumplir con todas las disposiciones del “Convenio”.
- b) Una vez recibida la solicitud de adhesión con la información completa, la “Secretaría” la pondrá en conocimiento de las máximas autoridades de los “Bancos Centrales”, en un plazo no mayor a quince “Días” de recibida.
- c) La “Secretaría” incorporará la solicitud de adhesión en la agenda provisional de la próxima reunión del “Consejo” para su consideración.
- d) Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, un “Banco Central” podrá solicitar a la “Secretaría” que habilite el mecanismo de “Resolución” extraordinaria para que la “Comisión” considere la referida solicitud.
- e) Para su análisis técnico, el Banco Central solicitante o la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, deberá presentar a la “Secretaría” la siguiente información:

Aspectos generales y vinculados a las relaciones económicas con el exterior

- Carta Orgánica del Banco Central, o de la institución equivalente que ejerza las funciones de tal.
- Breve análisis de la situación económica de los últimos cinco años y perspectivas para los próximos dos años.

- Descripción de la política cambiaria y del movimiento de capitales desarrollados en los últimos cinco años y perspectivas -en particular detallar, sistema cambiario y restricciones, si las hubiera, al movimiento de capitales-.
- Intercambio comercial con los países miembros del Convenio de Pagos de los últimos cinco años.
- Balanza de pagos y balanza comercial de los últimos cinco años.
- Evolución de los términos de intercambio y tipo de cambio real de los últimos cinco años.
- Posición de Inversión Internacional y de Reservas Internacionales de los últimos cinco años.
- Grado operativo (transferencias y depósitos) relacionado con la plaza de Nueva York.
- Producto Interno Bruto (PIB) de los últimos cinco años y proyección de los siguientes dos años.

Endeudamiento

- Deuda externa total (pública y privada) de los últimos cinco años por tipo de acreedor.
- Calendario de vencimientos de la deuda externa total (amortizaciones e intereses).
- Situación de las deudas pendientes con los países miembros del Convenio de Pagos.
- Acuerdos de pagos y compensación, bilaterales y/o regionales en los cuales participa.
- Calificación de riesgo soberano y último informe emitido por una agencia calificadora de riesgos.

Sistema financiero

- Informe de estabilidad financiera donde se describe el sistema financiero, en particular, el sector bancario y/o entidades financieras dedicadas al comercio exterior (información estadística relativa al listado de instituciones por activos, por rentabilidad, por origen del capital: público, privado nacional, privado extranjero, subsector de actividad).

- Descripción de la política bancaria y crediticia de los últimos cinco años.

La información que se proporcione deberá estar expresada en millones de dólares americanos.

f) En el caso que la solicitud de adhesión fuera derivada a la “Comisión”, la misma elevará al “Consejo” un informe ejecutivo que contenga los puntos técnicos relevantes.

g) El “Consejo” tomará conocimiento del informe de la “Comisión”, si lo hubiere, y adoptará una decisión al respecto, la misma que será comunicada por la “Secretaría” al Banco Central solicitante o a la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, y a los “Bancos Centrales”.

h) En caso que la solicitud de adhesión sea aprobada por el “Consejo”, la “Secretaría” comunicará dicha aceptación a los demás “Bancos Centrales”, al “Agente” y al “Centro de Operaciones” para coordinar los aspectos referidos a este nuevo ingreso.

i) El Banco Central adherente se obliga a suscribir todos los Protocolos, Acuerdos, y demás documentos vinculados con el Convenio de Pagos, que sean necesarios a los fines de su participación en dicho Convenio.

j) El Banco Central adherente deberá cumplir con los requisitos técnicos que establezca el “Centro de Operaciones”.

k) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Convenio de Pagos, la adhesión de un Banco Central, cuya solicitud de ingreso hubiere sido aprobada por el “Consejo”, será efectiva a partir de la fecha de inicio del período siguiente al que esté en condiciones de concurrir a la

“Compensación” con, por lo menos, cuatro “Líneas de crédito” pactadas con los “Miembros”; a partir de ese momento el Banco Central adherente podrá participar en las reuniones de los órganos e instancias técnicas y administrativas del Convenio de Pagos.

l) La “Secretaría” solicitará que las comunicaciones referidas al establecimiento de las “Líneas de crédito” sean informadas a ésta. Las mismas se incorporarán al “SICAP/ALADI” cuando se reciban las comunicaciones de por lo menos cuatro “Bancos Centrales” indicando el monto de la “Línea de crédito”. Asimismo, comunicará al “Centro de Operaciones” la fecha efectiva a partir de la cual se encontrará habilitado a participar en el Convenio de Pagos.

m) El Banco Central adherente deberá abonar los gastos de funcionamiento y mantenimiento del “SICAP/ALADI” a partir de la fecha en que se haga efectiva su participación, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 16 del Convenio de Pagos.

ANEXO A

Anexo A

CUADRO 1
(EJEMPLO)

BANCO DE MEXICO S.A.

**POSICIONES NETAS Y LIMITE DE DEBITOS QUE PODRIAMOS HACER
AL CIERRE DEL 5 DE MARZO DE 1968**

(Cifras en miles de dólares EUA)

	ARG	COL	BTA	COL	CHI	ECU	PAT	PER	URU	VEN	TOTALES
1) LINEA DE CREDITO	1.500	1.000	3.000	1.500	2.200		200	1.000		1.500	11.900
2) DEBITOS A	5.000	700	1.700	-	1.200		-	850		900	10.350
3) DEBITOS DE	3.000	400	800	-	3.700		-	250		1.100	9.250
4) POSICION NETA A NIFAVOR (2-3)	2.000	300	900	-			-	800		200	
5) POSICION NETA A FAVOR DE (3-2)					2.500						
6) (*) LIMITE DE DEBITOS ACEPTABLE A	-	700	2.100	1.500	4.700		200	400		1.700	6.600
7) EXCEDENTES A NIFAVOR (4-1)	500										500

(*) 1 - 4 ó 1 + 5 = Reremplón 6.

**CUADRO 2
(EJEMPLO)**

Anexo A

BANCO DE MEXICO S.A.

MARGENES UTILIZABLES DE CREDITOS CON LOS BANCOS CENTRALES
DE LOS SIGUIENTES PAISES, AL CIERRE DEL 5 DE MARZO DE 1968

(Cifras en miles de dólares EUA)

	ARG	BOI	BRA	COL	CHI	ECU	PAG	PER	URU	VEN
1) LINEA DE CREDITO CON <i>MAS</i>	1.500	1.000	3.000	1.500	2.200		200	1.000		1.500
2) NUESTROS DEBITOS A	5.000	700	1.700		1.200			850		900
3) CREDITO CEDIDO A ARGENTINA POR " " " " " "										
4) CREDITO CEDIDO A BANXICO PARA CUBRIR SU EXCEDENTE CON										
5) CREDITO CEDIDO POR BANXICO A										
SUMA	6.500	1.700	4.700	1.500	3.400		200	1.850		2.400
<i>MENOS</i>										
6) DEBITOS DE	3.000	400	800	-0-	3.700			250		1.100
7) CREDITO CEDIDO A BANXICO POR										
8) CREDITO CEDIDO A COLOMBIA PARA CUBRIR SU EXCEDENTE CON " " " " " "										
9) CREDITO CEDIDO POR BOLIVIA A " " " " " " BRASIL A										
MARGEN UTILIZABLE CON CRED. CON EXC. DE CRED. A N/CARGO CON	3.500	1.300	3.900	1.500	300		200	1.600		1.300

CUADRO 3
(EJEMPLO)
(PROCEDIMIENTO N° 3)

Anexo A

MÉXICO		ARGENTINA		BOLIVIA		BRASIL	
Argentina a)	Argentina b)	México a)	México b)	México a)	México b)	México a)	México b)
5000	200 (1) 3 500 (2)	3000	(1) 200 3 (2) 500	400	200 (1)(3)	800	800 (1)(3)
						(3)(2) 900	
Bolivia a)	Bolivia b)	Bolivia a)	Bolivia b)	Argentina a)	Argentina b)	Argentina a)	Argentina b)
700		600	200 (1)(4)	100		300	
(4)(1) 200				11 200		(3)(1) 500	
				Se supone que el crédito recíproco entre Bolivia y Argentina es de 1000			
Brasil a)	Brasil b)	Brasil a)	Brasil b)			Chile a)	Chile b)
1700	900 (3)(4)	1100	500 (2)(4)			700	900 (2)(3)
(4)(2) 500							
						Se supone que el crédito recíproco entre Brasil y Argentina es de 2000	
Colombia a)	Colombia b)	COLOMBIA		CHILE		PERU	
(3)(4) 400		México a)	México b)	México a)	México b)	México a)	México b)
		- 0 -	400 (1)(4)	3700	800 (1)(3)	250	
						(4)(1) 400	
Chile a)	Chile b)	Perú a)	Perú b)	Brasil a)	Brasil b)	Colombia a)	Colombia b)
1200	1303 900	150	11 400 (3)	1700		750	400 (4)(3)
				(4)(1) 900			
						Se supone que el crédito recíproco entre Colombia y Perú es de 350	
Venezuela a)	Venezuela b)	VENEZUELA					
900		México a)	México b)				
		1100					

Anexo A

CUADRO 4
(EJEMPLO)

BANCO DE MEXICO S.A.

POSICIONES NETAS Y LIMITE DE DEBITOS QUE PODRIAMOS HACER
AL CIERRE DEL 8 DE MARZO DE 1968

(en el supuesto de que no se hubieran debitado otras partidas)

(Cifras en miles de dólares EUA)

	ARG	BOL	BRA	COL	CHI	COU	PAR	PER	URU	VEN	TOTALES
1) LINEA DE CREDITO	1,500	1,000	3,000	1,500	2,200		200	1,000		1,500	11,900
2) DEBITOS A	4,300	900	2,200	00	1,200		-	850		900	10,750
3) DEBITOS DE	3,000	400	1,700	-	2,800		-	650		1,100	9,650
4) POSICION NETA A N/FAVOR (2-3)	1,300	500	500	400			-	200		200	
5) POSICION NETA A FAVOR DE (3-2)					1,000						
6) (*) LIMITE DE DEBITOS ACEPTABLE A	200	500	2,500	1,100	3,600		200	800		1,700	10,800
7) EXCEDENTES A N/FAVOR (4-1)											

(*) 1 - 4 - 6 + 5 - renglón 6.

PROTOCOLO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE BANCOS CENTRALES PARTICIPANTES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI

ALADI/CFM/XXV/ACTA - 28/9/1994 - RESOLUCIÓN 76

Los PRESIDENTES o GOBERNADORES de los BANCOS CENTRALES de: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

CONSIDERANDO la conveniencia de disponer de un mecanismo de solución de controversias para el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI; y

QUE el mismo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre los bancos centrales participantes del Convenio sobre la base de la Justicia y de la Equidad,

CONVIENEN aprobar lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

Para fines de brevedad, serán válidas en este "Protocolo" las siguientes definiciones:

"Banco(s) central(es)"

Los bancos centrales o instituciones equivalentes signatarios, adherentes o participantes del "Convenio".

"Banco(s) central(es) participante(s)"

Los "bancos centrales" que hayan suscrito este Protocolo.

"Consejo"

El órgano de gobierno del "Convenio", integrado por los Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales o Gobernadores de los "bancos centrales", o los funcionarios que éstos designen en su representación.

"Convenio"

Las disposiciones contenidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

"Comisión"

El órgano asesor del "Consejo", integrado por funcionarios de cada uno de los "bancos centrales".

"Parte(s)"

El o los "bancos centrales participantes" involucrados en una controversia.

"Resoluciones del Consejo"

Las Resoluciones que el "Consejo" adopte de conformidad con el Artículo 15 del "Convenio".

"Reglamento"

El reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

"Secretaría General"

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CAPÍTULO II

OBJETO

ARTÍCULO 2

Las controversias que surjan entre los "bancos centrales participantes" sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Convenio", en su "Reglamento" y en las "Resoluciones del Consejo", respecto a operaciones que se emitan con posterioridad a la suscripción de este Protocolo, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el mismo.

CAPÍTULO III

MEDIACION Y CONCILIACION

ARTÍCULO 3

Las "partes" de una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas, esforzándose por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 4

Si mediante las negociaciones directas no se alcanza un acuerdo o si la controversia fuere solucionada parcialmente, cualquiera de las "partes", podrá solicitar a la "Secretaría General" la incorporación del tema en la siguiente reunión de la "Comisión".

Si el plazo que media entre la solicitud de la "parte" que plantea el tratamiento de la controversia en el seno de la "Comisión" y la fecha prevista para la próxima reunión de la misma supera los noventa (90) días calendario, la "Secretaría General" decidirá conjuntamente con las "partes" la conveniencia de llamar a una reunión de la "Comisión" en una fecha más próxima. Con este fin, la "Secretaría General" realizará las consultas pertinentes con los demás "bancos centrales".

ARTÍCULO 5

En la reunión de la "Comisión" que trate el asunto, las "partes" podrán ampliar los argumentos que fundamentan sus respectivas posiciones.

La "Comisión" agotará esfuerzos en el sentido de que las "partes" lleguen a un acuerdo. En tal caso, el asunto quedará resuelto en esta instancia y se informará al "Consejo".

ARTÍCULO 6

En la medida en que, como resultado del análisis del problema, se observe que del mismo surge la necesidad de formular interpretaciones sobre las normas correspondientes, la "Comisión" considerará las acciones pertinentes para su esclarecimiento y realizará al efecto las recomendaciones necesarias al "Consejo".

CAPÍTULO IV

CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 7

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos anteriores, cualquiera de las "partes" comunicará por escrito a la "Secretaría General", su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo. La "Secretaría General" lo hará de conocimiento de la "Comisión" y notificará de inmediato a la otra "parte", la que quedará obligada a someterse al procedimiento arbitral. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 11, la "Secretaría General" tendrá a su cargo los trámites necesarios para el desarrollo de los procedimientos que se originen en la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 8

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, las "partes", por acuerdo entre ellas, podrán acudir directamente al procedimiento arbitral contemplado en el presente Protocolo, informándolo a la "Secretaría General", que lo comunicará a la "Comisión".

ARTÍCULO 9

Los "bancos centrales participantes" declaran que reconocen como obligatoria, sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo, con excepción de aquellas materias en que se involucren el orden público o el ejercicio de atribuciones soberanas del Estado.

ARTÍCULO 10

El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros. Los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral deberán ser personas con independencia de criterio, ninguno de los cuales podrá ser nacional de cualquiera de los países de las "partes".

Cada "banco central participante" nominará tres (3) árbitros, de reconocida competencia, los que integrarán una lista. Dicha lista así como sus sucesivas modificaciones, quedará registrada en la "Secretaría

General", que la pondrá en conocimiento de los "bancos centrales participantes".

Cada "parte" designará un árbitro titular y uno suplente de la lista indicada en el párrafo anterior, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario, contado a partir de la fecha en que la "Secretaría General" haya comunicado a las "partes" la intención de una de ellas de recurrir al arbitraje.

El tercer árbitro y su suplente, se designarán de común acuerdo entre las "partes", dentro de un plazo no superior a diez (10) días calendario, contado a partir de la fecha de expiración del plazo indicado en el párrafo anterior, y presidirá el Tribunal Arbitral.

Si no hubiere acuerdo entre las "partes" para elegir al tercer árbitro dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o una de las "partes" no hubiere elegido su árbitro en el término establecido, la "Secretaría General", a pedido de cualquiera de ellas y con citación perentoria de las "partes", procederá a su o sus designaciones, por sorteo entre los árbitros de la lista indicada en el segundo párrafo de este Artículo, con exclusión de los árbitros nominados por las "partes", dentro de un plazo no superior a quince (15) días calendario, contado a partir del vencimiento de los plazos previstos en los párrafos anteriores, según corresponda.

Si dos o más "partes" sostuvieren la misma posición en la controversia, cada una podrá designar su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán entre todas un árbitro titular y uno suplente de común acuerdo, en el plazo establecido en el tercer párrafo de este artículo.

La función del árbitro suplente es reemplazar al titular respectivo en caso de incapacidad o excusa para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

ARTÍCULO 11

El Tribunal Arbitral se reunirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de haber sido designado su Presidente, lo que será comunicado a la "Secretaría General". En esa oportunidad adoptará las reglas de procedimiento complementarias a las establecidas en este Protocolo y funcionará en la sede del "banco central" del país del tercer

árbitro, salvo que el propio Tribunal decida, con razones fundadas, fijar la sede en el "banco central" de un tercer país miembro no involucrado en la controversia, previo consentimiento del mismo. En este último caso la sede establecida será comunicada a las "partes" por intermedio de la "Secretaría General".

El "banco central" sede ofrecerá al Tribunal únicamente los servicios de apoyo logístico y secretariales necesarios para su actuación, hasta el momento en que emita el laudo. Los gastos que deriven de este apoyo serán reembolsados por las "partes", conforme a lo dispuesto en el Artículo 27, en un plazo de treinta (30) días calendario, contado desde la fecha de emisión del laudo.

ARTÍCULO 12

La persona designada como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.

Los árbitros sólo podrán ser recusados si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por los "bancos centrales participantes".

Antes de vencer el plazo señalado en el segundo párrafo del Artículo 19, la "parte" que desee recusar a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral un escrito fundamentando su solicitud. A menos que el árbitro recusado renuncie o que la otra "parte" acepte la recusación, corresponderá al Tribunal Arbitral decidir sobre ésta. Asimismo, corresponde al Tribunal decidir sobre el caso de inhibición a que se refiere el primer párrafo de este Artículo. Las decisiones que se emitan serán inapelables.

Los incidentes de inhibición o recusación suspenderán el proceso y los plazos que estuvieren corriendo hasta tanto el Tribunal Arbitral resuelva sobre su pertinencia. La vista y decisión de esos incidentes se efectuarán sin la participación del árbitro involucrado. El árbitro recusado se mantendrá en funciones si la votación a su favor fuera absoluta.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 13

Las "partes" podrán designar representantes ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 14

A solicitud de parte y en la medida que existan razones fundadas de que el mantenimiento de la situación le ocasionaría graves e irreparables daños, el Tribunal Arbitral podrá dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

El Tribunal antes de adoptar dichas medidas y dentro de un plazo por él establecido deberá escuchar a la otra "parte".

Las "partes" cumplirán en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 21.

ARTÍCULO 15

El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del "Convenio", de su "Reglamento", de las "Resoluciones del Consejo", así como de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables a la materia, que se encuentren vigentes al momento en que se efectúe la operación o el hecho que origine la controversia.

La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las "partes" así lo convinieren.

ARTÍCULO 16

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 11 y en lo concerniente exclusivamente a las reglas de procedimiento no previstas en el presente Protocolo, el Tribunal Arbitral utilizará preferentemente las contenidas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI) sobre arbitraje

comercial internacional, en lo que fuere pertinente, y siempre y cuando no se opongan a las normas del presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

Los plazos indicados en el presente Protocolo se computarán en días calendario y podrán ser prorrogables por acuerdo de las "partes" o por decisión del Tribunal.

ARTÍCULO 18

Todas las actuaciones cumplidas en el procedimiento arbitral y las resoluciones dictadas por el Tribunal, serán notificadas por cualquier medio idóneo que este acuerde.

ARTÍCULO 19

El Tribunal Arbitral fijará las audiencias para que las "partes", dentro del plazo por ellas convenido o determinado por aquél, presenten sus ponencias, acompañen la prueba documental y ofrezcan todas las demás pruebas de las cuales intenten valerse.

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado desde el vencimiento del término anterior deberán producirse las pruebas oportunamente ofrecidas por las "partes".

Las "partes" no pueden invocar ni proponer como pruebas los siguientes hechos u opiniones ocurridos o formulados en el proceso de conciliación:

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra "parte", por la "Comisión" o por el "Consejo", respecto de una posible solución a la controversia.
- b) Hechos que haya reconocido la otra "parte".
- c) El hecho de que la otra "parte" haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución.

No existiendo pruebas pendientes de producción, el Tribunal Arbitral declarará clausurado el período correspondiente y convocará la celebración de una audiencia en la cual las "partes" podrán presentar alegatos tanto orales como escritos.

ARTÍCULO 20

El Tribunal podrá adoptar las medidas que estime necesarias para mejor resolver la controversia, garantizando el derecho de defensa de las "partes".

Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral sólo procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá ante el propio Tribunal dentro de los tres (3) días calendario siguientes de notificada la resolución recurrida.

ARTÍCULO 21

El Tribunal Arbitral expedirá el laudo en un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que se hubieran presentado los alegatos o de vencido el plazo para hacerlo, prorrogable como máximo, por igual plazo. El laudo será notificado a las "partes" en un plazo no superior a los cinco (5) días calendario contado a partir de su expedición.

El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, se presentará por escrito y será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. La falta de suscripción de uno de los árbitros no será causal de nulidad del laudo.

ARTÍCULO 22

Si durante el procedimiento arbitral, las "partes" llegan a una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminado el procedimiento y, si lo piden las "partes", el Tribunal Arbitral podrá hacer constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las "partes".

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 21 y tendrá la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 23

El laudo del Tribunal Arbitral será dictado en única y definitiva instancia y no será susceptible de recurso alguno, salvo las medidas previstas en los Artículos 24 y 25.

ARTÍCULO 24

Contra el laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal Arbitral mediante una petición de nulidad cuando la "parte" que interpone la petición pruebe:

- a) Que no ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos, en todo caso con grave afectación de su derecho de defensa; o
- b) Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a las disposiciones del presente Protocolo, en todo caso con grave afectación de su derecho de defensa;
- c) Que el laudo es contrario al orden público de cualquiera de los Estados en que se trate de cumplir.

La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos quince (15) días calendario contado desde la fecha de la notificación del laudo a la "parte".

El Tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender, por el plazo que determine, los procedimientos de ejecución, si corresponde y así lo solicita alguna de las "partes", a fin de tener la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a su juicio elimine los motivos para la petición de nulidad. La resolución sobre nulidad se expedirá en un plazo de quince (15) días calendario contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 25

Cualquiera de las "partes" podrá, dentro de los quince (15) días calendario de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo, sobre la forma en que deberá cumplirse o una enmienda por errores de cálculo, de copia, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar.

El Tribunal Arbitral expedirá la aclaración o enmienda dentro de los quince (15) días calendario subsiguientes a la solicitud correspondiente.

Si el Tribunal Arbitral considerase que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

ARTÍCULO 26

Concluido el proceso de actuación del Tribunal, éste hará llegar a la "Secretaría General" el laudo y toda la documentación relacionada con el proceso, para su registro y archivo. La "Secretaría General" informará al respecto a todos los "bancos centrales" y a la "Comisión" en su próxima reunión.

ARTÍCULO 27

Cada "parte" sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado o que la "Secretaría General" designe.

El Presidente del Tribunal Arbitral percibirá honorarios que, conjuntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por las "partes", a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distintas proporciones.

El "Consejo" fijará, periódicamente, los montos máximos a pagar a los árbitros, peritos y asesores.

ARTÍCULO 28

Corresponderá al Tribunal que dictó el laudo, ordenar su ejecución en un plazo de quince (15) días calendario contado a partir de su notificación, a menos que fije otro plazo.

Para la ejecución se procederá conforme a lo que hayan acordado previamente las "partes". Supletoriamente, se aplicarán los principios y disposiciones del derecho internacional relacionados con la materia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 29

En el caso que un "banco central" que haya suscrito el presente Protocolo decida retirarse del mismo, las controversias sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Convenio", en su "Reglamento" y en las "Resoluciones del Consejo", que

surjan a partir de la fecha de su retiro, no quedarán sujetas a los procedimientos arbitrales establecidos por este Protocolo.

La decisión de retiro a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo, deberá ser comunicada a la "Secretaría General" y se hará efectiva a partir del décimo día posterior a la referida comunicación. Dentro del día siguiente de recibida la comunicación, la "Secretaría General" pondrá tal hecho en conocimiento de los demás "bancos centrales participantes".

ARTÍCULO 30

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el portugués y el castellano.

ARTÍCULO 31

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los "bancos centrales", quedando el original con firmas autógrafas bajo la custodia de la "Secretaría General".

ARTÍCULO 32

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día calendario, a partir de la fecha en que haya sido suscrito por cinco "bancos centrales".

Si estando en vigor este Protocolo, lo suscribe otro "banco central", su participación quedará perfeccionada al trigésimo día calendario a partir de la fecha de la suscripción.

ARTÍCULO 33

En el evento que todos los "bancos centrales" suscriban el presente Protocolo, el mismo será parte integrante de las normas del "Convenio". Esta integración se hará efectiva en la fecha en que se perfeccione la adhesión del último "banco central" adherente.

CREACIÓN DEL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS Y DE LA COMISIÓN ASESORA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS ⁽¹⁾

VISTOS Los artículos 2; 35, literal o); 38, literal g); y 42 del Tratado de Montevideo 1980; y

La propuesta de la Secretaría General, contenida en el documento ALADI/SEC/Propuesta 2, y su revisión.

El COMITE de REPRESENTANTES,

RESUELVE:

PRIMERO.- Crear el Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios (en adelante, el Consejo), integrado por los Presidentes, Gerentes, Gobernadores o Directores Generales, según corresponda, de los Bancos Centrales o instituciones similares de los países miembros.

SEGUNDO.- Los cometidos y facultades del Consejo serán los siguientes:

- a) Promover la consulta y colaboración entre sus miembros, y cuando corresponda, con otros países, en materia financiera, monetaria y cambiaria sobre todos los aspectos de interés común, así como la coordinación y armonización de políticas e instrumentos cuando fuera necesario;
- b) Promover la celebración entre sus miembros, y cuando corresponda, con otros países, de los acuerdos, generales y específicos, que se requieran en materia de cooperación financiera, monetaria y cambiaria;
- c) Adoptar las decisiones que requieran el desarrollo y el perfeccionamiento de los acuerdos y mecanismos existentes o que se creen en el futuro en la órbita de las autoridades monetarias;
- d) Considerar aquellos asuntos con respecto a los cuales los órganos políticos de la Asociación estimen necesaria su opinión o decisión;
- e) Proponer a los órganos políticos de la Asociación la adopción de aquellas medidas que correspondan al ámbito de acción de los países miembros;
- f) Encomendar estudios y trabajos a la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios; y

- g) Solicitar las colaboraciones que considere adecuadas para realizar estudios de aspectos financieros y monetarios, que contribuyan a la consecución de sus cometidos.

TERCERO.- Crear la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (en adelante, la Comisión), integrada por técnicos de los bancos centrales o instituciones similares de los países miembros, y por los funcionarios que los Gobiernos designen, que tendrá el cometido de analizar los asuntos técnicos sometidos a su consideración por el Consejo y formularle las recomendaciones pertinentes sobre los mismos.

CUARTO.- A los efectos de los acuerdos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria en los que participen además de los bancos centrales o instituciones similares de los países miembros, los de otros países, el Consejo y la Comisión estarán integrados también por los funcionarios de tales instituciones en los niveles a que se refieren los artículos primero y tercero, quienes participarán con similares derechos a voz y voto que los miembros del Consejo y la Comisión. ⁽²⁾

QUINTO.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año. Sus reuniones serán convocadas por el Comité de Representantes a propuesta de la Secretaría General, sea por iniciativa de alguno de los miembros del Consejo o de aquélla en consulta con los mismos.

Las reuniones del Consejo que se requieran para el gobierno de los acuerdos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria celebrados por los miembros, serán convocadas por la Secretaría General, de conformidad a lo estipulado por tales acuerdos, o cuando lo soliciten sus signatarios.

SEXTO.- La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y cuando los miembros del Consejo lo consideren necesario. La convocatoria de sus reuniones estará a cargo de la Secretaría General.

SEPTIMO.- El Consejo informará al Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, acerca del resultado de sus reuniones.

OCTAVO.- La Secretaría General prestará al Consejo y a la Comisión la asistencia técnica y administrativa necesaria para su funcionamiento.

NOVENO.- El Consejo aprobará si fuere pertinente las normas complementarias que reglamenten el funcionamiento de sus reuniones y de las de la Comisión.

DECIMO.- (Transitorio). Esta Resolución quedará sujeta, en lo que sea necesario, a su revisión y ajuste formal una vez aprobada la estructura orgánica de la Secretaría General y la creación de órganos auxiliares dispuesta por el artículo 42 del Tratado.

(1) ALADI/CR/Resolución 6, 17 de septiembre de 1981.

(2) Este artículo fue modificado por la Resolución 20 del Comité de Representantes de fecha 11 de agosto de 1982 (antecedente: Resolución 8 - ALADI/CFM/II/Acta del 23 de marzo de 1982).

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 6 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES

VISTO La ALADI/CR/Resolución 6, de 17 de setiembre de 1981.

TENIENDO EN CUENTA El Acta de la segunda reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios y el Informe de la segunda reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios; y

El documento ALADI/SEC/dt 14/Rev. 1 y la propuesta de la Secretaría contenida en el documento ALADI/SEC/Propuesta 9/Rev. 2,

RESUELVE:

Modificar el artículo cuarto de la ALADI/CR/Resolución 6, de fecha 17 de setiembre de 1981, sustituyendo su anterior texto por el que se transcribe a continuación:

"CUARTO.- A los efectos de los acuerdos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria en los que participen, además de los bancos centrales e instituciones similares de los países miembros, los de otros países, el Consejo y la Comisión estarán integrados también por los funcionarios de tales instituciones en los niveles a que se refieren los artículos primero y tercero.

Dichos funcionarios participarán en el Consejo y la Comisión, respectivamente, con similares derechos de voz y voto que los representantes de las instituciones de los países miembros de la Asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, las votaciones relativas a solicitudes de adhesión, formuladas para los acuerdos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria de la ALADI, deberán ajustarse a lo establecido a esos efectos en cada uno de los acuerdos."

(1) ALADI/CR/Resolución 20, 11 de agosto de 1982.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN ASESORA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS

ALADI/CFM/II/ACTA de fecha 23 de marzo de 1982. Resolución 7

A) CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS

Primero.- El Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios (en adelante el Consejo), creado por la Resolución 6 del Comité de Representantes de la ALADI, tiene los siguientes cometidos y facultades:

- a) Promover la consulta y colaboración entre sus miembros y, cuando corresponda, con los bancos centrales de otros países, en materia financiera, monetaria y cambiaria sobre todos los aspectos de interés común, así como la coordinación y armonización de políticas e instrumentos cuando fuera necesario;
- b) Promover la celebración entre sus miembros y, cuando corresponda, con los bancos centrales de otros países de los acuerdos, generales y específicos, que se requieran en materia de cooperación financiera, monetaria y cambiaria;
- c) Adoptar las decisiones que requiera el desarrollo y el perfeccionamiento de los acuerdos y mecanismos existentes o que se creen en el futuro en la órbita de las autoridades monetarias;
- d) Considerar aquellos asuntos con respecto a los cuales los órganos políticos de la Asociación estimen necesaria su opinión o decisión;
- e) Proponer a los órganos políticos de la Asociación la adopción de aquellas medidas que correspondan al ámbito de acción de los países miembros;
- f) Encomendar estudios y trabajos a la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, o a grupos de trabajo de dicha Comisión; y
- g) Solicitar, a los bancos centrales de los países miembros o a entes o personas ajenas a ellos, la colaboración que considere adecuada para realizar estudios de aspectos financieros y monetarios, que contribuyan a la consecución de sus cometidos.

Segundo.- El Consejo se integrará por los Presidentes, Gerentes Generales, Gobernadores o Directores Generales, según corresponda, de los bancos centrales o instituciones similares, de igual carácter, de los países miembros de la ALADI. A los efectos de los acuerdos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria, en los que participen bancos centrales o instituciones similares, de igual carácter, de otros países, el Consejo se integrará también, en los niveles arriba señalados, con autoridades representativas de los mismos, en las condiciones establecidas en dichos acuerdos.

Tercero.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año y cuando sus integrantes lo estimen necesario.

Las reuniones del Consejo serán convocadas:

- a) Por el Comité de Representantes de la ALADI a propuesta de la Secretaría General, sea por iniciativa de cualquier de los bancos centrales miembros o de aquella en consulta con los mismos;
- b) Por la Secretaría General a iniciativa de cualquiera de los bancos centrales miembros y previa consulta con los demás; para considerar aspectos relacionados con la promoción, celebración o gobierno de acuerdos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria; y
- c) Por quien corresponda, para considerar la operación de los acuerdos y mecanismos vigentes, de conformidad con las estipulaciones en ellos contenidas. En este evento, las reuniones serán coordinadas por la Secretaría General de la ALADI.

Cuarto.- Las reuniones del Consejo serán privadas y sólo podrán participar en las mismas:

- a) Los representantes de los bancos centrales indicados en el artículo segundo, sus asesores y observadores;
- b) La Secretaría General de la ALADI; y
- c) Personas o representantes de otros organismos a iniciativa de alguno de los miembros y previa consulta con los demás.

El período de duración de las reuniones del Consejo será fijado por la Secretaría en consulta con los bancos centrales.

Quinto.- Las reuniones del Consejo serán dirigidas por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos en cada oportunidad por los miembros del mismo.

La apertura de las sesiones de cada reunión estará a cargo del Presidente o Vicepresidente elegidos en la reunión anterior.

En el caso de reuniones cuyo objetivo sea tratar temas específicos relacionados con los acuerdos o mecanismos en vigencia, el Presidente o el Vicepresidente respectivo deberá ser representante de un banco central signatario del acuerdo o participante del mecanismo correspondiente.

En caso de ausencia temporal del Presidente o cuando el banco central que representa no forme parte de algún acuerdo o mecanismo vigente que haya motivado la reunión, éste será subrogado pro el Vicepresidente, o si fuera el caso, por el representante de otro banco central cuya elección se realizará en el mismo acto.

Serán atribuciones del Presidente:

- i) Abrir y levantar las sesiones;
- ii) Dirigir los debates;
- iii) Someter a decisión del Consejo las mociones de orden que se planteen. Estas decisiones se adoptarán por el régimen de votación establecido en el presente Reglamento;
- iv) Conceder el uso de la palabra en el orden que sea solicitado;
- v) Limitar en forma prudencial el tiempo de las intervenciones; y
- vi) Someter el asunto a votación cuando sea procedente y anunciar el resultado.

Sexto.- El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo se adoptarán con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de sus integrantes presentes y siempre y cuando no haya voto negativo. La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

Con respecto a los acuerdos y mecanismos en vigencia, el régimen de votación será el establecido por sus propias normas.

La votación será secreta cuando un banco central así lo solicite, privadamente, a la Secretaría. En dicho caso, la Secretaría, manteniendo reserva con respecto al solicitante, comunicará tal modalidad a los demás

bancos centrales y establecerá el procedimiento adecuado para hacer efectiva la votación.

Séptimo.- La Secretaría General de la ALADI prestará la asistencia necesaria al Consejo y actuará como secretaria de sus reuniones. A tales efectos, en consulta con los bancos centrales o atendiendo a las resoluciones del Consejo, preparará la agenda de las reuniones y la pondrá en conocimiento de todos los bancos centrales miembros con la anticipación necesaria.

Octavo.- En la primera sesión de cada reunión del Consejo aprobará su agenda y fijará su régimen de trabajo.

Noveno.- El Consejo dejará constancia de sus deliberaciones y acuerdos en un acta que contendrá el resumen de los trabajos realizados, de las diversas posiciones planteadas -debidamente fundamentadas- en los casos en que no hubiera unanimidad y de las resoluciones adoptadas.

Los miembros del Consejo considerarán y aprobarán el contenido del acta, en la que constará además, en su caso, la aceptación total o "ad referendum" de los bancos centrales, de las medidas adoptadas.

El acta será suscrita por el Presidente de la reunión y por un representante de la Secretaría General de la ALADI.

Décimo.- El Consejo informará al Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, acerca del resultado de sus reuniones, en lo concerniente a los literales d) y e) del artículo segundo de la ALADI/CR/Resolución 6.

Asimismo, pondrá en conocimiento de dicho Comité, por igual medio, el acta de cada una de sus reuniones.

Undécimo.- Se procurará que la sede y fecha de las reuniones del Consejo coincidan con las de las reuniones de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos. En el caso de reuniones que se convoquen como consecuencia de la operación de los acuerdos o mecanismos vigentes, la sede y fecha serán establecidas conforme a estipulaciones que ellos contengan al efecto, o por acuerdo entre los bancos centrales.

B) COMISIÓN ASESORA DE ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS

Primero.- La Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (en adelante la Comisión), tiene el encargo de analizar los asuntos sometidos a su consideración por el Consejo y formular las recomendaciones pertinentes sobre los mismos.

Segundo.- La Comisión se integrará por técnicos de cada uno de los bancos centrales o instituciones similares de igual carácter, de los países miembros de la ALADI. Podrán participar además personas o representantes de otros organismos, en calidad de observadores, cuando no haya oposición al respecto de algún banco central. En el marco de lo dispuesto por los literales d) y e) de la Resolución 6 del Comité de Representantes de la ALADI, y exclusivamente con respecto a esas previsiones, también podrán participar en la Comisión otros funcionarios que los Gobiernos designen.

En relación con el funcionamiento y operación de cada uno de los acuerdos o mecanismos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria, la Comisión se integrará exclusivamente con representantes de los bancos centrales que hayan adherido a los mismos.

Tercero.- A los efectos de los acuerdos o mecanismos citados en los que participen, además de los bancos centrales de los países miembros de la ALADI, los de otros países, la Comisión también estará integrada por representantes técnicos de los mismos, en las condiciones establecidas por dichos acuerdos.

Cuarto.- La Comisión también podrá reunirse en grupo de trabajo, cuando lo requiera la índole de sus tareas y así lo resuelva la propia Comisión o el Consejo. Los grupos de trabajo elaborarán un informe el que será elevado a la consideración de la Comisión en la misma o en su siguiente reunión.

Quinto.- La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y cuando el Consejo lo considere necesario.

Sexto.- Las reuniones de la Comisión y de los grupos de trabajo serán convocadas y coordinadas por la Secretaría General de la ALADI. A tales efectos, en consulta con los bancos centrales o atendiendo a las resoluciones del Consejo, la Secretaría preparará la agenda de las reuniones y la pondrá en conocimiento de todos los miembros con la anticipación necesaria.

El período de duración de las reuniones de la Comisión será establecido por la Secretaría en consulta con los bancos centrales.

Séptimo.- Las reuniones de la Comisión en las que se consideren asuntos específicos relacionados con el gobierno u operación de acuerdos o mecanismos vigentes de cooperación financiera, monetaria y cambiaria, serán convocadas cuando sea necesario, de conformidad con las estipulaciones en ellos contenidas. En este evento, las reuniones serán coordinadas por la Secretaría General de la ALADI.

Octavo.- La Comisión sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus integrantes.

Noveno.- Se procurará que las recomendaciones de la Comisión sean acordadas por unanimidad. Si ello no fuera posible, se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de sus integrantes presentes, consignándose las distintas posiciones en el informe.

La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

Décimo.- En la primera sesión de cada reunión, la Comisión aprobará su agenda y fijará su régimen de trabajo.

Undécimo.- La Secretaría General de la ALADI prestará a la Comisión la asistencia técnica y administrativa necesarias y, a través de un funcionario especializado, coordinará sus reuniones.

Decimosegundo.- Serán atribuciones del coordinador:

- i) Abrir y levantar las sesiones;
- ii) Dirigir los debates;
- iii) Someter a decisión de la Comisión las cuestiones de orden que se planteen. Estas decisiones se adoptarán por el régimen de votación establecido en el presente Reglamento.
- iv) Conceder el uso de la palabra en el orden que sea solicitado;
- v) Limitar en forma prudencial el tiempo de las intervenciones; y
- vi) Someter el asunto a votación cuando sea procedente y anunciar el resultado.

Decimotercero.- El resultado de las reuniones de la Comisión será recogido en un informe que contendrá un resumen de los trabajos realizados y las

recomendaciones formuladas, así como las diversas posiciones planteadas -debidamente fundamentadas- en los casos en que no hubiera unanimidad.

Decimocuarto.- La Comisión realizará sus reuniones en Montevideo, en la sede de la ALADI, salvo que algún banco central ofrezca otra sede o que las estipulaciones de alguno de los acuerdos vigentes determinen que deba hacerlo en una sede diferente.

**METODOLOGÍA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
ASESORA DEL CONVENIO DE PAGOS**

(Anexo 2 del Informe de la XLVI Reunión de la Comisión Asesora de fecha 24/11/2005 y aprobada en la XXXIX Reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios)

Para los miembros:

- a) Los Bancos Centrales que realizan presentaciones o exponen su posición particular en el ámbito de la reunión y que desean que las mismas sean incluidas en el Informe, deberán proveer el texto a la Coordinación cuando se redacta el informe borrador inicial.
- b) Los Bancos Centrales que presenten propuestas para que sean debatidas en el ámbito de la Comisión y que modifiquen el Convenio o el Reglamento, deberán incluir la propuesta de redacción de los artículos que se modificarían, a fin de agilizar la discusión y proporcionar un análisis previo a los demás participantes.
- c) Los Bancos Centrales que presenten nuevos temas para la inclusión en la Agenda Provisional de la reunión, deberán remitir el documento de trabajo con las propuestas pertinentes a la Secretaría General en un plazo no menor a seis (6) semanas previas al inicio de la reunión, con el propósito de que la Secretaría General los distribuya a los restantes miembros con suficiente antelación para que sean analizados por los demás miembros.

Para la Coordinación:

- a) Elaborar la Agenda Provisional y su distribución con anticipación;
- b) Establecer los horarios de las sesiones y velar por su cumplimiento;
- c) Abrir y levantar las sesiones;
- d) Presentar los temas, dirigir los debates y limitar en forma prudencial el tiempo de las intervenciones;
- e) Someter a decisión de la Comisión Asesora las cuestiones que se presenten;
- f) Conceder el uso de la palabra en el orden que sea solicitado;
- g) Someter el asunto a votación cuando sea procedente, anunciar el resultado y su inclusión y detalle pertinente en el Informe de la reunión;

- h) Preparar los avances del Informe Final, teniendo en cuenta las posiciones planteadas en el desarrollo de la reunión y los resultados de los acuerdos alcanzados;
- i) Elaborar el Informe Final.

Otros organismos:

- a) Los organismos o instituciones que estuviesen interesados en presentar documentos en el ámbito de estas reuniones, canalizarán los mismos a través de la Secretaría General, la cual deberá remitirlos a los Bancos Centrales en un plazo no menor a las seis (6) semanas de la fecha de celebración de la respectiva reunión de la CAFM, a fin de que puedan ser analizados con suficiente antelación.
- b) La Secretaría General consultará a los Bancos Centrales la eventual participación de estos organismos en el ámbito de la CAFM.

Procedimiento para la convocatoria y desarrollo de las reuniones de la CAFM

- 1) La Secretaría General convocará a las reuniones de la Comisión Asesora (Artículo 6° del Reglamento de Funcionamiento, literal "B") con suficiente anticipación, previa consulta de fechas y lugar de celebración con los Bancos Centrales, adjuntando un proyecto de Agenda Provisional, así como la indicación para que los miembros incorporen temas a la misma.
- 2) Los distintos temas de la Agenda Provisional se deberán agrupar en, por lo menos, tres grandes bloques:
 - Aquellos que tienen relación con procedimientos operativos y con aspectos normativos que pueden ser sometidos a la consideración del Consejo por implicar modificaciones al Convenio o a su Reglamento;
 - Aquellos que hacen referencia a los aspectos tecnológicos relacionados con el SICAP/ALADI; y
 - Aquellos que tienen relación con presentaciones o exposiciones de Organismos o Instituciones dirigidas a la Comisión Asesora.
- 3) En aquellas situaciones que hubiere más de un Banco Central que desee realizar una presentación sobre una misma materia, los temas deberán ser tratados en el mismo punto de la agenda de la reunión de la Comisión.

- 4) La Coordinación, al poner a consideración la Agenda Provisional en el ámbito de la Comisión Asesora para su aprobación, señalará si algún miembro desea incorporar un nuevo tema.
- 5) La Coordinación dará a conocer un cronograma estimativo para el tratamiento de los temas de la Agenda, así como las sesiones de trabajo previstas.
- 6) La Coordinación regulará las exposiciones y discusiones de los temas de la agenda, teniendo en cuenta el cronograma estimativo previsto en el acápite 5) previo.
- 7) La Coordinación dará lugar a un receso a fin de elaborar, al concluir el tratamiento de cada tema, un borrador de texto con la inclusión de los consensos acordados y posiciones de los delegados, el cual será puesto a consideración de éstos al reiniciarse la sesión de trabajo.
- 8) En esa oportunidad, los delegados volverán a tratar el tema sobre la base del borrador de Informe presentado por la Coordinación para el punto en tratamiento, a fin de hacer las observaciones que consideren necesarias para la elaboración de una redacción final.
- 9) En el caso de las materias que pudieren implicar la necesidad de modificar el Convenio o el Reglamento, el Informe Final deberá reflejar el resultado de la votación por países. Los Bancos Centrales podrán dejar expresa constancia de su opinión en el Informe Final, debiendo la delegación respectiva adjuntar el texto pertinente.
- 10) Una vez revisado y aprobado el informe se darán por concluidas las discusiones del tema y se pasará al siguiente punto de la Agenda.
- 11) Una vez aprobado el Informe Final en la última sesión de la respectiva convocatoria de la Comisión Asesora, no se admitirá con posterioridad la inclusión de nuevas posturas u opiniones.
- 12) La Secretaría General dará formato de publicación oficial al Informe Final distribuyéndolo, posteriormente, a todos los miembros como documento oficial de la ALADI.

RESOLUCIONES
CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS

I. ALADI/CFM/I/ACTA - 22 de septiembre de 1981

RESOLUCIÓN 1

PRIMERO.- Aprobar el Acuerdo modificadorio del "Acuerdo Multilateral de Apoyo para Atenuar Deficiencias Transitorias de Liquidez (Acuerdo de Santo Domingo)", que figura en el Anexo 1, y recomendar a los Bancos Centrales, miembros del Consejo, que lo suscriban en esta oportunidad.

SEGUNDO.- Señalar que a partir de esta fecha, los Bancos Centrales pueden dejar sin efecto las aportaciones adicionales contempladas en el Acuerdo que se modifica mediante comunicación que al efecto enviarán al "Banco Agente".

TERCERO.- Designar al Banco Central de Reserva del Perú como "Banco Agente" del Acuerdo que se recomienda suscribir en esta ocasión y al Banco de la Reserva Federal de Nueva York como "corresponsal común" del mismo.

CUARTO.- Aprobar los reglamentos del "Primer Mecanismo" y del "Segundo Mecanismo" del Acuerdo, así como los "compromisos de aporte" y los "recursos globales" de dichos "mecanismos", que figuran en Anexo 2.

RESOLUCIÓN 2

PRIMERO.- Aprobar el proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos celebrado en la ciudad de México el 22 de setiembre de 1965, que figura como Anexo 3, y recomendar a los Bancos Centrales, miembros del Consejo, que lo suscriban en esta oportunidad.

SEGUNDO.- Modificar el Apartado 4 del Reglamento del Sistema de Compensación Multilateral de Saldos, el que quedará redactado como sigue:

"Apartado 4.- A más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes al último día hábil de cada período de compensación, cada Banco Central informará cablegráficamente al Agente el total de los débitos que correspondan a pagos efectivamente realizados y registrados. Los Bancos Centrales deberán enviar dicha información, hayan o no registrado movimientos durante el período respectivo."

RESOLUCIÓN 3

- a) Encomendar a la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios que, en su próxima reunión, analice el contenido de la Resolución 6 del Comité de Representantes de la ALADI, a la luz de las consideraciones formuladas en la Primera Reunión de Representantes Técnicos de los Bancos Centrales.
- b) Solicitar a la Secretaría General de la ALADI que otorgue su apoyo al Consejo y a la Comisión, mediante la creación de un sector especializado cuyas funciones podrían consistir, entre otras, en reunir, mantener y distribuir la información relativa a los asuntos financieros y monetarios, realizar estudios y coordinar las labores del Consejo y de la Comisión.

RESOLUCIÓN 4

Encomendar a la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios que, en su próxima reunión, considere los siguientes asuntos:

- a) Revisar y adecuar el texto de las disposiciones integrantes del Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos y su Reglamento;
- b) Elaborar los proyectos de Reglamento del funcionamiento y de las reuniones del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios y de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios; y
- c) Evaluar el funcionamiento del Acuerdo Modificatorio del Acuerdo de Santo Domingo aprobado en esta reunión.

RESOLUCIÓN 5

Solicitar a la Secretaría General que, previo a la reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, convoque a un Grupo de Trabajo de Expertos de Bancos Centrales, que se reúna las veces que sea necesario, con la misma integración que el convocado por la Vigésimocuarta Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Monetarios, con el cometido de analizar los temas incluidos en las Resoluciones 3 (literal a) y 4. Para convocar dicha reunión, la Secretaría consultará con los Bancos Centrales correspondientes.

RESOLUCIÓN 6

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de la Reunión del Consejo y por el Representante de la Secretaría General de la ALADI.

II. ALADI/CFM/II/ACTA - 23 de marzo de 1982

RESOLUCIÓN 7

1. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento y Reuniones para el Consejo de Asuntos Financieros y Monetarios que figura en el anexo 1.
2. Aprobar el Reglamento de Funcionamiento y Reuniones para la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios que figura en el anexo 2.

RESOLUCIÓN 8

1. Solicitar al Comité de Representantes de la ALADI, por intermedio de la Secretaría General, la modificación del artículo cuarto de la CR/Resolución 6, conforme al siguiente texto:

"CUARTO.- A los efectos de los acuerdos de cooperación, financiera, monetaria y cambiaria en los que participen, además de los bancos centrales o instituciones similares de

los países miembros, los de otros países, el Consejo y la Comisión estarán integrados también por los funcionarios de tales instituciones en los niveles a que se refieren los artículos primero y tercero, respectivamente, quienes participarán en las condiciones establecidas por dichos Acuerdos."

RESOLUCIÓN 9

1. Encomendar a la Secretaría General de la ALADI la convocatoria, para antes de finalizar el primer semestre del presente año, de una reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, integrada además por funcionarios técnicos operativos de los bancos centrales con el objeto de proceder a revisar los textos de los proyectos de Convenio de Pagos y su Reglamento, que figuran en anexo 3 del documento ALADI/CAFMI/Informe.
2. Encomendar a la Comisión Asesora que, en el desempeño de sus labores al respecto, preste especial consideración a los títulos que se mencionan en el documento ALADI/CAFMI/Informe, página 10.

III. ALADI/CFM/III/ACTA - 25 de agosto de 1982

RESOLUCIÓN 10

Que los bancos centrales reiteren a sus "instituciones autorizadas" el cumplimiento de las indicaciones que se señalan en el "Reglamento" con relación a cada uno de los instrumentos canalizables a través de los "Convenio".

RESOLUCIÓN 11

Que los bancos centrales aclaren a las "instituciones autorizadas" de sus respectivos países que en los casos de solicitudes de reembolso erróneamente formuladas deberán solicitar su anulación frente a los

respectivos bancos centrales y que, de ninguna manera, podrán emitir órdenes de pago u otros instrumentos a los efectos de compensar dicho error.

RESOLUCIÓN 12

PRIMERO.- Aprobar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos que figura en el Anexo 1, y recomendar a los bancos centrales, miembros del Consejo, que lo suscriban en esta oportunidad.

SEGUNDO.- Aprobar el Reglamento del Convenio citado en el numeral anterior, que figura en el Anexo 2.

TERCERO.- Designar al Banco Central de Reserva del Perú como "Banco Agente" del Acuerdo que se recomienda suscribir en esta ocasión y al Banco de la Reserva Federal de Nueva York como "Corresponsal común" del mismo.

CUARTO.- El Convenio y su Reglamento entrarán en operación en el período de compensación de saldos, que se inicia el 1º de setiembre de 1982.

QUINTO.- Mantener como "líneas de crédito" de este Convenio, a partir de su entrada en vigor, las líneas de crédito en operación previstas en los actuales "Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos" bilaterales.

RESOLUCIÓN 13

PRIMERO.- Recibir con beneplácito las solicitudes de adhesión formuladas por los Bancos Centrales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, al Mecanismo de Compensación Multilateral y Créditos Recíprocos firmado en México en setiembre de 1965.

SEGUNDO.- Solicitar a la Secretaría General de la ALADI que convoque a la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios a fin de analizar todo lo pertinente a las antedichas solicitudes en el marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito en esta fecha y proponga al Consejo las bases técnicas para una decisión.

RESOLUCIÓN 14

Que la presente acta sea suscrita por el Presidente de la reunión del Consejo y por el Representante de la Secretaría General de la ALADI.

IV. ALADI/CFM/IV/ACTA - 5 de mayo de 1983

RESOLUCIÓN 15

PRIMERO.- Exhortar a los Bancos Centrales miembros del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, que examinen sus líneas de crédito bilaterales con el objeto de incrementarlas en la medida necesaria para atender las respectivas corrientes de pagos.

SEGUNDO.- Reiterar la conveniencia de que los bancos centrales utilicen más intensamente el mecanismo de uso multilateral establecido en el artículo 25 del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, a fin de reducir o evitar las liquidaciones extraordinarias originadas por excesos en las líneas de crédito.

TERCERO.- Reiterar la conveniencia de que los bancos centrales adopten, en el más breve plazo posible, las disposiciones internas conducentes a la más amplia utilización del sistema establecido en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

RESOLUCIÓN 16

PRIMERO.- Solicitar a la Secretaría General de la ALADI que reúna los antecedentes e iniciativas consideradas en la tercera reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios y aquellos que eventualmente pudieran presentarse con posterioridad y realice, en coordinación con los bancos centrales, estudios de base destinados a la preparación de propuestas tendientes a modificar, en caso de considerarse necesario, el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

SEGUNDO.- Solicitar a la Secretaría General que, una vez que se encuentren disponibles los antecedentes y estudios técnicos mencionados en el párrafo anterior, convoque, durante el año en curso, a una o más

reuniones de la Comisión Asesora con el objeto de considerarlos y eventualmente someterlos a decisión del Consejo.

RESOLUCIÓN 17

Incorporar al Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, como segundo párrafo del literal g) del artículo 10, el siguiente texto:

"Cuando la cuenta del "Agente" en el "corresponsal común" genere intereses, éstos serán prorrateados entre los "bancos centrales" acreedores. Si por razones ajenas a un "banco central" la transferencia de su saldo deudor no se ejecuta en forma oportuna, se extenderá hasta en dos días hábiles el cierre de la "Compensación" en el "corresponsal común". Luego de este plazo, de no disponerse de la totalidad de las transferencias, el "Agente" procederá a instruir al "corresponsal común" el reintegro, al o a los "bancos centrales" que hubieren hecho transferencias, de las sumas recibidas de ellos; a la anulación de la "compensación" y a efectuar una nueva conforme a lo señalado en el literal h)."

RESOLUCIÓN 18

Exhortar a los bancos centrales miembros del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, que den estricto cumplimiento, dentro de los términos estipulados, a las disposiciones relativas a liquidaciones extraordinarias por excesos en los montos de las líneas de crédito ordinarias, cuando les sea reclamado el pago correspondiente por algún otro miembro del Consejo.

RESOLUCIÓN 19

1. Proporcionar a la Secretaría General de la ALADI a la brevedad posible y mantener posteriormente permanentemente actualizada, la información necesaria en relación con sus regímenes cambiarios y sus reglamentaciones monetarias, para que ésta cuente con los elementos necesarios para reanudar la

publicación del documento "Aspectos Monetarios y Cambiarios de los Países de la ALADI y de la República Dominicana".

2. Solicitar a la Secretaría General de la ALADI que restablezca la publicación antes aludida y la mantenga permanentemente actualizada.

RESOLUCIÓN 20

Exhortar a los bancos centrales miembros del Acuerdo de Santo Domingo que empeñen sus mayores esfuerzos para que, en ocasión de futuras solicitudes de disposición de los diferentes mecanismos del Acuerdo y en los casos en que les corresponda hacerlo, sus aportes sean efectuados en la fecha valor que indique el Banco Agente.

RESOLUCIÓN 21

1. Mantener en estudio las solicitudes de adhesión de que se trata, en los términos indicados por la Resolución 13 del Consejo.
2. Solicitar a la Secretaría General de la ALADI que incorpore este asunto al temario de la próxima reunión de la Comisión Asesora.

RESOLUCIÓN 22

1. Los bancos centrales miembros del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y del Acuerdo de Santo Domingo, cuyos países no integren la Asociación Latinoamericana de Integración, contribuirán a solventar los gastos que se originen a la Secretaría General de dicho organismo en relación con el funcionamiento de los mecanismos financieros y monetarios vigentes.
2. La contribución indicada en el numeral anterior se realizará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) La Secretaría General de la ALADI comunicará anualmente al Banco Agente, al cierre de cada ejercicio, los gastos de viaje de su personal especializado así como los de organización y comunicaciones originados por los trabajos

de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios y del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI; y

- b) El monto resultante se dividirá por el número de bancos centrales miembros de los mecanismos financieros vigentes en el ámbito de la ALADI, correspondiendo a los bancos centrales de los países que no integren dicha Asociación aportar a la Secretaría General, a través del Banco Agente, la alícuota resultante de la precedente operación.
3. Esta medida entrará en vigencia a partir del año en curso, tomándose como base los gastos realizados durante el año 1982. La Secretaría General de la ALADI efectuará las comunicaciones correspondientes al Banco Agente, procediendo este último a aplicar lo estipulado por esta Resolución.

RESOLUCIÓN 23

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente y el Vicepresidente de esta reunión del Consejo y por el Representante de la Secretaría General de la ALADI, como prueba de su autenticidad.

V. ALADI/CFM/V/ACTA - 21 de septiembre de 1983

RESOLUCIÓN 24

- a) Reiterar la observancia estricta de los artículos 10 y 13 del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos. A tales efectos se deben efectuar los pagos de las transacciones comerciales canalizadas a través del mecanismo, permitiendo al exportador recibir el respectivo contravalor dentro de los plazos convenidos, siempre que se cumpla con las disposiciones que rijan en los respectivos países; y

- b) Exhortar a los bancos centrales a empeñar su máximo esfuerzo para solucionar las dificultades que dan lugar a demoras en el pago de importaciones amparadas bajo la modalidad de cobranza.

RESOLUCIÓN 25

1. Encomendar a la Secretaría General que continúe, con la cooperación de los bancos centrales que deseen particular, el desarrollo de los estudios tendientes a encontrar nuevas modalidades que permitan fortalecer los mecanismos existentes y/o poner en práctica otras formas de cooperación financiera. Para ello deberá identificar acciones encaminadas a:
 - a) Propender a una mayor reducción en la utilización de divisas convertibles en las transacciones de la región.
 - b) Trazar esquemas financieros que ayuden a incrementar el comercio del área.
 - c) Desarrollar mecanismos viables que puedan servir de base para la captación de recursos extrarregionales.
2. Una vez completados y distribuidos los trabajos técnicos básicos, la Secretaría consultará con los bancos centrales la convocatoria de la Comisión Asesora, a fin de analizar las propuestas elaboradas.

RESOLUCIÓN 26

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión del Consejo y por el representante de la Secretaría General de la ALADI, como prueba de su autenticidad.

VI. ALADI/CFM/VI/ACTA - 22 de marzo de 1984

RESOLUCIÓN 27

Adoptar el compromiso de conferir a los pagos de las importaciones procedentes de la región efectuados bajo la modalidad de cobranzas una absoluta prioridad y preferencia, una vez que haya sido depositado el respectivo contravalor, en moneda nacional.

RESOLUCIÓN 28

1. Proseguir los estudios encomendados por la Resolución 25 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios, tendientes a encontrar nuevas modalidades que permitan fortalecer los mecanismos existentes y/o poner en práctica otras formas de cooperación financiera.
2. Recomendar a tales efectos, a la Secretaría General que revise los trabajos efectuados a la luz de las observaciones y alternativas adicionales presentadas por los bancos centrales y que, con ese objetivo, centre e intensifique sus actividades en:
 - a) Identificar las posibilidades reales de concurrir a los mercados extrarregionales de financiamiento, mediante la colocación de títulos emitidos destinados a cancelar total o parcialmente los saldos deudores de las compensaciones, delimitando canales de acceso, modalidades de negociación, emisión, garantías, condiciones generales y demás características.
 - b) Continuar, además, los contactos realizados hasta ahora, y profundizarlos ante instituciones de crédito, de carácter público o privado, u organismos especializados de financiamiento internacional o multilateral, específicamente el BID y el grupo del Banco Mundial, con el propósito de definir opciones de captación de otros recursos externos que aporten liquidez al sistema financiero de la ALADI. En tales contactos se considerarán además entidades oficiales de Gobierno que garantizan operaciones de crédito internacional.

- c) Explorar las posibilidades de captar "aportes adicionales" externos al Acuerdo de Santo Domingo y las condiciones y requisitos que estos conllevarían.
 - d) Examinar, con referencia a la situación de cada banco central miembro, la capacidad legal, técnica y económica, para otorgar garantías multilaterales para la emisión de aceptaciones, bonos u otros instrumentos internacionales de pago, colocables por cada banco central o por el sistema en conjunto.
 - e) Evaluar la viabilidad de fórmulas de perfeccionamiento del actual Sistema de Pagos y Créditos Recíprocos, a través de instrumentos financieros o mecanismos que tengan como objetivo reducir al máximo el uso de divisas convertibles.
3. Solicitar a la Secretaría que, para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Resolución 25 y de las encomiendas complementarias recibidas, realice los contactos y consultas que se requieran con los bancos centrales miembros y convoque, en coordinación con ellos, las reuniones de la Comisión inclusive con la formación de grupos de trabajo, que sean necesarias durante el presente año, a fin de avanzar en el diseño de una propuesta que permita lograr una mayor cooperación financiera y monetaria en el ámbito de la ALADI.
4. Para el cumplimiento de lo resuelto precedentemente, se tendrán en cuenta todos los elementos y opciones técnicas presentados a consideración de la Comisión y el Consejo, así como las alternativas que se configuren como resultado de las labores adicionales decididas en esta reunión.
5. Establecer una estrecha coordinación con el resto de los órganos de la Asociación Latinoamericana de Integración, destinada a permitir que en las instancias previas técnicas o que posteriormente se establezcan como consecuencia de la segunda reunión del Consejo de Ministros de la ALADI, participen los bancos centrales de los países miembros en el marco de sus competencias.

RESOLUCIÓN 29

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión del Consejo y por el representante de la Secretaría General de la ALADI, como prueba de su autenticidad.

—

VII. ALADI/CFM/VII/ACTA - 19 de septiembre de 1984

RESOLUCIÓN 30

Que los bancos centrales reiteren a las "instituciones autorizadas" de sus respectivos países, que deben abstenerse de canalizar por el Convenio aquellos pagos de operaciones comerciales con triangulación no contemplados en el artículo 2º.

—

RESOLUCIÓN 31

Encomendar a la Secretaría General de la ALADI una evaluación de los resultados de la aplicación de la Resolución 27 del Consejo y la elaboración de un informe sobre el tema, para lo cual los bancos centrales le suministrarán las informaciones que resulten necesarias.

Este informe se presentará en la próxima reunión de la Comisión Asesora.

—

RESOLUCIÓN 32

Aprobar el siguiente programa de actividades para proseguir los estudios encomendados por las Resoluciones 25 y 28 del Consejo y la Resolución 10 (II) del Consejo de Ministros de la ALADI.

- 1) Solicitar a la Secretaría General de la ALADI que, sobre la base de las consideraciones técnicas efectuadas en la Sexta Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, elabore un documento que recoja las opiniones de los Bancos Centrales, del Banco Interamericano de Desarrollo, del Banco Mundial y otras instituciones financieras consultadas, con relación a la captación

de recursos externos destinados al fortalecimiento de los mecanismos del sistema.

- 2) Constituir un grupo de trabajo de la Comisión Asesora integrado por los Bancos Centrales de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú, Uruguay y Venezuela y abierto a la participación de los demás Bancos Centrales, que será convocado por la Secretaría para cumplir los siguientes cometidos:
 - a) Examinar el documento que elabore la Secretaría, el que deberá ser distribuido a los Bancos Centrales con la debida antelación; y
 - b) Avanzar en la elaboración del estudio que fundamente la solicitud de asistencia financiera a los mecanismos del Sistema. A estos efectos, deberá identificar las modalidades y características de los elementos de base que compondrían las formas de captación y utilización de los recursos externos.

La primera reunión de este grupo de trabajo se realizará a más tardar en la primera semana de diciembre de 1984. Los resultados de los trabajos de dicho grupo, se someterán oportunamente a la consideración de la Comisión Asesora.

- 3) Solicitar a la Secretaría General de la ALADI que prosiga los contactos que resulten necesarios con las citadas instituciones financieras, para progresar en la definición de las posibilidades de acceso a recursos extrarregionales y en la determinación de los requisitos necesarios para su captación.
- 4) Recomendar a la Secretaría que, sin perjuicio de la prioridad asignada a las tareas relacionadas con la captación de recursos externos, continúe los demás trabajos y actividades contemplados en las Resoluciones 25 y 28 del Consejo y la Resolución 10 (II) del Consejo de Ministros de la ALADI.

RESOLUCIÓN 33

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión del Consejo y por el representante de la Secretaría General de la ALADI, como prueba de su autenticidad.

VIII. ALADI/CFM/VIII/ACTA - 12 de abril de 1985

RESOLUCIÓN 34

1. Continuar con las gestiones tendientes a avanzar en la elaboración de un esquema preciso del mecanismo de captación de recursos financieros externos y si fuera posible de los anteproyectos de texto de los instrumentos contractuales correspondientes.
2. Para la prosecución de las gestiones antedichas la Secretaría General, con el apoyo de un Comité de bancos centrales, llevará a cabo las tareas que permitan a la Comisión Asesora examinar, en el breve plazo, las posibles soluciones a los distintos problemas detectados y presentar a la próxima reunión del Consejo, a través de la Comisión Asesora, un informe que le permita adoptar decisiones sobre el tema. Para estos efectos, la Secretaría General tomará contacto con los bancos centrales, invitándoles a participar en el Comité señalado precedentemente.
3. La Secretaría General invitará al Fondo Andino de Reservas para que colabore con el Comité y con la Comisión Asesora aportando sus experiencias en la obtención de recursos extrazonales.

RESOLUCIÓN 35

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión del Consejo y por el representante de la Secretaría General de la ALADI, como prueba de su autenticidad.

IX. ALADI/CFM/IX/ACTA - 13 de marzo de 1986

RESOLUCIÓN 36

1. Aprobar el proyecto de justificación de la solicitud de asistencia financiera al Banco Mundial, para los mecanismos de cooperación financiera de la ALADI, que figura en el Anexo 2 del informe de la novena reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.
2. Autorizar al Comité de Bancos Centrales previsto por la Resolución 34 del Consejo para que, conjuntamente con la Secretaría General efectúe, a más tardar durante el mes de abril próximo, la presentación del proyecto de asistencia financiera ante el Banco Mundial.

RESOLUCIÓN 37

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión del Consejo y por el representante de la Secretaría General de la ALADI, como prueba de su autenticidad.

X. ALADI/CFM/X/ACTA - 30 de abril de 1987

RESOLUCIÓN 38

Solicitar al Comité de Coordinación y Negociaciones de la Rueda Regional de Negociaciones que encomiende a la Secretaría General de la ALADI la preparación de un documento que justifique la solicitud de crédito en trámite ante el Banco Mundial, teniendo en cuenta lo señalado por la Comisión Asesora y autorice su presentación en el plazo más breve posible.

Esta Resolución tiene efecto desde el 10 de julio de 1986.

RESOLUCIÓN 39

Encomendar a la Secretaría General que explore otras opciones de captaciones de recursos de fuera de la región, identifique las características y condiciones de las mismas e informe sobre los resultados alcanzados a la próxima reunión del Consejo. A estos efectos, cuando sea el caso, la Secretaría establecerá las coordinaciones necesarias con los bancos centrales y con las entidades que corresponda.

RESOLUCIÓN 40

Modificar el artículo sexto del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En los casos en que las "instituciones autorizadas" se hubiesen reembolsado erróneamente originando un "débito" improcedente deberán solicitar su anulación frente a los respectivos "bancos centrales". En los casos que, producido un reembolso se verificara que su importe debe ser ajustado, este ajuste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso podrán emitir órdenes de pago u otros "instrumentos", a los efectos de compensar el error o efectuar el ajuste."

RESOLUCIÓN 41

PRIMERO.- Desarrollar un estudio sobre las dificultades y limitaciones del actual sistema de comunicación de los movimientos de las cuentas "Convenio" y sobre los objetivos, conveniencia y factibilidad de un sistema computarizado de apoyo al Convenio de Pagos de la ALADI.

SEGUNDO.- Desarrollar el siguiente programa de actividades para el período mayo/agosto de 1987:

1. Analizar el proceso operativo del Convenio de Pagos en lo que tiene relación con:
 - la trasmisión de la información respecto a débitos en Cuenta A
 - la información sobre los saldos
 - la rectificación de informaciones

- la compensación al final de cada período
- 2. Desarrollar un análisis de prefactibilidad técnica que comprenda:
 - 2.1 la adecuación de la información utilizada en el Convenio con objeto de procesamiento en computadora
 - 2.2 el tratamiento de la información
 - 2.3 los sistemas de telemática entre los bancos centrales
 - 2.4 la definición de informaciones complementarias
- 3. Estimar los costos de un sistema computarizado con especial referencia a:
 - 3.1 desarrollo e implantación
 - 3.2 cargos operativos

Actividades inmediatas

- 4. En relación con los puntos anteriores se desarrollarán las siguientes actividades:
 - 4.1 Los bancos centrales aportarán información sobre los problemas operativos del Sistema, con especial atención a retrasos, errores y demás riesgos a que están expuestos los avisos de débitos, que permitan efectuar el análisis a que se refiere el punto 1
 - 4.2 Estudios específicos:
 - 1. estandarización de la información a ser utilizada por el sistema computarizado
 - 2. tratamiento que tendría la información
 - 3. modalidades para la transmisión de la información
 - 4.3 Preparación de informes de avance a los bancos centrales

Responsabilidades directas

- 5. Se establecen las siguientes responsabilidades de coordinación, sin perjuicio del apoyo que, a las actividades previstas, otorgará el resto de los bancos centrales:

Para la actividad 4.1: Todos los bancos centrales y la Secretaría General

Para la actividad 4.2.1: El Banco Agente

Para la actividad 4.2.2: El Banco Agente

Para la actividad 4.2.3: Secretaría General

Para la actividad 4.3: Secretaría General

TERCERO.- Prever la convocatoria de una reunión de la Comisión Asesora, a más tardar en setiembre de 1987, previo a la reunión del Consejo, para evaluar los resultados de las actividades previstas y establecer las etapas futuras del proyecto. En el marco de esta Comisión Asesora funcionará un Grupo de Trabajo integrado por expertos del área operativa y del área de computación de los bancos centrales.

RESOLUCIÓN 42

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente del Consejo y por el Secretario General de la ALADI, como prueba de su autenticidad.

XI. ALADI/CFM/XI/ACTA - 25 de septiembre de 1987

RESOLUCIÓN 43

1. Aprobar el desarrollo e implantación de un sistema de información computarizado de apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, en adelante SICAP/ALADI, sobre la base del contenido del documento ALADI/CAFM/XIII/dt 1 y de las consideraciones al respecto que se incluyen en el informe de la decimotercera reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

El SICAP/ALADI tendrá por objeto el tratamiento automatizado de la información relativa al Convenio, que se cursa entre los bancos centrales miembros, con el propósito de optimizar la operación del mecanismo.

2. El desarrollo e implantación del SICAP/ALADI quedarán a cargo del Banco Central de Reserva del Perú, con el apoyo de la Secretaría General de la ALADI y de los demás bancos centrales participantes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El Centro de Operaciones funcionará en el Banco Central de Reserva del Perú;
 - b) La puesta en marcha se cumplirá en un período estimado de doce meses, a partir de esta Resolución;
 - c) Los gastos fijos de operación y mantenimiento se prorratearán en función del número de transacciones efectuadas por cada banco central a través del mismo; y
 - d) Los gastos de comunicación de cada banco central (centros regionales) con el centro de operaciones serán de cargo de cada uno de ellos.
3. Los gastos de desarrollo e implantación del SICAP/ALADI, estimados en US\$ 84.000 (ochenta y cuatro mil dólares), serán asumidos en porciones iguales por los bancos centrales participantes y su pago se efectuará a medida que sea requerido por el Banco Central de Reserva del Perú.
4. El Banco Central de Reserva del Perú convocará a los demás bancos centrales, a través de la Secretaría General, a reuniones de evaluación del desarrollo del SICAP/ALADI, a medida que se vayan cumpliendo las etapas del mismo. Solicitar a la Secretaría General que prepare y distribuya los informes de evaluación.
5. Solicitar a los bancos centrales que efectúen las previsiones correspondientes para, en caso necesario, adecuar su organización interna y disponer de los medios indispensables para incorporarse al SICAP/ALADI en el momento de su puesta en operación.
6. Una vez concluidos los trabajos de desarrollo del SICAP/ALADI, este proyecto deberá ser sometido a la consideración de la Comisión Asesora para su aprobación definitiva y para analizar y recomendar la adecuación que, para la aplicación del sistema, requieran las normas reglamentarias del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

Finalmente, con respecto a esta Resolución el Consejo señaló que, al analizarse los ajustes del Reglamento del Convenio que requiera la aplicación del SICAP/ALADI, debe definirse con exactitud la fecha que se asignará a cada "débito", teniendo en cuenta los eventuales desfases que pudieran producirse entre la fecha del reembolso y la de la efectiva comunicación del pago realizado.

RESOLUCIÓN 44

1. Encomendar a la Comisión Asesora que revise el Primer Mecanismo del Acuerdo de Santo Domingo, a la luz de las condiciones económico-financieras vigentes y recomiende las modificaciones que se requieran para viabilizar su reactivación, partiendo de la base de las sugerencias contenidas en el informe de su decimotercera reunión.
2. Solicitar a la Secretaría General que realice los trabajos y actividades de apoyo necesarias para facilitar el desarrollo de la encomienda indicada en el numeral anterior.

RESOLUCIÓN 45

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión del Consejo y por el representante de la Secretaría General de la ALADI, como prueba de autenticidad.

XII. ALADI/CFM/XII/ACTA - 7 de mayo de 1988

RESOLUCIÓN 46

Aprobar, como parte integrante del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, las Normas del Código de Reembolso SICAP/ALADI, que se transcriben a continuación y establecer su fecha de entrada en vigencia el 15 de mayo de 1988.

NORMAS DEL CODIGO DE REEMBOLSO SICAP/ALADI

1. El "Código de Reembolso" "SICAP/ALADI" es el conjunto de campos y sus respectivos dígitos, destinado a identificar cada uno de los "instrumentos" canalizables por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, que emitan las "instituciones autorizadas", así como su procedencia. Consta de trece dígitos, más dos opcionales a utilizarse en el caso de operaciones divisibles, los que se distribuyen en los siguientes campos:

<u>Campos</u>	<u>Dígitos</u>
- Banco/plaza	4
- Tipo de instrumento	1
- Año de emisión	1
- Número de secuencia	6
- Dígito de chequeo	1
- Secuencia eventual	2

2. El contenido de los citados campos así como los procedimientos para su conformación se describen a continuación:

a) Bancos/plaza

Este código se utilizará para individualizar las "instituciones autorizadas" y sus respectivas plazas. Cada "institución autorizada" dispondrá de tantos códigos identificatorios diferentes como plazas tenga registradas para operar por el "Convenio" (bancos/plaza).

No obstante lo anterior, los "bancos centrales" podrán facultar genéricamente a una "institución autorizada" para que su casa matriz y sus sucursales y agencias canalicen pagos a través del "Convenio", sin discriminar específicamente sus sedes. En este caso, se le asignará a

esa "institución autorizada" un único código banco/plaza, con la indicación de que contempla a todas sus plazas.

Este campo estará compuesto por cuatro dígitos que permitirán disponer de 10.000 posibilidades diferentes. Las primeras 5.000 posibilidades serán distribuidas por el "banco agente" (Centro de Operaciones), asignando rangos a cada "banco central" (Centro Regional), en proporción a la cantidad de bancos/plaza autorizados en cada país. Las 5.000 posibilidades restantes quedarán reservadas para el eventual agotamiento de algunos de los rangos asignados y para la eventual incorporación de otros "bancos centrales" al "Convenio".

Para la inclusión de "instituciones autorizadas", cada "banco central" utilizará el siguiente o siguientes números después del último número utilizado, dentro del rango que le corresponda, luego de lo cual comunicará oportunamente al "banco agente" (Centro de Operaciones) la autorización correspondiente, para que aquellas operen por el Sistema con el número asignado.

En caso de exclusiones o modificaciones de la razón social de "instituciones autorizadas", el "banco central" (Centro Regional) correspondiente, efectuará las comunicaciones del caso al "banco agente" (Centro de Operaciones).

En caso de exclusión de una "institución autorizada", su número de código no podrá ser reutilizado, manteniéndose disponible para una eventual reincorporación de la misma.

Tanto las inclusiones como las exclusiones y modificaciones de razón social de una "institución autorizada", serán comunicadas inmediatamente por el "banco agente" (Centro de Operaciones) a los "bancos centrales" (Centros Regionales).

b) Tipo de instrumento

Este campo estará compuesto por un solo dígito, que identificará cada uno de los "instrumentos", conforme a la siguiente asignación numérica:

<u>Instrumento</u>	<u>Número identificador</u>
- Carta de crédito (CC)	1
- Crédito documentario (CD)	1
- Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "instituciones autorizadas" (LA)	2
- Pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" (PA)	3
- Orden de pago (OP)	4
- Orden de pago divisible (OD)	5
- Giro nominativo (GN)	6

Las actuales referencias de "Comisiones y Gastos (CG)" y de "intereses devengados por los pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" (PAI)", se identificarán por el mismo número identificador del "instrumento" que las originó, incluyendo, en todos los casos, el código literal de las mencionadas referencias.

c) Año de emisión

Este campo consta de un solo dígito y se refiere al año en que se genera el "Código de Reembolso". Se utilizará el último dígito del número del año que corresponda. (Por ejemplo, para 1990, se utilizará el 0).

d) Número de secuencia

Este campo consta de seis dígitos. Su generación corre por cuenta de la "institución autorizada" (banco/ plaza) en el momento de emitir un "instrumento".

e) Dígito de chequeo

Este campo consta de un solo dígito que será generado por el método del Módulo 10, que figura en Anexo. Se calculará sobre los primeros doce dígitos del Código de Reembolso y ocupará la posición 13. Los dígitos de secuencia eventual, que se indican en el campo que sigue a éste, no forman parte del cálculo para el dígito de chequeo.

f) Secuencia eventual

Este campo constará de dos dígitos y será utilizado para pagos parciales vinculados, identificados por el mismo Código de Reembolso. Para las letras avaladas originadas en un Crédito Documentario que contemple condiciones de pago a plazos, se seguirá igual procedimiento.

3. No se podrá repetir los números de un "Código de Reembolso".
4. La responsabilidad de verificar la validez del "Código de Reembolso" quedará a cargo de las "instituciones autorizadas" receptoras.
5. El "Código de Reembolso" "SICAP/ALADI", a todos sus efectos, entrará en vigencia el 15 de mayo de 1988.

Los "instrumentos" que se emitan a partir de dicha fecha, que no estipulen este Código o que lo contengan con error, no deberán ser aceptados por las "instituciones autorizadas" receptoras. Si éstas les dieran curso, los "bancos centrales" no reembolsarán dichas operaciones.

6. Estas normas forman parte integral del Reglamento del "Convenio" y privarán sobre aquellas que se le contrapongan.

ANEXO

Cálculo del Dígito de Chequeo

1. Multiplique por los factores 1,2,1,2,1,2,1,2,1,2, respectivamente, cada posición del número del Código de Reembolso, empezando desde el primer dígito del extremo izquierdo.
2. Sume los dígitos de los productos.

3. Reste la suma del siguiente número más alto que termine en cero. Cuando la suma termine en cero, el dígito de chequeo será cero.

La diferencia es el dígito de chequeo.

Ejemplo

- Banco/plaza	1206
- Tipo de instrumento	1
- Año de emisión (1988)	8
- Número de secuencia	013457

Cálculo

-Número básico	120618013457
-Factores	121212121212
-Multiplicación	1,4,0,12,1,16,0,2,3,8,5,14
-Acumulación de dígitos	1,4,0,3,1,7,0,2,3,8,5,5
-Suma	1+4+0+3+1+7+0+2+3+8+5+5
-Siguiete número más alto terminado en cero	40
-Resta	40 - 39 = 1
DIGITO DE CHEQUEO	1

RESOLUCIÓN 47

1. Aprobar el siguiente cronograma de actividades para el desarrollo final e implantación del SICAP/ALADI:

15 de mayo Puesta en marcha definitiva y aplicación uniforme del Código de Reembolso en todos los países.

10 de junio Fecha límite para la realización de pruebas de comunicaciones. En este momento, los Centros Regionales y el Centro de Operaciones deberán contar con los recursos y haber cumplido los requerimientos previstos en el documento SICAP/ALADI/II/Informe.

1º de julio Iniciación de la prueba piloto.

25 de julio Iniciación del "paralelo".

22-27 de agosto III Reunión de Evaluación del SICAP/ALADI (análisis de problemas que surjan del

"paralelo" y planteo de las soluciones necesarias). Podrán, asimismo, realizarse otras reuniones de evaluación extraordinarias si el desarrollo del proyecto y los problemas a resolver lo justifican.

29 de agosto al

2 de setiembre XV Reunión de la Comisión Asesora, para aprobación del proyecto, conforme a lo previsto en la Resolución 43.

19-21 de setiembre XIII Reunión del Consejo.

2. Las fechas indicadas para las instancias que se inician con la "prueba piloto" y llegan hasta la Decimoquinta reunión de la Comisión Asesora pueden modificarse como resultado de la evolución de los trabajos de implantación. En tal caso, se solicita a la Secretaría General que coordine con los bancos centrales la definición de otras fechas.

RESOLUCIÓN 48

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión del Consejo y por el Representante de la Secretaría General, como prueba de su autenticidad.

XIII. ALADI/CFM/XIII/ACTA - 21 de setiembre de 1988

RESOLUCIÓN 49

Aprobar la modificación de los plazos fijados en el cronograma de la Resolución 47, estableciendo como fecha de inicio de la prueba piloto, a más tardar el 26 de setiembre de 1988.

Consecuente con ello, las etapas subsiguientes, que comprenden la prueba en paralelo, la reunión final de evaluación del SICAP/ALADI, la aprobación técnica y formal de las modificaciones reglamentarias requeridas, así como la proposición respecto de la fecha de la puesta en

vigencia del SICAP/ALADI serán coordinadas entre la Secretaría General de la ALADI y los bancos centrales a propuesta del Banco Agente.

RESOLUCIÓN 50

Recibir con beneplácito la solicitud de adhesión al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, formulada por el Banco Nacional de Panamá y encomendar a la Comisión Asesora el análisis de todo lo concerniente a la antedicha solicitud para su consideración en la próxima reunión ordinaria del Consejo.

RESOLUCIÓN 51

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión del Consejo y por el Representante de la Secretaría General, como prueba de su autenticidad.

XIV. ALADI/CFM/XIV/ACTA - 4 de mayo de 1989

RESOLUCIÓN 52

1. Aprobar el Reglamento modificado del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos que figura en el Anexo IV de la decimoséptima reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios. Estas modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de puesta en operación del Sistema Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.
2. Aprobar la puesta en vigencia del Sistema Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos a partir del inicio del segundo período de compensación multilateral de saldos del año 1989.

RESOLUCIÓN 53

VISTO La modificación del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, aprobada por la Resolución 52 de este Consejo, para atender las necesidades operativas de la puesta en vigencia del SICAP/ALADI.

CONSIDERANDO Que dicha modificación contempla un cambio de criterio con respecto a la fecha valor de los reembolsos, la que se establece en el día de la recepción en el Centro de Operaciones del SICAP/ALADI;

Que este cambio, en condiciones normales no debe producir efectos diferentes a los del régimen anterior, ya que los respectivos "débitos" se transmitirán en la misma fecha en que se efectúan los reembolsos a las Instituciones Autorizadas;

Que no obstante lo anterior, excepcionalmente podrían presentarse situaciones de fuerza mayor imposibles de solucionar que determinen que un Centro Regional no pueda transmitir sus débitos a los demás a través del Centro de Operaciones, por ninguno de los medios previstos y excediendo las previsiones del Reglamento a esos efectos; y

Que estas situaciones deben ser contempladas en función de su gravedad y extensión temporal,

El CONSEJO para ASUNTOS FINANCIEROS y MONETARIOS,

RESUELVE:

1. En la eventualidad de que un banco central, a través de su Centro Regional, enfrentase una situación excepcional que le impidiese comunicarse, por cualquier medio, con el Centro de Operaciones para transmitir los "débitos" diarios que debe efectuar a los demás bancos centrales y de que esta situación se mantuviese por un lapso prolongado, los bancos centrales involucrados en el problema, aceptarán negociar, de común acuerdo, la solución de los efectos negativos que pudieran afectarlos, así como la forma y oportunidad de comunicarse los datos correspondientes.
2. Esta Resolución tiene efecto a partir del día 2 de mayo de 1989.

RESOLUCIÓN 54

Posponer la decisión sobre la solicitud presentada por el Banco Nacional de Panamá para adherirse al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, hasta tanto culmine el proceso de preservación y perfeccionamiento de los mecanismos financieros y monetarios vigentes en el ámbito de la ALADI.

Solicitar a la Secretaría General que comuniqué esta resolución al Banco Nacional de Panamá.

RESOLUCIÓN 55

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión y por el Representante de la Secretaría General, como prueba de su autenticidad.

XV. ALADI/CFM/XV/ACTA - 20 de septiembre de 1989

RESOLUCIÓN 56

1. Aprobar el programa de seguimiento, mantenimiento y perfeccionamiento del SICAP/ALADI, contenido en el informe de la décimoctava reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.
2. Aprobar la conformación de un "Grupo de Soporte del Centro de Operaciones", destinado a brindar apoyo técnico y operativo adecuado a las necesidades del SICAP/ALADI.

~~Este Grupo estará integrado por tres Analistas de Sistema y dos Operadores dedicados en forma exclusiva a las tareas relacionadas con el funcionamiento del SICAP/ALADI. La contratación de este personal estará a cargo del Banco Central de Reserva del Perú y los gastos fijos adicionales que ocasione la misma serán divididos en partes iguales entre todos los bancos centrales miembros, efectuándose los pagos a medida que sean requeridos por aquel Banco.~~ (Párrafo eliminado por la Resolución 102 del CFM)

3. Solicitar al Banco Central de Reserva del Perú la realización de los ajustes y modificaciones prioritarios aprobados por la décimoctava reunión de la Comisión Asesora, así como de los estudios indicados en el punto 1.4.3 del informe de la misma.
4. Encomendar a la Secretaría General de la ALADI, en su carácter de Centro Estadístico-Informativo y de Coordinación, las tareas indicadas en el punto 1.4.4 del informe de la décimoctava reunión de la Comisión Asesora.

Con respecto a la reunión de evaluación propuesta por la Comisión Asesora, el Consejo acordó que se celebre conjuntamente con la próxima reunión de dicha Comisión.

RESOLUCIÓN 57

Aprobar como interpretación válida del tercer párrafo del artículo 2, del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, para el caso de que las operaciones de descuento de que se trata las realicen "Instituciones Autorizadas" de un tercer país miembro del citado Convenio, la recomendada en el informe de la XVIII Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

RESOLUCIÓN 58

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión y por el Representante de la Secretaría General, como prueba de su autenticidad.

XVI. ALADI/CFM/XVI/ACTA - 7 de marzo de 1990

RESOLUCIÓN 59

Aprobar lo actuado por la décimonovena reunión de la Comisión Asesora en relación con el punto 1 de su agenda y solicitar a la Secretaría General la realización de las comunicaciones, consultas y tareas señaladas en el informe respectivo.

RESOLUCIÓN 60

1. Aprobar lo actuado por la décimonovena reunión de la Comisión Asesora en relación con el funcionamiento, mantenimiento y perfeccionamiento del SICAP/ALADI.
2. Encomendar al Grupo de Soporte del Centro de Operaciones del SICAP/ALADI los estudios y trabajos señalados en el informe de la antedicha reunión de la Comisión Asesora. Las tareas indicadas se cumplirán en un plazo estimado de seis meses y sus resultados serán distribuidos a todos los Bancos Centrales, por intermedio de la Secretaría General, para su análisis interno y posterior consideración por parte de la Comisión Asesora.

RESOLUCIÓN 61

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión y por el Representante de la Secretaría General, como prueba de su autenticidad.

XVII. ALADI/CFM/XVII/ACTA - 19 de septiembre de 1990

RESOLUCIÓN 62

1. Crear un Grupo de Trabajo de la Comisión Asesora con el objeto de revisar el texto vigente del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y de su Reglamento, teniendo en cuenta los elementos de juicio señalados en el informe de la vigésima reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios. El Grupo de Trabajo elaborará un proyecto para consideración de la Comisión Asesora.
2. El Grupo de Trabajo estará integrado por delegaciones de los bancos centrales de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Perú y Uruguay, así como por la de cualquier otro banco central que desee hacerlo.
3. Solicitar a la Secretaría General que realice las convocatorias necesarias, de acuerdo con los avances que se verifiquen sobre el tema. La

primera convocatoria se coordinará para la primera quincena de octubre próximo.

4. Los avances que se produzcan en el desarrollo de las tareas del Grupo de Trabajo y el proyecto de modificación del Convenio, una vez culminado, se distribuirán a todos los bancos centrales miembros para su conocimiento y observaciones. El proyecto definitivo será considerado en una reunión extraordinaria de la Comisión Asesora.

RESOLUCIÓN 63

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión y por el Representante de la Secretaría General, como prueba de su autenticidad.

XVIII. ALADI/CFM/XVIII/ACTA - 8 de marzo de 1991

RESOLUCIÓN 64

PRIMERO.- Aprobar el "Protocolo Modificatorio" del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito el 25 de Agosto de 1982, que figura en el Anexo II del Informe de la Vigésimoprimera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios y solicitar a los "bancos centrales", miembros de este Consejo, que lo suscriban en esta oportunidad.

Recomendar a aquellos "bancos centrales" miembros que no estén en condiciones, en esta oportunidad, de cumplir con el procedimiento de la firma del "Protocolo Modificatorio", que lo hagan en un término de quince días hábiles a contar de esta fecha, mediante comunicación vía "facsimil" a la Secretaría General de la ALADI y solicitar a esta última que, una vez completado este proceso, lo comunique a todos los "miembros".

SEGUNDO.- Aprobar las modificaciones al Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, que figuran en el Anexo III del Informe de la Vigésimoprimera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

TERCERO.- Las modificaciones indicadas en los numerales anteriores entrarán en vigencia al inicio del segundo cuatrimestre del año 1991.

RESOLUCIÓN 65

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión y por el Representante de la Secretaría General, como prueba de su autenticidad.

XIX. ALADI/CFM/XIX/ACTA - 6 de octubre de 1991

RESOLUCIÓN 66

PRIMERO.- Modificar el Artículo 2 "Instrumentos" del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, el cual en su parte general inicial quedará redactado de la siguiente manera:

"Los pagos que se efectúen al amparo del "Convenio" podrán realizarse a través de cualesquiera de los siguientes "Instrumentos":

- a) Órdenes de pago;
- b) Giros nominativos;
- c) Cartas de crédito;
- d) Créditos documentarios;
- e) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "instituciones autorizadas"; y
- f) Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas".

Los "instrumentos" que emitan las respectivas "instituciones autorizadas", deberán ser siempre a cargo de "instituciones autorizadas" y tener sendas numeraciones progresivas acordes a la naturaleza del "instrumento" de que se trate. Además deberán identificarse mediante el "Código de Reembolso".

Asimismo será requisito indispensable que la "institución autorizada" emisora, consigne en el "instrumento" la frase: "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso No.".

Todos los "instrumentos", con excepción de los giros nominativos, serán enviados por las "instituciones autorizadas" emisoras directamente a las "instituciones autorizadas" del otro país.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y del cumplimiento de las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas, se deberán observar las siguientes normas:".

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la modificación anterior y a efectos de evitar repeticiones, en los literales d), e) y f), del Artículo 2 del Reglamento, eliminar la frase:

"Para lo no previsto en este literal serán aplicables las prácticas bancarias internacionalmente aceptadas".

RESOLUCIÓN 67

Que la presente Acta sea suscrita por el Presidente de esta reunión y por el Representante de la Secretaría General, como prueba de su autenticidad.

XX. ALADI/CFM/XX/ACTA - 5 de mayo de 1992

RESOLUCIÓN 68

PRIMERO.- Modificar los Artículos 4 y 10 del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, los que quedarán redactados como se recomienda en el Informe de la XXIII Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

SEGUNDO.- Estas modificaciones entrarán en vigor a partir del primer día del segundo "Período" del año en curso. Para los efectos correspondientes, se solicita al Banco Central de Reserva del Perú que tome las providencias que resulten necesarias.

XXI. ALADI/CFM/XXI/ACTA - 16 de septiembre de 1992

RESOLUCIÓN 69

PRIMERO. Modificar el Artículo 2 del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Serán susceptibles de cursarse por el sistema establecido en el "Convenio" los pagos correspondientes a operaciones directas de cualquier naturaleza que se efectúen entre las personas residentes en los distintos países de los "bancos centrales".

Para las operaciones comerciales se tomará como referencia el origen de las mercaderías, mientras que para los servicios y movimientos de capital se considerará la residencia de las personas.

En el caso de exportaciones, cuyo pago corresponda efectuar a través de las "cuentas", y se descuenten en un tercer país documentos originados en las mismas, el importador podrá efectuar el pago correspondiente mediante transferencia a través de las "cuentas" a favor del acreedor en este tercer país, por intermedio de una "institución autorizada" del país del exportador.

En el caso de exportaciones de mercaderías originarias de un país que participe en el "Convenio" a otro país participante del mismo, por un vendedor residente en un tercer país cuya autoridad monetaria también sea parte del "Convenio", que las haya adquirido previamente, el pago correspondiente podrá hacerse a través del "Convenio" directamente a favor del país del vendedor, aún cuando no se configure una operación directa en los términos de este Artículo. Estas operaciones quedan sujetas a la aprobación previa, que podrá ser de carácter general, de los "bancos centrales" de los países mencionados".

SEGUNDO. Aprobar el "Protocolo Modificadorio" del Artículo 2 del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos que figura en Anexo II de esta Acta y solicitar a los "bancos centrales" miembros que lo suscriban en esta oportunidad.

XXII. ALADI/CFM/XXII/ACTA - 7 de mayo de 1993

RESOLUCIÓN 70

Los bancos centrales miembros que autorizan puntualmente la canalización de pagos derivados de triangulación comercial, conforme al Artículo 2, párrafo cuarto del "Convenio", ya sea para la emisión de "instrumentos" en favor de un vendedor domiciliado en un tercer país miembro, o para reembolsar al intermediario de su respectivo país, deberán, en cada oportunidad que lo hagan, expedir una constancia escrita de esas autorizaciones, a fin de permitir a las instituciones autorizadas certificar cabalmente tal circunstancia mediante envío del documento a la institución autorizada del otro país.

XXIII. ALADI/CFM/XXIII/ACTA - 24 de septiembre de 1993

RESOLUCIÓN 71

PRIMERO.- Dar conformidad a lo actuado por la Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios en ocasión de su XXVI Reunión.

SEGUNDO.- Confirmar los principios básicos derivados de la normativa vigente del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, que se señalan en el informe de la citada Reunión y se transcriben a continuación:

1. Operaciones Admisibles (Artículo 2)

En su Artículo 2 el "Convenio" establece que pueden canalizarse por su intermedio los pagos derivados de operaciones directas de cualquier naturaleza que se efectúen entre personas residentes en cualquiera de los países miembros. Asimismo, el propio "Convenio" en su Artículo 3, los limita exclusivamente a aquéllos que se realicen utilizando los "instrumentos" que, en forma taxativa, señala el "Reglamento".

Por lo tanto las operaciones admisibles, de acuerdo al Convenio, son solamente aquéllas que se realicen a través de los "instrumentos" a los que se refiere el "Reglamento", emitidos o avalados por "instituciones autorizadas".

2. Responsabilidad de los "bancos centrales"

Las operaciones que se cursen a través de "instrumentos" emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" que contemplen y cumplan todos los requisitos establecidos por el "Convenio" y su "Reglamento", gozan plenamente de todas las garantías establecidas en dicho "Convenio", aún cuando no satisfagan las disposiciones internas impartidas por un "banco central" a sus respectivas "instituciones autorizadas". Ello, sin perjuicio de las sanciones que quepa aplicar por la autoridad competente del país del emisor a la "institución autorizada" infractora. En consecuencia, no corresponde a los "bancos centrales" vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones internas establecidas por los demás.

3. Normativa Interna

El "Convenio" contempla la posibilidad de que los "bancos centrales" reglamenten en sus países la operativa interna de los pagos cursables, sin ampliar el alcance de las disposiciones del "Convenio" y su "Reglamento". Esto significa que los "bancos centrales" en uso de esta facultad, están habilitados para restringir de acuerdo a sus necesidades internas, tanto las operaciones canalizables como los "instrumentos" utilizables. Esto es sin perjuicio de lo establecido con respecto a la garantía de reembolso a que se refiere el numeral anterior.

4. Responsabilidades de las "instituciones autorizadas"

Las "instituciones autorizadas" son responsables, en forma total y exclusiva, por la ejecución de las operaciones que cursen o hayan cursado al amparo del "Convenio" y de su "Reglamento". Si un instrumento se cursa por el "Convenio", no habiendo sido emitido de conformidad con las disposiciones del "Convenio", tanto la "institución autorizada" emisora como la receptora o pagadora son responsables del incumplimiento, no teniendo el derecho de reembolso y quedando a cargo de ellas la resolución de su controversia, sin perjuicio de las sanciones o acciones que les pueda aplicar la autoridad competente de su respectivo país.

5. Convalidación de Operaciones

Ni el "Convenio" ni el "Reglamento" prevén un plazo dentro del cual los "bancos centrales" deban evaluar la admisibilidad de las operaciones para ser reembolsadas y subsecuentemente debitadas.

De otro lado y en relación con el requisito de aviso de emisión o aval de un pagaré, establecido en el numeral 2, del literal f) del Artículo 2 del "Reglamento", su objeto es permitir un control del monto de las respectivas emisiones y por lo tanto no implica una validación de la admisibilidad de la operación.

TERCERO.- Los pagarés emitidos hasta el 25 de Junio de 1993 en función del mecanismo de descuento previsto por la Resolución 57 de este "Consejo" y que cumplen con todos los requisitos y condiciones establecidos en dicha Resolución, gozan de la garantía de reembolso automático.

No obstante lo anterior, se procederá al extorno de los débitos realizados en virtud de las operaciones autorizadas por la Resolución 57, ante prueba que acredite la mala fe de la "institución autorizada" descontante en connivencia con la "institución autorizada" emisora, sin perjuicio de las acciones adicionales que pudieran corresponder. En este caso, si la mala fe de la "institución autorizada" descontante fuere denunciada con respaldo de los antecedentes que acrediten tal circunstancia, por el "banco central" del emisor y con anterioridad al vencimiento del pagaré, se dejará sin efecto la garantía de reembolso.

Hasta tanto entre en vigencia una nueva reglamentación de estas operaciones, se recomienda a los "bancos centrales" que lo consideren necesario, tomen las medidas internas pertinentes a efectos de requerir a sus "instituciones autorizadas" la adopción de los recaudos que les permitan cerciorarse de la correspondencia entre la operación de descuento y la operación comercial subyacente.

RESOLUCIÓN 72

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO el informe de la XXVI Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios,

CONSIDERANDO:

- i) las deliberaciones de la XXVII Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios;
- ii) la conveniencia de ratificar los alcances y condiciones de la operación del mecanismo de descuento de instrumentos, incorporado a la operativa del Convenio de Pagos mediante la Resolución 57 del Consejo, de modo de evitar que se produzcan desviaciones a los objetivos que lo inspiraron;
- iii) la necesidad de confirmar, para los fines anteriores, la responsabilidad que corresponde a las "instituciones autorizadas" en lo que respecta a su participación en dicha operativa;

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el primer párrafo del Artículo 2, del "Reglamento", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Los pagos que se efectúen al amparo del "Convenio" podrán realizarse a través de cualesquiera de los siguientes "instrumentos":

- a) Ordenes de pago;
- b) Giros nominativos;
- c) Cartas de crédito;
- d) Créditos Documentarios;
- e) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "instituciones autorizadas";
- f) Pagarés derivados de operaciones comerciales.

SEGUNDO.- Modificar el literal f), del Artículo 2, del Reglamento del "Convenio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

f) Pagarés derivados de operaciones comerciales

A) Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas"(PA)

Los pagarés de la referencia deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Contar en el reverso con las indicaciones:
 - i) "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo "Código de Reembolso" No....." (Dicho código será indicado por la "institución autorizada" emisora o avalista).
 - ii) "Este pagaré proviene de la exportación de (mercancías o servicios).
país exportador
país importador
fecha de embarque Valor U\$S...
fecha del aval....."
- 2) Su emisión o el otorgamiento del aval deberá ser puesto en conocimiento, mediante comunicación escrita, por la "institución autorizada" emisora o avalista a su respectivo "banco central". Al vencimiento del pagaré, la "institución autorizada" del exportador, después de haber efectuado el correspondiente pago a éste, previa la verificación de la validez del "Código de Reembolso" respectivo, solicitará a su "banco central" el reembolso, utilizando para tal fin el mismo formulario empleado para el reembolso de cartas de crédito o créditos documentarios, en el cual indicará la referencia "PA", equivalentes a "Pagarés para operaciones comerciales, emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" y su correspondiente "Código de Reembolso".

- 3) Después de haber efectuado el pago al exportador, la "institución autorizada" del país exportador remitirá el pagaré directamente a la "institución autorizada" emisora o avalista. Si el pagaré estipulara pagos parciales, la "institución autorizada" del país exportador enviará, en cada caso, un recibo por el valor correspondiente.

Con el propósito de evitar posibles duplicaciones de pago, en la carta en que se devuelven los pagarés se deberá indicar lo siguiente: "Sírvese tomar nota que al vencimiento de estos pagarés nos hemos reembolsado (o nos reembolsaremos) automáticamente de sus importes a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos".

- 4) Emplearse, para el reembolso de los intereses que puedan señalar los pagarés la referencia "PAI" en el formulario de solicitud de reembolso respectivo. La "institución autorizada" del exportador enviará, directa y oportunamente, a la "institución autorizada" emisora o avalista un recibo por los intereses, a fin de que ésta pueda presentarlo a los suscriptores.
- 5) La "institución autorizada" emisora o avalista, al firmar el pagaré, deberá verificar que ese documento proviene de la operación comercial indicada en su reverso.

- B) Pagarés para operaciones de descuento de "instrumentos" derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" (PE)

Cuando una "institución autorizada" del país del exportador recurra al descuento de un "instrumento" del que es tenedor, ante una "institución autorizada" de un tercer país miembro del "Convenio", emitirá o avalará un "Pagaré para operaciones de descuento de "instrumentos" derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas", a favor de la entidad descontante, por el mismo importe y vencimiento del "instrumento" correspondiente a la operación comercial.

Los Pagarés de la referencia deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Contar en el reverso con las indicaciones:
 - i) "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo "Código de Reembolso" No..." (Dicho Código será indicado por la "institución autorizada" emisora o avalista).
 - ii) "Este pagaré proviene del financiamiento de la exportación de (mercancías o servicios)
país exportador
país importador
fecha de embarque Valor US\$.....
fecha del aval "
Código de Reembolso de la operación comercial original.....
(La "institución autorizada" emisora o avalista deberá reproducir exactamente en esta información la contenida en el reverso del "instrumento" comercial original).
- 2) La "institución autorizada", al emitir o avalar el pagaré, se responsabiliza de la existencia de la operación comercial indicada en su reverso y de que el "instrumento" de crédito correspondiente a la operación comercial subyacente no ha sido, previamente, materia de descuento.
Sin perjuicio de lo anterior, la "institución autorizada" descontante al recibir el pagaré y antes del desembolso respectivo, deberá:
 - a) Verificar que el pagaré contenga todos los datos establecidos en el literal B.1 anterior.
 - b) Cerciorarse razonablemente de la existencia de la operación comercial subyacente.

- 3) La emisión del pagaré o el otorgamiento del aval deberá ser puesto en conocimiento, mediante comunicación escrita, por la "institución autorizada" emisora o avalista a su respectivo "banco central".

Al vencimiento del "instrumento" original, correspondiente a la operación comercial, la "institución autorizada" del país exportador solicitará el reembolso ante su "banco central" y éste debitará al "banco central" del importador.

En la misma fecha, al vencimiento del pagaré, la "institución autorizada" descontante solicitará el reembolso ante su "banco central" y éste debitará al "banco central" del exportador. Para estos fines, se utilizará el mismo procedimiento empleado para el reembolso de cartas de crédito o créditos documentarios, en el cual indicará la referencia "PE", equivalente a "Pagarés para operaciones de descuento de "instrumentos" derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por "instituciones autorizadas", y su correspondiente "Código de Reembolso".

TERCERO.- Modificar el literal b) del Artículo 18, del "Reglamento", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

b) Tipo de instrumento

Este campo estará compuesto por un solo dígito que identificará cada uno de los "instrumentos", conforme a la siguiente asignación numérica:

Carta de Crédito (CC)	1
Crédito documentario (CD)	1
Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "instituciones autorizadas" (LA)	2

Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" (PA)	3
Pagarés para operaciones de descuento de "instrumentos" derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" (PE)	3
Orden de Pago (OP)	4
Orden de Pago Divisible (OD)	5
Giro Nominativo (GN)	6

Las actuales referencias de Comisiones y Gastos (CG) y de intereses devengados por los Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" (PAI), se identificarán por el mismo número identificador del "instrumento" que las originó, incluyendo, en todos los casos, el código literal de las mencionadas referencias.

CUARTO.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Secretaría General la notifique a todos los Bancos Centrales.

RESOLUCIÓN 73

1. Crear un Grupo de Trabajo de la Comisión Asesora con el objeto de elaborar un proyecto de mecanismo de solución de controversias aplicable al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI. El Grupo de Trabajo será abierto y participarán en él los Bancos Centrales que lo deseen.
2. Solicitar a la Secretaría General de la ALADI que realice la convocatoria de este Grupo de Trabajo en el curso del corriente año.

XXIV. ALADI/CFM/XXIV/ACTA - 4 de mayo de 1994

RESOLUCIÓN 74

PRIMERO.- Modificar el Artículo 6 y el numeral 5 del Artículo 8 del "Reglamento", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 6. Anulación de solicitudes de reembolso erróneamente formuladas

En los casos en que las "instituciones autorizadas" se hubiesen reembolsado erróneamente originando un "débito" improcedente, deberán solicitar su anulación frente a los respectivos "bancos centrales".

En los casos que, producido un reembolso, se verificara que su importe debe ser ajustado, este ajuste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso podrán emitir órdenes de pago u otros "instrumentos", a los efectos de compensar el error o efectuar el ajuste.

Artículo 8. Mecánica Operativa

.....

5. Tratamiento de "débitos" improcedentes en la Cuenta Convenio A)

Los "débitos" improcedentes en la Cuenta Convenio A) deberán ser regularizados apenas se advierta esta situación.

En caso que ella se efectúe dentro del mismo período, el "banco central" involucrado efectuará el extorno correspondiente, conforme a lo indicado en el numeral 1 de este Artículo.

Con respecto a los "débitos" improcedentes que se regularicen con posterioridad al cierre del "período" en que fueron hechos, el "banco central" que efectuó el "débito" deberá transferir el importe respectivo al "banco central" cuya Cuenta Convenio A) fue debitada indebidamente, adicionando intereses calculados desde la fecha del "débito" y hasta la fecha de su regularización a la tasa de interés vigente en el "período" en que se efectuó dicho "débito". Cuando el monto sea de diez mil (10.000,00) "dólares" o superior, la "transferencia" se efectuará a través del "corresponsal común"

con aviso al beneficiario. Los montos inferiores a diez mil (10.000,00) "dólares" podrán también transferirse a través de las cuentas del "Convenio" mediante una autorización de reembolso.

Asimismo, se considerarán "débitos" improcedentes aquellos que se hayan cursado utilizando un "Código de reembolso" no correspondiente a la operación que lo motivó, y también los originados por el reembolso de créditos documentarios en el caso que se hubieran emitido ABLAS, si éstas no se hubieran pagado previamente.

SEGUNDO.- Estas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que la Secretaría General lo comunique a todos los bancos centrales miembros.

XXV. ALADI/CFM/XXV/ACTA - 28 de septiembre de 1994

RESOLUCIÓN 75

Constituir un grupo de trabajo, compuesto por operativos y técnicos en SICAP de los diferentes bancos centrales, cuyo cometido será profundizar los alcances de la iniciativa, determinar los contenidos de los programas a ser desarrollados, avanzar en los respectivos diseños y presentar a la próxima reunión de la Comisión Asesora las propuestas correspondientes. Este Grupo de Trabajo se reunirá en la ciudad de Lima, Perú, en el curso de este año, en fecha que será coordinada a través de la Secretaría General.

RESOLUCIÓN 76

1. Aprobar el Protocolo para la Solución de Controversias entre Bancos Centrales Participantes del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI que figura en el Anexo 2 de esta Acta.
2. El Protocolo queda abierto a la suscripción voluntaria de todos los "bancos centrales".

3. La suscripción del Protocolo se hará mediante comunicación escrita, dirigida a la Secretaría General, por parte del Presidente del Banco Central que decida adherir. La Secretaría General notificará a los demás bancos centrales las adhesiones que le sean comunicadas.

—

XXVI. ALADI/CFM/XXVI/ACTA - 22 de febrero de 1995

RESOLUCIÓN 77

Modificar los literales c) y d) del artículo 2 del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

c) Cartas de Crédito, y

d) Créditos Documentarios

Las cartas de crédito y créditos documentarios serán enviados por los propios emisores directamente, según sea el caso, al "banco central" o a las "instituciones autorizadas" del otro país.

La utilización de cartas de crédito stand by está restringida a los casos de garantía de participación de empresas de los países de los "bancos centrales" miembros en licitaciones internacionales que se abran en otros países miembros. Su canalización por el "Convenio" requerirá, en cada caso, la previa autorización de los "bancos centrales" involucrados.

Los pagos derivados a la liquidación de créditos documentarios con cláusula roja pueden canalizarse por el Convenio bajo la condición que, los eventuales retornos de fondos, en ningún caso, contarán con la cobertura de las garantías del "Convenio". En todo caso para canalizar estas operaciones se requiere la consulta previa entre los "bancos centrales" correspondientes.

—

XXVII. ALADI/CFM/XXVII/ACTA - 5 de octubre de 1995

RESOLUCIÓN 78

PRIMERO.- Constituir un Foro permanente de Reflexión y Análisis sobre la problemática financiera y monetaria intrarregional, cuyas sesiones se realizarán en el marco de las reuniones de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios y se regirán en general por las reglas de funcionamiento de la misma.

Sus reuniones tendrán una periodicidad anual y se realizarán en las oportunidades que acuerden los bancos centrales miembros. Tendrán una duración de un día, y en eventuales casos que pudieran requerir un tiempo mayor, el Foro podrá convocarse especialmente bajo la modalidad de Grupo de Trabajo de la Comisión Asesora y funcionará en paralelo y de manera vinculada a la misma.

SEGUNDO.- El Foro tendrá el cometido de desarrollar, desde un ángulo técnico, un intercambio de experiencias referidas a la esfera de acción de los bancos centrales, que permita contar con información permanente y actualizada de la situación financiera regional, y promover la consideración de nuevos mecanismos de cooperación o el perfeccionamiento de los actuales, en apoyo del proceso de integración económica regional.

TERCERO.- Las conclusiones del Foro no obligarán ni a los bancos centrales ni a los países miembros.

CUARTO.- Los temas a tratar en cada reunión se definirán en la reunión precedente o se incorporarán por propuesta de cualquiera de los bancos centrales miembros. En este último caso, la proposición de temas deberá efectuarse a través de la Secretaría General, con suficiente antelación a la reunión en que se tratará, para posibilitar su inclusión en la Agenda con el conocimiento previo de los demás bancos centrales. La Secretaría General, por sí o atendiendo solicitudes de los órganos políticos de la ALADI, podrá proponer la consideración de asuntos específicos relacionados con la esfera de acción del mismo.

QUINTO.- Para la mejor realización de los estudios y documentos a presentar en el Foro y para informar a las partes que lo requieran, se

desarrollará un sistema de información actualizado sobre indicadores económicos, financieros y monetarios de los países miembros.

A tales fines, la Secretaría General solicitará a los bancos centrales que informen sobre los indicadores que producen y sobre la periodicidad en que los actualizan, de modo de confeccionar un conjunto de indicadores básicos. Con tal información, la Secretaría General elaborará un proyecto que distribuirá a todos los bancos centrales, para su consideración y posterior tratamiento en la próxima reunión.

SEXTO.- Próximas actividades

En la próxima reunión del Foro se considerarán los siguientes temas:

- a) Establecimiento de un Sistema de Información oportuna sobre indicadores económicos, financieros y monetarios.
- b) Intercambio de información sobre la aplicación de los regímenes cambiarios de cada uno de los países miembros.

RESOLUCIÓN 79

Modificar los literales c) y d) del Artículo 2 del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"c) Cartas de Crédito, y

d) Créditos Documentarios

No podrán cursarse a través del "Convenio" las cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquél establecido para el pago al exportador.

La utilización de cartas de crédito stand by está restringida a los casos de garantía de participación de empresas de los países de los "bancos centrales" en licitaciones internacionales que se abran en otros países miembros. Su canalización por el "Convenio" requerirá, en cada caso, la previa autorización de los "bancos centrales" involucrados.

Los pagos derivados de la liquidación de créditos documentarios con cláusula roja pueden canalizarse por el "Convenio" bajo la condición que, los eventuales retornos de fondos, en ningún caso, contarán con la cobertura de las garantías del "Convenio". En todo caso, para canalizar estas operaciones se requiere la consulta previa entre los "bancos centrales" correspondientes."

XXVIII. ALADI/CFM/XXVIII/ACTA - 22 de marzo de 1996

RESOLUCIÓN 80

PRIMERO.- Aprobar el siguiente cronograma para el perfeccionamiento y desarrollo de pruebas y demás actividades relacionadas con la implantación del Sistema de Compromisos Asumidos a Futuro por las Instituciones Autorizadas (SICOF):

25 - 29 Marzo	Transmisión a los Centros Regionales de los programas corregidos e instructivo para pruebas
Hasta 29 Marzo	Confección de datos de prueba informales de los Centros Regionales y familiarización con los programas entregados por el Centro de Operaciones
Abril	Confección de los Manuales del SICAP/SICOF
1º Abril a	
10 Mayo	Realización de pruebas con datos informales y comunicación de los problemas al Centro de Operaciones
13 de Mayo a	
7 de Junio	Corrección de problemas de programas por parte del Centro de Operaciones y envío a los Centros Regionales
10 de Junio al	
30 Agosto	Realización de pruebas con datos reales

26 - 30 Agosto	Mensajes de conformidad del funcionamiento del Sistema a la Secretaría General y al Centro de Operaciones
2 Setiembre	Puesta en funcionamiento del Sistema con aquellos países que estén en condiciones de hacerlo

SEGUNDO.- Los bancos centrales se comprometen a disponer de la información real necesaria para desarrollar las pruebas, no más allá del 31 de mayo de 1996.

TERCERO.- Las fechas indicadas para los trabajos y actividades comprendidos en el cronograma, podrán modificarse como resultado de la evolución de las tareas de implantación. En tal caso, se solicita a la Secretaría General que coordine con los bancos centrales la definición de otras fechas.

—

XXIX. ALADI/CFM/XXIX/ACTA - 26 de septiembre de 1996

RESOLUCIÓN 81

PRIMERO. Los bancos centrales asumen el compromiso de aceptar la canalización por Convenio de los pagos de los pagarés para operaciones de descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas y de pagos de triangulación comercial, sólo cuando sean puntualmente aprobados por el banco central del país emisor del pagaré o del país del importador de la mercadería, en el caso de la triangulación comercial. A tal efecto, estos bancos centrales deberán comunicar al banco central del país financiador, por SWIFT u otro medio válido, la respectiva aprobación. Esta autorización por parte de los bancos centrales no exime a las instituciones autorizadas del cumplimiento cabal de las normas del Convenio y su Reglamento para tener derecho a reembolso.

Este compromiso es de carácter transitorio hasta que en la próxima reunión de la Comisión se considere su inclusión en el Convenio y su Reglamento. En tal sentido, se solicita a la Secretaría General que elabore un documento donde se revisen las normas del Convenio y su

Reglamento, atinentes a estos mecanismos y se sugieran las modificaciones correspondientes.

SEGUNDO. Encomendar a la próxima reunión de la Comisión Asesora que analice la conveniencia de recuperar el requisito de que todos los instrumentos que emitan las respectivas instituciones autorizadas para su curso por el Convenio sean siempre a cargo de instituciones autorizadas con las que mantengan relaciones de corresponsalía. El estudio de esta posibilidad comprenderá una definición del concepto de "relaciones de corresponsalía" aplicable al Convenio para tales efectos.

RESOLUCIÓN 82

PRIMERO. Aprobar el Sistema de Información sobre Compromisos Asumidos a Futuro por las Instituciones Autorizadas (SICOF) y establecer que el mismo comience a operar a partir del 14 de octubre de 1996.

La información mínima requerible para iniciar el funcionamiento del SICOF comprenderá la correspondiente a los instrumentos que se emitan para curso por el Convenio a partir de la misma fecha.

A fin de perfeccionar el registro completo de información de instrumentos recibidos, los bancos centrales solicitarán a sus respectivas instituciones autorizadas que les comuniquen todos los instrumentos recibidos que hayan sido emitidos con anterioridad al 14 de octubre de 1996, cuyo vencimiento o vencimientos se produzcan a partir del 2 de enero de 1997. Para estos instrumentos, la condición para el reembolso de operaciones, prevista en el Artículo 2, del Reglamento ahora modificado, también correrá a partir del 2 de enero de 1997.

SEGUNDO. Aprobar, con vigencia a partir del 14 de octubre de 1996, las modificaciones y ampliaciones de las normas del Reglamento, requeribles para el funcionamiento del SICOF, que figuran en Anexo II del informe de la XXXIII reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, las que forman parte de esta Resolución.

TERCERO. Con el fin de asegurar la puesta en vigencia del SICOF por todos los Bancos Centrales en forma simultánea, la Secretaría General realizará contactos inmediatos con los Centros Regionales y el Centro de

Operaciones, consultándoles sobre eventuales dificultades operativas para cumplir oportunamente con su participación. Si de la consulta resultase que alguno de ellos requiriese un tiempo adicional para iniciar su participación, la Secretaría, con tres días hábiles de anticipación a la fecha establecida, comunicará tal hecho a todos los Bancos Centrales y propondrá una nueva fecha de inicio, la cual no podrá exceder de 15 días corridos contados desde el 14 de octubre de 1996.

XXX. ALADI/CFM/XXX/ACTA - 10 de abril de 1997

RESOLUCIÓN 83

1. Aprobar las actividades desarrolladas por los diferentes Centros Regionales y por el Centro de Operaciones así como los criterios y ajustes acordados por la Comisión Asesora para posibilitar que el SICOF, a todos sus efectos, cobre plena vigencia a partir del inicio del segundo período de compensación multilateral del año 1997.
2. Adoptar las siguientes medidas de ajuste del SICAP/SICOF:
 - a) Incorporar la validación de la fecha valor del reembolso para que el SICAP/SICOF controle, en los tipos de instrumentos: cartas de crédito y crédito documentario; letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "instituciones autorizadas"; y pagarés derivados de operaciones comerciales (PA y PE), que esta fecha sea igual o posterior a la fecha de pago de la negociación; en los instrumentos: órdenes de pago; órdenes de pago divisibles y giros nominativos, el control verificará que se presenten dentro de su período de validez.
 - b) Desagregar e individualizar como "CCI" y "CDI", los intereses de las cartas de crédito y crédito documentario, respectivamente, para efectos de conciliación.

RESOLUCIÓN 84

1. Constituir un Grupo de Trabajo con el objeto de realizar una revisión general e integral del Convenio y su Reglamento, a fin de elaborar

una propuesta para consideración de la XXXV Reunión de la Comisión Asesora.

Dentro de este objetivo, los bancos centrales presentarán a la Secretaría General los temas que consideren necesario tratar para alcanzar los fines buscados. Con tal información, que deberá presentarse al menos con 15 días de anticipación a la reunión, la Secretaría General elaborará y distribuirá a todos los miembros una agenda detallada y los trabajos y ponencias que se le proporcionen sobre los puntos del temario.

2. El Grupo de Trabajo será de constitución abierta, pudiendo participar todos los bancos centrales. Aquellos que eventualmente no participen, procurarán hacer llegar al mismo, a través de la Secretaría, trabajos conteniendo sugerencias específicas o generales.

3. El Grupo de Trabajo se reunirá en primera instancia a comienzos del mes de mayo de 1997, en fecha que se definirá mediante consulta que realizará la Secretaría General a todos los bancos centrales.

En caso de que se considere necesario la realización de reuniones adicionales, el mismo Grupo de Trabajo definirá la fecha de la convocatoria correspondiente.

RESOLUCIÓN 85

Encomendar a la Comisión Asesora que, a la luz del perfeccionamiento del Protocolo de Solución de Controversias y sus efectos sobre el Sistema de Pagos, revise la recomendación efectuada en su trigésimocuarta reunión.

Como medida excepcional y transitoria mientras se realiza la revisión del Convenio de Pagos y su Reglamento, aprobar la siguiente pauta para las compensaciones multilaterales correspondientes al primero y segundo cuatrimestres de 1997: En los casos en que la compensación multilateral no se pueda realizar por razones distintas a las ocasionadas por problemas de liquidez, el Banco Agente procederá a restituir las transferencias recibidas para que los bancos centrales compensen bilateralmente sus respectivos saldos.

RESOLUCIÓN 86

Modificar el Artículo 2, "Instrumentos", del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, el cual, en lo que se señala, quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- "Instrumentos"

.....

Todos los "instrumentos", con excepción de los giros nominativos, serán enviados por las "instituciones autorizadas" emisoras directamente a las "instituciones autorizadas" del otro país.

Las operaciones de triangulación comercial comprendidas en el cuarto párrafo del Artículo 2 del "Convenio", previo a su realización, deberán ser puestas en conocimiento y sometidas a autorización, mediante comunicación escrita, del "banco central" del país importador de la mercancía, el cual comunicará al "banco central" del país financiador, por un medio válido de acuerdo a los usos y prácticas bancarias internacionales, la respectiva aprobación.

.....

f) Pagarés derivados de operaciones comerciales

.....

B) Pagarés para operaciones de descuento de "instrumentos" derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas" (PE)

Quando una "institución autorizada" del país del exportador recurra al descuento de un "instrumento" del que es tenedor, ante una "institución autorizada" de un tercer país miembro del "Convenio", emitirá o avalará un Pagaré para operaciones de descuento de "instrumentos" derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "instituciones autorizadas", a favor de la entidad descontante, por el mismo importe y vencimiento del "instrumento" correspondiente a la operación comercial.

Los pagarés de la referencia deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1)
- 2)
- 3) La emisión del pagaré o el otorgamiento del aval deberá ser puesto en conocimiento y sometido a autorización previa, mediante comunicación escrita, por la "institución autorizada" emisora o avalista a su respectivo "banco central", el cual comunicará al "banco central" del país financiador, por un medio válido de transmisión de acuerdo a los usos y prácticas bancarias internacionales, la respectiva aprobación.

—

XXXI. ALADI/CFM/XXXI/ACTA - 17 de septiembre de 1997

RESOLUCIÓN 87

PRIMERO. Extender el plazo para la revisión general e integral del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y su Reglamento, hasta la primera reunión ordinaria de 1998.

SEGUNDO. Interpretar que la expresión "por razones de fuerza mayor" prevista en la definición del Programa(s) Automático(s) de Pago del Convenio, únicamente se refiere a problemas de liquidez.

TERCERO. Prorrogar la vigencia del procedimiento previsto en el segundo párrafo de la Resolución 85, hasta que se concluya la revisión del Convenio a que se refiere la Resolución 84 y hasta que se adopte una medida específica respecto del supuesto de que trata dicho párrafo.

CUARTO. Determinar que solamente podrán cursarse por el sistema establecido en el Convenio, los pagos correspondientes a:

- 1) operaciones de comercio de bienes, así como todos los servicios y gastos relacionados con las mismas; y
- 2) operaciones de comercio de servicios no asociadas a comercio de bienes, siempre y cuando estén comprendidas en acuerdos bilaterales que celebren pares o grupos de bancos centrales.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 2 del Convenio.

En ningún caso se deberá permitir que se cursen operaciones que impliquen transferencias financieras puras, entendiéndose por éstas, aquellas que implican una transferencia de fondos que no está relacionada con una operación de comercio.

QUINTO. Señalar que el Consejo podrá adoptar resoluciones en forma extraordinaria a través de medios de comunicación fehacientes, a solicitud de la Comisión o de cualquier banco central. Para ello, la Secretaría General de la ALADI realizará las consultas del caso a los miembros del Consejo, en las cuales deberá señalarse, para cada caso, el plazo de respuesta.

Dicha consulta deberá ser notificada siguiendo el procedimiento que la Secretaría informe previamente a todos los bancos centrales.

Al efecto, se considerará como abstención cuando un banco central no responda en el plazo establecido, aplicándose el mismo sistema de votación previsto en el Artículo 15 del Convenio. La Secretaría elaborará un acta con el resultado de la votación y la distribuirá a todos los miembros. La Resolución adoptada mediante este mecanismo, tendrá el mismo efecto que una Resolución ordinaria del Consejo.

XXXII. ALADI/CFM/Resolución 88 (Extraordinaria): 2 de diciembre de 1997; ALADI/CFM/XXXII/ACTA: 28 de mayo de 1998

RESOLUCIÓN 88 (E)

PRIMERO.- Disponer que en los casos de operaciones cursadas por Convenio, documentadas con cartas de crédito y créditos documentarios, se vincule la canalización del pago de intereses solamente al registro en el SICOF de la emisión del instrumento respectivo, en lugar de relacionarlo, como hasta ahora, con las negociaciones.

SEGUNDO.- Encomendar al Centro de Operaciones que, luego de realizar los ajustes, mejoras e incorporaciones al SICAP que se detallan en el Anexo 3 del informe de la Décima Reunión de Técnicos y Operativos del

SICAP, los cuales darán lugar a la versión 3.30 del Sistema, aborde de inmediato las siguientes actividades:

- a) Desarrollar los trabajos necesarios para la implementación de los cambios de conversión del Sistema, que demanda su adaptación a las exigencias y requerimientos que plantea el cambio de siglo; y
- b) Desarrollar los trabajos necesarios para ampliar en dos dígitos la secuencia eventual del Código de Reembolso con el objeto de contemplar la canalización por Convenio de operaciones con más de noventa y nueve (99) negociaciones.

El Centro de Operaciones estimará el impacto de lo indicado en a) y b) sobre el sistema actual y presentará a todos los bancos centrales, antes del 15 de enero de 1998, un cronograma tentativo de actividades, junto con la identificación del equipamiento y software estándar necesarios para su instalación. La culminación de estas tareas, que darán lugar a la versión 4.0 del Sistema, en principio no irá más allá del 30 de abril de 1998. La puesta en operación de esta versión deberá corresponder, por razones técnico-operativas, al inicio de un cuatrimestre.

RESOLUCIÓN 89

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO Sus Resoluciones 84 y 87, así como el informe de la XXXVI Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios;

CONSIDERANDO Que en las actividades cumplidas hasta el presente se han logrado acuerdos y/o avances sobre la mayoría de los aspectos básicos considerados en el marco de la revisión general del Convenio;

Que, sin perjuicio de lo anterior, no se ha logrado coincidencia sobre algunas materias, cuya consideración parece agotada dentro de los términos de discusión hasta ahora manejados;

Que, por otra parte, en la última reunión de la Comisión Asesora, surgieron ideas que, conforme al tratamiento que recibieron y al posterior resultado de las consultas formuladas a los bancos centrales miembros a solicitud de la propia Comisión, requieren un

estudio adicional exhaustivo por su novedad y eventual significación sobre la concepción actual del Convenio,

TENIENDO EN CUENTA que, con el fin de cumplir cabalmente con los mandatos establecidos por las antedichas Resoluciones 84 y 87, se hace conveniente abrir una instancia adicional de consideración de algunas materias cuyo tratamiento no ha concluido y de las nuevas iniciativas planteadas en el seno de la última reunión de la Comisión Asesora,

RESUELVE:

PRIMERO.- Encomendar a la Comisión Asesora que culmine el proceso de revisión integral del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y su Reglamento, a objeto de que el informe con los resultados obtenidos sea sometido a la consideración del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios, en su próxima reunión.

SEGUNDO.- Exhortar a los bancos centrales miembros que, a través de la Secretaría General y con anterioridad suficiente a la fecha de la próxima reunión de la Comisión Asesora, intercambien opiniones y desarrollos técnicos sobre los temas pendientes de solución y sobre otros que consideren necesario dilucidar para culminar el proceso de revisión.

TERCERO.- Solicitar a la Secretaría General que elabore y distribuya entre los bancos centrales, con suficiente anticipación, un documento que contemple el estado actual de la revisión del Convenio y su Reglamento, señalando, cuando sea el caso, las alternativas o estados de avance existentes.

XXXIII. ALADI/CFM/XXXIII/Acta - 2 de octubre de 1998

RESOLUCIÓN 90

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO Sus Resoluciones 84, 87 y 89, relacionadas con el proceso de revisión del Convenio, así como los informes de los Grupos de Trabajo constituidos al efecto y los informes de las XXXV, XXXVI y XXXVII Reuniones de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios;

CONSIDERANDO Que, como resultado de las actividades cumplidas hasta el presente, ha culminado el mencionado proceso de revisión;

Que la XXXVII Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, acordó recomendar a este Consejo la aprobación y suscripción de un Protocolo Modificadorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y la aprobación de cambios en el Reglamento del mismo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Protocolo Modificadorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos que figura en Anexo 2 a esta Acta y recomendar a los bancos centrales miembros que lo suscriban en esta oportunidad.

SEGUNDO.- Aprobar las modificaciones al Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos que constan en Anexo 3 a esta Acta.

TERCERO.- Las antedichas modificaciones entrarán en vigencia el 30 de Octubre de 1998, salvo el caso de las normas reglamentarias referentes a: la tasa de interés del Convenio, las que por el procedimiento de cálculo establecido, cobrarán vigor al inicio del primer período de compensación de 1999; y la modificación del Artículo 18, punto 1, del Reglamento, referente a la adición de dos dígitos a la secuencia eventual de reembolso, la que se hará efectiva en la misma fecha en que entre en vigencia la versión 4.0 del SICAP/ALADI.

XXXIV. ALADI/CFM/XXXIV/Acta - 12 de mayo de 1999

RESOLUCIÓN 91

1. Establecer que el tercer período de compensación de 1999 tendrá como fecha de cierre el 30 de noviembre del mismo año.
2. Los bancos centrales con saldos deudores deberán efectuar la transferencia respectiva a la orden del Agente en el Corresponsal común, a más tardar a las 11:00 horas en la plaza de este último en la fecha valor, que será el 9 de diciembre de 1999.

Para el tercer período de compensación multilateral de 1999, el Agente aplicará el promedio aritmético simple de la Libor diaria a 4 meses correspondiente al período 1° de setiembre al 15 de noviembre de 1999, agregando un punto porcentual.

3. Establecer que el primer período de compensación del año 2000 incluirá el mes de diciembre de 1999.
4. Para el primer período de compensación del año 2000, el Agente aplicará el promedio aritmético simple de la Libor diaria a 4 meses correspondiente al período 1° de diciembre de 1999 al 15 de abril de 2000, agregando un punto porcentual.
5. En aquellos aspectos no previstos en la presente Resolución, la compensación multilateral correspondiente al tercer período del 1999 y el primer período del 2000, estarán sujetas al procedimiento previsto en el Convenio y su Reglamento.
6. Dejar constancia que la presente medida, de carácter excepcional, se adopta como previsión adicional para controlar los efectos que puede acarrear el paso al año 2000 sobre las transacciones que se cursan por sistemas informáticos.

XXXV. ALADI/CFM/XXXV/Acta - 23 de septiembre de 1999 - Ninguna Resolución

XXXVI. ALADI/CFM/XXXVI/Acta - 19 de mayo de 2000

RESOLUCIÓN 92

- a) Tomar conocimiento que la Secretaría General ha contratado a un consultor externo a fin de evaluar el perfeccionamiento y/o la adaptación del Convenio a la situación económica actual y solicitarle que en su desarrollo se considere el contenido del informe de la XL reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

- b) Solicitar asimismo a la Secretaría General que, una vez concluido el estudio, lo haga llegar a todos los bancos centrales para su análisis interno, con dos meses de antelación a la fecha de la próxima reunión de la Comisión Asesora; y
- c) Encomendar a la Secretaría General que incluya en la agenda de la próxima reunión de la Comisión Asesora, el análisis del estudio preparado por el consultor contratado al efecto, así como la proposición contenida en el Anexo 3 del informe de la última reunión de la Comisión y cualesquiera otras iniciativas o sugerencias relacionadas que presenten los bancos centrales.

—

XXXVII. ALADI/CFM/XXXVII/Acta - 24 de mayo de 2001

RESOLUCIÓN 93

1. Modificar el Artículo 2, "Instrumentos", sexto párrafo, del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, el cual, quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- "Instrumentos"

.....

Las "instituciones autorizadas" deberán informar a sus respectivos "bancos centrales" los "instrumentos recibidos" a los efectos de su registro en el "SICOF", en el plazo que establezca cada "banco central", el que no podrá exceder de 20 días calendario contados a partir de la fecha de emisión de los correspondientes "instrumentos". La provisión de esta información, dentro del plazo estipulado anteriormente, será condición indispensable para que las "instituciones autorizadas" tengan derecho al reembolso. En caso de que la misma no se provea oportunamente, sólo podrá ser ingresada al "SICOF", previa conformidad del "banco central" del país emisor del "instrumento".

....."

2. Esta modificación entrará a regir a partir del primero de julio de 2001.

ALADI/CFM/Resolución 94 (E) - 6 de noviembre de 2002

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: los artículos decimoquinto del Convenio de Pagos y quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI;

CONSIDERANDO: que, entre los días 18 y 20 de marzo de 2002, se celebró la Cuadragésimo segunda Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAFM/XLII/Informe), en Montevideo, Uruguay;

TENIENDO EN CUENTA: que, consultados los Bancos Centrales miembros, existe disposición de aplicar al caso la previsión establecida por el artículo quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCIÓN 94 (E)

Aprobar el informe de la Cuadragésimo segunda Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

ALADI/CFM/Resolución 95 (E) - 7 de noviembre de 2003

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: Los artículos decimoquinto del Convenio de Pagos y quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI;

CONSIDERANDO: Que, durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2003, se celebró la Cuadragésimo tercera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, en Montevideo, Uruguay;

Que, en esa oportunidad, la Comisión analizó y consideró una serie de aspectos vinculados al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (ALADI/CAFM/XLIII/Informe);

TENIENDO EN CUENTA: Que, consultados los bancos centrales miembros, existe disposición de aplicar al caso la previsión establecida por el artículo quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCIÓN 95 (E)

Aprobar el informe de la Cuadragésimo tercera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

—

ALADI/CFM/Resolución 96 (E) - 7 de noviembre de 2003

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: Los artículos decimoquinto del Convenio de Pagos y quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI;

CONSIDERANDO: Que, durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2003, se celebró la Cuadragésimo tercera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAFM/XLIII/Informe), en Montevideo, Uruguay;

Que, en el título III, punto 2, literal e) de dicho informe, la Comisión Asesora sugiere la elevación, a consideración del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios, de un proyecto de recomendación relacionado con la definición y utilización del Sistema de Compromisos (SICOM) y su incorporación al marco normativo del Convenio de Pagos;

TENIENDO EN CUENTA: Que, consultados los bancos centrales miembros, existe disposición de aplicar al caso la previsión establecida por el artículo quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCIÓN 96 (E)

1. Modificar e incorporar en el texto del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos lo siguiente:

...

REGLAMENTO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

A efectos de brevedad, además de las definiciones incluidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en este "Reglamento" se establecerán las siguientes:

...

"SICOM": Es el Sistema de Información de Compromisos asumidos a futuro, vinculado al "SICAP/ALADI", por el cual las "instituciones autorizadas" del importador registran los "instrumentos" emitidos, y los "bancos centrales" intercambian, en forma automatizada, información sobre los mismos, en forma previa a la cancelación del reembolso.

...

Artículo 21.- El "SICOF" detallará, dependiendo del "instrumento" que se trate: "Código de Reembolso"; monto; fechas de emisión y vencimiento o expiración (cuando se conociere); "institución autorizada" receptora y estado del "instrumento" (emisión, negociación, modificación, anulación).

La periodicidad de transmisión entre los "bancos centrales" será diaria.

Artículo 22.- "SICOM"

Es el sistema de información vinculado al "SICAP/ALADI", que permite el acceso a los datos de los "instrumentos" emitidos por las

"instituciones autorizadas" de un país, y el intercambio automatizado de información entre los "bancos centrales".

La periodicidad de transmisión entre los "bancos centrales" será diaria.

Artículo 23.- En el caso de que la fecha de emisión sea distinta de la del "SICOF", prevalecerá la fecha de emisión del "SICOM".

2) La utilización del SICOM será obligatoria a partir del 1° de enero de 2004.

ALADI/CFM/Resolución 97 (E) - 8 de diciembre de 2004

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: Los artículos decimoquinto del Convenio de Pagos y quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI;

CONSIDERANDO: Que, durante los días 10, 11 y 12 de agosto de 2004 se celebró la Cuadragésimo Cuarta Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAFM/XLIV/Informe), en la sede de la ALADI, en Montevideo, Uruguay;

Que, en esa oportunidad, la Comisión Asesora acordó que este Informe final sea aprobado por el Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios en ocasión de la primera reunión de este órgano, en el año 2005;

Que, en el Título III Desarrollo de los trabajos, punto 2 SICAP/SICOF/SICOM: Informe sobre el funcionamiento y alternativas de mejoramiento, el Centro de Operaciones del SICAP presentó una propuesta vinculada a la modernización de este Sistema teniendo en cuenta las nuevas tecnologías existentes;

Que, en el Título III Desarrollo de los trabajos, punto 5 Otros Asuntos, la Comisión Asesora acordó la visita de técnicos de los bancos centrales miembros al Centro de Operaciones del SICAP con el fin de realizar una evaluación del funcionamiento, procedimientos, riesgos

operacionales y programas que integran el SICAP/ALADI; debiendo emitir un informe al respecto.

Que, lo establecido anteriormente responde a trabajos y evaluaciones relacionadas con el mejoramiento y perfeccionamiento del sistema SICAP/ALADI, aspectos que el Centro de Operaciones se encuentra desarrollando y que no sería conveniente retrasar;

TENIENDO EN CUENTA: Que, consultados los bancos centrales miembros, existe disposición de aplicar al caso la previsión establecida por el artículo quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCIÓN 97 (E)

PRIMERO.- Aprobar el punto 2 referido al SICAP/SICOF/SICOM: Informe sobre el funcionamiento y alternativas de mejoramiento, y lo dispuesto en el punto 5 "Otros Asuntos" relacionado con la visita al Centro de Operaciones del SICAP/ALADI por parte de los técnicos de los bancos centrales miembros, ambos temas integrantes del "Título III Desarrollo de los trabajos" del Informe Final de la Cuadragésimo Cuarta Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, celebrada en Montevideo, Uruguay, durante los días 10 al 12 de agosto de 2004.

XXXVIII. ALADI/CFM/XXXVIII/Acta - 29 de abril de 2005

RESOLUCIÓN 98

1. Modificar los textos del Convenio de Pagos y del Reglamento, de acuerdo con lo siguiente:

CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

...

CONVIENEN en modificar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI a tenor de los artículos que a continuación se consignan, en los cuales, con fines de brevedad se denominará:

...

"Línea(s) de crédito": A la línea de crédito recíproco que establecen entre sí pares de "bancos centrales" para posibilitar el pago diferido del saldo de los "débitos" de las "cuentas" que se lleven entre ellos.

...

Artículo 21.- A los efectos del "Convenio" los "bancos centrales" podrán otorgarse "líneas de crédito" por el monto que, de común acuerdo, establezcan.

...

Liquidaciones anticipadas

Artículo 23.- Cualquier exceso sobre el límite de la "línea de crédito" deberá ser pagado por el "banco central" deudor al "banco central" acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de producido dicho exceso, mediante "transferencia" o a través del sistema previsto en el Artículo 25 del "Convenio", caso en el cual, se deberá indicar, en la misma fecha, las posibilidades de cesión multilateral de crédito que existen, siempre que la situación de exceso se presente con anterioridad a los diez (10) días antes del cierre del "período".

Si el exceso de la "línea de crédito" se presenta dentro de los últimos diez (10) días del "período", dicho excedente se pagará por medio de la "compensación".

En el caso de incumplimiento de un "Programa Automático de Pago" no corresponderá el pago de los excesos de las "líneas de crédito" o el uso multilateral de márgenes de "línea de crédito" establecido por el Artículo 25, desde el "banco central" con "Programa Automático de Pago" incumplido hacia los demás "bancos centrales" o viceversa, mientras aquella circunstancia se mantenga.

Artículo 24.- En cualquier oportunidad cada "banco central" deudor podrá efectuar pagos al "banco central" acreedor, sobre la posición bilateral del día anterior, en forma parcial o sin superar el total del mismo, mediante "transferencia", y siempre que lo haga hasta cinco (5) días antes de la fecha de cierre del "período".

...

Ampliación, disminución y revocación de la "línea de crédito"

Artículo 27.- Cada "banco central" podrá solicitar a otro, por escrito, la ampliación o disminución del monto de la "línea de crédito".

Cualquier "banco central" podrá revocar la "línea de crédito" otorgada a otro "banco central", lo cual se hará efectivo a los diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se realice la pertinente comunicación. Los pagos correspondientes a los "débitos" de "instrumentos" emitidos al amparo del "Convenio" durante la vigencia de la "línea de crédito", continuarán sujetos a las disposiciones del Título Tercero del "Convenio".

...

REGLAMENTO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

Artículo 1.- "Línea de crédito"

La "línea de crédito" y sus modificaciones se formalizarán mediante el intercambio de comunicaciones escritas entre pares de "bancos centrales" en las cuales se indicará: el monto de la "línea de crédito" y la fecha en que ésta entra en vigencia. En el caso de revocación, el "banco central" deberá comunicarla al "banco central" de que se trate.

Los "bancos centrales" deberán informar a la "Secretaría" el establecimiento, ampliación, disminución y revocación de la "línea de crédito" y ésta lo comunicará a los demás "miembros" y al "Centro de Operaciones", el día hábil siguiente de recibida dicha comunicación.

...

2. Encomendar al Centro de Operaciones que realice prioritariamente las modificaciones necesarias al Sistema

SICAP/SICOF/SICOM, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° anterior.

3. La modificación de los artículos consignados en el numeral 1° entrará a regir a partir del tercer período de compensación del año 2005, o en su defecto, el primero de enero de 2006.

XXXIX. ALADI/CFM/XXXIX/Acta - 19 de mayo de 2006

RESOLUCIÓN 99

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: El Acta de la Trigésimo Octava Reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios y el informe de la Cuadragésimo Cuarta Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

CONSIDERANDO: Que el Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios adoptó en su Trigésimo Octava Reunión, la Resolución 98 relacionada con la exigibilidad inmediata de las sumas que exceden los límites bilaterales de crédito (ALADI/CFM/XXXVIII/Acta, del 29 de abril de 2005).

Que dicha Resolución implica modificaciones en el Convenio de Pagos en la definición de Línea(s) de crédito, en los artículos 21, 23, 24 y 27 del mismo, y aprueba la modificación del artículo 1° de su Reglamento.

Que es necesario la aprobación y suscripción de un Protocolo Modificadorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos para que entren en vigencia las modificaciones en la definición de Línea(s) de crédito y en los artículos del texto del Convenio.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Protocolo Modificadorio que figura en Anexo 2 de la presente Acta y recomendar a los bancos centrales miembros que lo suscriban en esta oportunidad.

SEGUNDO.- El Protocolo Modificadorio y la Resolución 98 entrarán en vigencia el 1° de julio de 2006.

XL. ALADI/CFM/XL/Acta - 18 de mayo de 2007

RESOLUCIÓN 100

PRIMERO.- Modificar el texto del Reglamento del Convenio de Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 18.- "Código de Reembolso" "SICAP/ALADI"

Para la canalización de "instrumentos" por el "Convenio" será obligatoria su identificación mediante el "Código de Reembolso", cuyas características y normas de aplicación se desarrollan a continuación:

1. El "Código de Reembolso" es el conjunto de campos y sus respectivos dígitos, destinado a identificar cada uno de los "instrumentos" canalizables por el "Convenio", que emitan las "instituciones autorizadas", así como su procedencia. Consta de dieciséis (16) dígitos, más cuatro (4) opcionales a utilizarse en el caso de operaciones divisibles, los que se distribuyen en los siguientes campos:

Campos	Dígitos
-Banco/plaza	4
-Tipo de "instrumento"	1
-Año de emisión	4
-Número de secuencia	6
-Dígito de chequeo	1
-Secuencia eventual de reembolso	4

2. El contenido de los citados campos así como los procedimientos para su conformación se describen a continuación:

...

c) Año de emisión

Este campo consta de cuatro (4) dígitos y se refiere al año en que se genera el "Código de Reembolso". (Por ejemplo, para 2006, se utilizará 2006).

...

e) Dígito de chequeo

Este campo consta de un solo dígito que será generado por el método del Módulo 10, que figura en Anexo E a este "Reglamento". Se calculará sobre los primeros quince (15) dígitos del "Código de Reembolso" y ocupará la posición dieciséis (16). Los cuatro dígitos de secuencia eventual, que se indican en el campo que sigue a éste, no forman parte del cálculo para el dígito de chequeo.

...

SEGUNDO.- Modificar el Anexo E del Reglamento del Convenio de Pagos, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ANEXO E

Cálculo del Dígito de Chequeo

1. Multiplique por los factores 1,2,1,2,1,2,1,2,1,2,1,2,1,2,1, respectivamente, cada posición del número del Código de Reembolso, empezando desde el primer dígito del extremo izquierdo.
2. Sume los dígitos de los productos.
3. Reste la suma del siguiente número más alto que termine en cero. Cuando la suma termine en cero, el dígito de chequeo será cero.

La diferencia es el dígito de chequeo.

Ejemplo

-Banco/plaza	1206
-Tipo de instrumento	1
-Año de emisión (2006)	2006
-Número de secuencia	013457

Cálculo

-Número básico	120612006013457
-Factores	121212121212121
-Multiplicación	1,4,0,12,1,4,0,0,6,0,1,6,4,10,7
-Acumulación de dígitos	1,4,0,3,1,4,0,0,6,0,1,6,4,1,7
-Suma	1+4+0+3+1+4+0+0+6+0+1+6+4+1+7=38
-Siguiete número más alto terminado en cero	40
-Resta	40-38=2
DIGITO DE CHEQUEO	2

TERCERO.- Los Bancos Centrales coordinarán con sus Instituciones Financieras autorizadas locales los procedimientos pertinentes que permitan ajustar los sistemas a la nueva estructura del Código de Reembolso.

CUARTO.- Esta estructura del Código de Reembolso entrará en vigencia el 2 de enero de 2008.

ALADI/CFM/Resolución 101(E) - 30 de agosto de 2007

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: Los artículos Decimoquinto del Convenio de Pagos y Quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios y el Acta de la Cuadragésima Reunión del citado Consejo.

CONSIDERANDO: Que durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2006 se celebró la Décimo Primera Reunión de Técnicos del SICAP/ALADI (SICAP/ALADI/XI/Informe), en Lima, Perú;

Que durante los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2006 se celebró la Cuadragésimo Séptima Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAFMI/XLVII/Informe), en Montevideo, Uruguay;

Que el día 18 de mayo de 2007 se celebró la Cuadragésima Reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CFM/XL/Acta), en Montevideo, Uruguay;

Que el citado Consejo aprobó en esa oportunidad, la Resolución 100 relacionada con la nueva estructura del Código de Reembolso del SICAP/ALADI, estableciéndose que la misma entrará a regir desde el 2 de enero de 2008;

Que asimismo, de acuerdo a lo previsto el literal g) "Puesta en producción" del numeral IV.2 "SICAP/ALADI: Informe de la XI Reunión de Técnicos" de la referida Acta, encomendó a la Secretaría General la realización de las coordinaciones necesarias entre los Bancos Centrales y el Centro de Operaciones para determinar la fecha de inicio de la versión Web del SICAP, así como la utilización del mecanismo de Resolución Extraordinaria para aprobar la puesta en producción de la misma;

Que los Bancos Centrales y el Centro de Operaciones realizaron pruebas adicionales que permitieron ajustar la versión Web del SICAP a los requerimientos de funcionamiento establecidos oportunamente.

TENIENDO EN CUENTA: La certificación de las pruebas y la conformidad manifestada por los Bancos Centrales y el Centro de Operaciones respecto a la fecha de la puesta en producción de la versión Web del SICAP,

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCIÓN 101 (E)

Aprobar que la versión Web del SICAP comience a operar desde el 14 de setiembre de 2007.

XLI. ALADI/CFM/XLI/Acta - 8 de mayo de 2008

RESOLUCIÓN 102

1. Dejar sin efecto el segundo párrafo del numeral 2 de la Resolución 56 del 20 de septiembre de 1989.
2. Modificar el artículo 12 “Centro de Operaciones” del Reglamento del Convenio de Pagos, el que quedará redactado de la siguiente forma:
...
 - c) Ejecutar los trabajos de recepción, ordenamiento y actualización de la información y transmisión de los mensajes;
 - d) Brindar apoyo técnico y operativo adecuado a las necesidades del Sistema; y
 - e) Elaborar, implementar, actualizar y divulgar el plan de contingencia, observando los estándares internacionales....
3. Dichas modificaciones comenzarán a regir a partir de la fecha de la presente Resolución.

XLII. ALADI/CFM/XLII/Acta - 15 de mayo de 2009 - Ninguna Resolución

XLIII. ALADI/CFM/XLIII/Acta - 14 de mayo de 2010 - Ninguna Resolución

XLIV. ALADI/CFM/XLIV/Acta - 6 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN 103

PRIMERO.- Modificar el numeral 3, Conciliación de saldos, del Artículo 8, Mecánica operativa, del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8.- Mecánica operativa

...

3. Conciliación de saldos

Cada "banco central", con la información recibida a través del "SICAP/ALADI" conciliará el saldo de la Cuenta Convenio A) que le envíe otro "banco central", con el saldo de la correspondiente Cuenta Convenio B). Los "bancos centrales" se comunicarán a la brevedad posible, su conformidad con el saldo de los "débitos" hechos por el otro "banco central". Al cierre de cada "período" dicha conformidad incluirá también el monto de los intereses calculados. En caso de no existir conformidad, se enviarán las observaciones que estimen pertinentes. Los "débitos" efectuados en las Cuentas Convenio A) se considerarán aceptados si después de transcurridos cuatro meses desde la fecha de su registro no han sido objeto de observaciones por parte del "banco central" cuya Cuenta Convenio ha sido debitada.

Al fin de cada "período", los "bancos centrales" se comunicarán entre sí y al "Agente", a través del "SICAP/ALADI" o por otro medio de comunicación fehaciente el saldo acumulado de "débitos", y separadamente los intereses devengados durante dicho "período".

...

SEGUNDO.- Esta modificación entrará en vigencia a partir de los nueve meses de la fecha de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN 104

PRIMERO.- Modificar el párrafo sexto del Artículo 2, "Instrumentos", del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- "Instrumentos"

...

Las "instituciones autorizadas" deberán informar a sus respectivos "bancos centrales" los "instrumentos recibidos" para su registro en el "SICOF". Los registros deberán ser realizados en el plazo que establezca cada "banco central", el cual no podrá exceder de 20 días calendario contados a partir de la fecha de emisión en el caso de cartas de crédito y de créditos documentarios, y a partir de la fecha de negociación para los demás "instrumentos" de pago. La provisión de esta información, dentro del plazo estipulado anteriormente, será condición indispensable para que las "instituciones autorizadas" tengan derecho al reembolso. En caso que la misma no se provea oportunamente, sólo podrá ser ingresada al "SICOF" previa conformidad del "banco central" del país emisor del "instrumento".

...

SEGUNDO.- Esta modificación entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución.

—

RESOLUCIÓN 105

Interpretar que la palabra "monto" señalada en el numeral 5 del Artículo 8 del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos incluye los intereses.

—

RESOLUCIÓN 106

PRIMERO.- Incorporar en el texto del Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos el procedimiento para el ingreso de nuevos miembros al Convenio de Pagos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

Artículo 24.- Procedimiento para el ingreso de nuevos miembros al Convenio de Pagos

- a) El Banco Central solicitante o la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, deberá presentar una nota de solicitud de adhesión acompañada con la información establecida en este procedimiento, literal e), dirigida al Secretario General de la ALADI suscrita por el Presidente, Gobernador, Gerente General o Director General, facultado para ello, en la cual deberá señalar que en caso de ser aceptada su solicitud, se compromete a cumplir con todas las disposiciones del Convenio de Pagos.
- b) Una vez recibida la solicitud de adhesión con la información completa, la Secretaría General la pondrá en conocimiento de las máximas autoridades de los Bancos Centrales miembros del Convenio de Pagos, en un plazo no mayor a quince días hábiles de recibida.
- c) La Secretaría General incorporará la solicitud de adhesión en la agenda provisional de la próxima Reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios para su consideración.
- d) Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, un Banco Central podrá solicitar a la Secretaría General que habilite el mecanismo de Resolución Extraordinaria para que la Comisión Asesora considere la referida solicitud.
- e) Para su análisis técnico, el Banco Central solicitante o la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, deberá presentar a la Secretaría General la siguiente información:

Aspectos generales y vinculados a las relaciones económicas con el exterior

- Carta Orgánica del Banco Central, o de la institución equivalente que ejerza las funciones de tal.
- Breve análisis de la situación económica de los últimos cinco años y perspectivas para los próximos dos años.
- Descripción de la política cambiaria y del movimiento de capitales desarrollados en los últimos cinco años y perspectivas -en particular detallar, sistema cambiario y restricciones, si las hubiera, al movimiento de capitales-.
- Intercambio comercial con los países miembros del Convenio de Pagos de los últimos cinco años.
- Balanza de pagos y balanza comercial de los últimos cinco años.
- Evolución de los términos de intercambio y tipo de cambio real de los últimos cinco años.
- Posición de Inversión Internacional y de Reservas Internacionales de los últimos cinco años.
- Grado operativo (transferencias y depósitos) relacionado con la plaza de Nueva York.
- Producto Interno Bruto (PIB) de los últimos cinco años y proyección de los siguientes dos años.

Endeudamiento

- Deuda externa total (pública y privada) de los últimos cinco años por tipo de acreedor.
- Calendario de vencimientos de la deuda externa total (amortizaciones e intereses).
- Situación de las deudas pendientes con los países miembros del Convenio de Pagos.
- Acuerdos de pagos y compensación, bilaterales y/o regionales en los cuales participa.

- Calificación de riesgo soberano y último informe emitido por una agencia calificadora de riesgos.

Sistema financiero

- Informe de estabilidad financiera donde se describe el sistema financiero, en particular, el sector bancario y/o entidades financieras dedicadas al comercio exterior (información estadística relativa al listado de instituciones por activos, por rentabilidad, por origen del capital: público, privado nacional, privado extranjero, subsector de actividad).
- Descripción de la política bancaria y crediticia de los últimos cinco años.

La información que se proporcione deberá estar expresada en millones de dólares americanos.

- f) En el caso que la solicitud de adhesión fuera derivada a la Comisión Asesora, la misma elevará al Consejo un informe ejecutivo que contenga los puntos técnicos relevantes.
- g) El Consejo tomará conocimiento del informe de la Comisión Asesora, si lo hubiere, y adoptará una decisión al respecto, la misma que será comunicada por la Secretaría General al Banco Central solicitante o a la institución que en el respectivo país ejerza las funciones de tal, y a los Bancos Centrales miembros.
- h) En caso que la solicitud de adhesión sea aprobada por el Consejo, la Secretaría General comunicará dicha aceptación a los demás Bancos Centrales, al Banco Agente y al Centro de Operaciones para coordinar los aspectos referidos a este nuevo ingreso.
- i) El Banco Central adherente se obliga a suscribir todos los Protocolos, Acuerdos, y demás documentos vinculados con el Convenio de Pagos, que sean necesarios a los fines de su participación en dicho Convenio.
- j) El Banco Central adherente deberá cumplir con los requisitos técnicos que establezca el Centro de Operaciones.
- k) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 del Convenio de Pagos, la adhesión de un Banco Central, cuya solicitud de ingreso

hubiere sido aprobada por el Consejo, será efectiva a partir de la fecha de inicio del período siguiente al que esté en condiciones de concurrir a la compensación con, por lo menos, cuatro líneas de crédito pactadas con los miembros; a partir de ese momento el Banco Central adherente podrá participar en las reuniones de los órganos e instancias técnicas y administrativas del Convenio de Pagos.

- l) La Secretaría General solicitará que las comunicaciones referidas al establecimiento de las líneas bilaterales de créditos recíprocos sean informadas a ésta. Las mismas se incorporarán al Sistema SICAP/ALADI cuando se reciban las comunicaciones de por lo menos cuatro Bancos Centrales indicando el monto de la línea de crédito. Asimismo, comunicará al Centro de Operaciones la fecha efectiva desde que se encontrará habilitado a participar en el Convenio de Pagos.
- m) El Banco Central adherente deberá abonar los gastos fijos de operación y mantenimiento del Sistema SICAP/ALADI a partir de la fecha en que se haga efectiva su participación, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 17 del Convenio de Pagos.

SEGUNDO.- Esta modificación entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente Resolución.

ALADI/CFM/Resolución 107 (E) - 3 de mayo de 2012

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: Los Artículos Decimoquinto del Convenio de Pagos y Quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI, y el Informe de la Quincuagésima Tercera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAFM/LIII/Informe);

CONSIDERANDO: Que, durante los días 20, 21 y 22 de marzo de 2012 se celebró la Quincuagésima Tercera Reunión de la Comisión Asesora de

Asuntos Financieros y Monetarios, en la sede de la ALADI, en Montevideo, Uruguay;

Que, en esa oportunidad, la Comisión Asesora estableció en el punto III.7 “Otros asuntos”, apartado “Cuadragésima Quinta (XLV) Reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios” en “... encomendar a la Secretaría General que adopte las providencias necesarias para habilitar el procedimiento de Resolución Extraordinaria que permita aprobar el presente Informe”.

TENIENDO EN CUENTA: Que, para la aprobación del Informe derivado de la Quincuagésima Tercera (LIII) Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios se acordó aplicar el procedimiento establecido por el Artículo Quinto de la Resolución 87 del Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCION 107 (E)

Aprobar el informe de la Quincuagésima Tercera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

ALADI/CFM/Resolución 108 (E) - 30 de abril de 2013

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: Los Artículos Decimoquinto del Convenio de Pagos y Quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI, y el Informe de la Quincuagésima Cuarta Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAFMLIV/Informe);

CONSIDERANDO: Que, entre los días 19 al 22 de noviembre de 2012 se celebró la Quincuagésima Cuarta Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios, en la sede del Banco Central de Reserva del Perú, en Lima, Perú;

TENIENDO EN CUENTA: Que, consultados los Bancos Centrales miembros, existe disposición de aplicar al caso la previsión establecida por el Artículo Quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCION 108 (E)

Aprobar el informe de la Quincuagésima Cuarta Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

ALADI/CFM/Resolución 109 (E) - 23 de julio de 2013

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: Los Artículos Decimoquinto del Convenio de Pagos y Quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI; y el Informe del Banco Agente del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de fecha 17 de junio de 2013;

CONSIDERANDO: Que, la decisión adoptada por la Asociación de Banqueros Británicos (ABB), por la que desde el pasado 3 de junio no se calcula ni se publica la información sobre la LIBOR a 4 meses, afecta la tarea que efectúa el Banco Agente del Convenio de Pagos en relación al cálculo de la tasa de interés que se aplica a los operaciones que se canalizan a través del citado Convenio;

Que, el Banco Agente presentó una propuesta de cálculo de la tasa de interés, proponiendo que a partir del 3 de junio de 2013 obtendrá un equivalente a la tasa LIBOR a 4 meses en forma diaria, aplicando un cálculo de interpolación lineal simple tomando como puntos de referencia las tasas LIBOR a 3 y 6 meses, que seguirá publicando la ABB, conforme a lo indicado en el informe de fecha 17 de junio de 2013;

Que, la propuesta antedicha debería poder ser aplicada antes de la fecha del cierre del segundo período de la compensación cuatrimestral de 2013 y de esa forma cumplir con lo establecido en la normativa del Convenio de Pagos;

TENIENDO EN CUENTA: que, consultados los Bancos Centrales miembros, existe disposición de aplicar al caso la previsión establecida por el Artículo Quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCION 109 (E)

PRIMERO.- Aprobar, en forma transitoria, el mecanismo propuesto por el Banco Agente en su informe de fecha 17 de junio de 2013 y puesto en conocimiento de todos los bancos centrales miembros el 18 de junio de 2013, para el cálculo de la tasa de interés correspondiente al segundo cuatrimestre de la compensación multilateral.

SEGUNDO.- Encomendar a la Comisión Asesora el análisis de métodos específicos para el cálculo de la tasa de interés del Convenio, para su posterior consideración por parte de este Consejo.

TERCERO.- Mantener el procedimiento propuesto por el Banco Agente, indicado en el numeral PRIMERO de la presente Resolución, hasta tanto la Comisión Asesora tome posición respecto al método de cálculo de los intereses, para su posterior consideración por el Consejo, aspecto que podría aprobarse por medio del mecanismo de Resolución Extraordinaria.

XLV. ALADI/CFM/XLV/Acta - 28 de abril de 2014

RESOLUCIÓN 110

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: El Acta de la Cuadragésima Segunda Reunión del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios; y los Informes de las Reuniones de la Comisión Asesora desde 2010 a la fecha;

CONSIDERANDO: Que desde 2009 se vienen desarrollando trabajos relativos a la dinamización y fortalecimiento del Convenio de Pagos;

Que en las distintas reuniones de la Comisión Asesora se entendió que para dinamizar y fortalecer el Convenio de Pagos debería realizarse un trabajo completo de mitigación de los riesgos asociados al mecanismo;

Que los Grupos de Trabajo creados en la LIII Reunión de la Comisión Asesora desarrollaron estudios y presentaron propuestas consensuadas para el análisis del órgano asesor;

Que en las LIV y LV Reuniones de la Comisión Asesora se analizaron las propuestas presentadas por los Grupos de Trabajo, que culminaron en una serie de recomendaciones a ser consideradas por el Consejo;

Que el Informe de la LV Reunión de la Comisión Asesora recomienda que, para culminar el tratamiento de los riesgos asociados a la normativa, es necesario realizar una revisión integral y general del marco jurídico del Convenio de Pagos, para lo cual tendrá como base el documento del Grupo "B" sobre "Normativa", así como la propuesta presentada por el Banco Central do Brasil.

RESUELVE:

Encomendar a la Comisión Asesora la revisión integral y general del marco jurídico del Convenio de Pagos, para cuyo efecto instruye que se reúna las veces que sean necesarias para cumplir dicho cometido.

XLVI. ALADI/CFM/XLVI/Acta - 29 de mayo de 2015 - Ninguna Resolución

ALADI/CFM/Resolución 111 (E) - 29 de julio de 2016

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: Los Artículos Decimoquinto del Convenio de Pagos y Quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI;

CONSIDERANDO: Que, entre los días 28 de setiembre y 2 de octubre de 2015, se celebró la Quincuagésima Octava Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAFM/LVIII/Informe), en La Paz, Bolivia;

Que, entre los días 2 y 6 de mayo de 2016, se celebró la Quincuagésima Novena Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAFM/LIX/Informe), en Punta Cana, República Dominicana;

TENIENDO EN CUENTA: que, consultados los Bancos Centrales miembros, existe disposición de aplicar la previsión establecida por el Artículo Quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCION 111 (E)

Aprobar los Informes de la Quincuagésima Octava y Quincuagésima Novena Reuniones de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

XLVII. ALADI/CFM/XLVII/Acta - 19 de mayo de 2017

RESOLUCION 112

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO La Resolución 110 relacionada con la revisión integral y general del marco jurídico del Convenio de Pagos, así como los Informes de las LVIII, LIX y LX Reuniones de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios;

CONSIDERANDO Que, como resultado de las actividades cumplidas hasta el presente, ha culminado el mencionado proceso de revisión;

Que la LX Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios acordó recomendar a este Consejo la aprobación y suscripción de un Protocolo Modificadorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y la aprobación de cambios en el Reglamento del mismo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el proyecto de Protocolo Modificadorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos que figura en Anexo 2 de la presente Acta y recomendar a los bancos centrales miembros que lo suscriban en esta oportunidad.

SEGUNDO.- Aprobar el nuevo Reglamento del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos que consta en Anexo 3 de la presente Acta.

TERCERO.- Encomendar al Centro de Operaciones los trabajos necesarios que permitan adecuar los programas del SICAP/ALADI al nuevo articulado del Convenio de Pagos y su Reglamento.

CUARTO.- Encomendar a la Comisión Asesora que una vez concluidos los trabajos señalados en el artículo TERCERO de la presente Resolución,

recomiende al Consejo la fecha de puesta en vigor de la nueva normativa del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

ALADI/CFM/Resolución 113 (E) - 5 de octubre de 2017

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: El artículo Segundo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI suscrito el 19 de mayo de 2017; el artículo 15 del Convenio de Pagos; las Resoluciones 87 (artículo Quinto), 110 y 112 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios; y el Informe de la LXI Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

CONSIDERANDO: Que la Resolución 110 encomendó a la Comisión Asesora la revisión integral y general del marco jurídico del Convenio de Pagos.

Que la Resolución 112 aprobó el Protocolo Modificadorio del Convenio de Pagos y su Reglamento, así como encomendó al Centro de Operaciones y a la Comisión Asesora tareas vinculadas para la definición de la entrada en vigencia del Convenio de Pagos.

Que los Bancos Centrales miembros suscribieron el Protocolo Modificadorio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI el 19 de mayo de 2017.

Que la Comisión Asesora, en su LXI Reunión analizó el Informe del Centro de Operaciones y recomendó que la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Pagos y su Reglamento sea el primero de enero de 2018.

TENIENDO EN CUENTA: que, consultados los Bancos Centrales miembros, existe disposición de aplicar al caso la previsión establecida por los artículos 15 del Convenio de Pagos y Quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCION 113 (E)

El Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y su Reglamento, aprobados por Resolución 112 de 19 de mayo de 2017, entrarán en vigencia el primero de enero de 2018.

ALADI/CFM/Resolución 114 (E) - 5 de octubre de 2017

EL CONSEJO PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y MONETARIOS,

VISTO: El artículo 15 del Convenio de Pagos; el artículo Quinto de la Resolución 87 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI, y el Informe de la LXI Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios;

CONSIDERANDO: Que, entre los días 15 y 18 de agosto de 2017, se celebró la Sexagésima Primera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (ALADI/CAF/M/LXI/Informe), en Montevideo, Uruguay, sede de la ALADI;

TENIENDO EN CUENTA: que, consultados los Bancos Centrales miembros, existe disposición de aplicar al caso la previsión establecida por los artículos 15 del Convenio de Pagos y Quinto de la Resolución 87 de este Consejo;

ACUERDA adoptar, en forma extraordinaria, la siguiente:

RESOLUCION 114 (E)

Aprobar el Informe de la Sexagésima Primera Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.

EDICIÓN OFICIAL EN ESPAÑOL

**Impreso en los Talleres Gráficos
de la Secretaría General de la ALADI
Depósito Legal N° 218.709/00
Montevideo (Uruguay), Enero 2018**



Cebollati 1461 CP 11200
Montevideo - URUGUAY
Tel: +598 24101121
Email: sgaladi@aladi.org
web: www.aladi.org